

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 189

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2023-1774-1	auto ley 906	JOSE ALBEIRO MARIN VALENCIA	JUZGADO 1° PENAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA Y OTROS	Concede recurso de apelación	Octubre 27 de 20123
2023-1868-1	Tutela 2° instancia	RUBEN DARIO GIRALDO GUARIN	NUEVA EPS Y OTROS	Confirma sentencia de 1° Instancia	Octubre 27 de 20123
2023-1931-1	Tutela 1ª instancia	WILLIAM DAVID ESPINOSA GUZMÁN	JUZGADO 2° DE E.P.M.S. DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA Y OTROS	Deniega por hecho superado	Octubre 27 de 20123
2023-1846-2	auto ley 906	HOMICIDIO	PEDRO PABLO ACEVEDO MIRANDA	Fija fecha de publicidad de providencia	Octubre 27 de 20123
2022-0801-3	auto ley 906	ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO	JOSÉ GREGORIO VERGARA LÓPEZ	Concede recurso de casación	Octubre 27 de 20123
2023-1897-3	Tutela 1ª instancia	MARÍA IDALÍ OSORIO BERMÚDEZ	JUZGADO 2° PENAL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA	niega por improcedente	Octubre 27 de 20123
2023-1911-3	Tutela 1ª instancia	JOSÉ LUIS BEDOYA RODRÍGUEZ	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE APARTADO ANTIOQUIA Y OTROS	Deniega por hecho superado	Octubre 27 de 20123
2023-1807-3	Tutela 2° instancia	MARTHA ROCÍO URIBE DE RUIZ	COLPENSIONES Y OTROS	Confirma fallo de 1° instancia	Octubre 27 de 20123
2023-1919-3	Tutela 1ª instancia	HORACIO ANTONIO CASTRO HINCAPIÉ	JUZGADO 3° DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS	niega por improcedente	Octubre 27 de 20123
2023-1817-3	Tutela 2° instancia	ERNESTINA MARÍA NEGRETE CANTERO	NUEVA EPS	Confirma fallo de 1° instancia	Octubre 27 de 20123
2023-2006-3	Tutela 2° instancia	DANIELA ALEJANDRA LOPERA LOPERA	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y OTROS	Revoca fallo de 1° instancia	Octubre 27 de 20123
2023-2005-4	Tutela 1ª instancia	OSCAR ALONSO VILLA	,	Inadmite acción de tutela	Octubre 27 de 20123

2021-1701-4	auto ley 906	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	JULIE TATIANA CARDONA PATIÑO Y OTROS	Concede recurso de casación	Octubre 27 de 20123
2023-1913-5	Tutela 1ª instancia	WILLIAM MORENO TERÁN	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE APARTADO ANTIOQUIA Y OTROS	Concede parcialmente derechos invocados	Octubre 27 de 20123
2023-1918-5	Tutela 1ª instancia	JOHAN ESTEBAN ARANGO RESTREPO	JUZGADO 2° PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA Y OTROS	Deniega por hecho superado	Octubre 27 de 20123
2023-2030-6	acción de revisión	JUAN DAVID BETANCUR ARREDONDO	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLIVAR ANTIOQUIA	Admite acción de revisión	Octubre 27 de 20123
2023-2010-6	Decisión de Plano	TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	LINA MARIA MARIN CARDONA	Declara infundado impedimento	Octubre 27 de 20123
2023-1867-6	Tutela 1ª instancia	ANA MARIA GUERRERO ORTEGA	JUZGADO 2° DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS	niega por improcedente	Octubre 27 de 20123
2023-1923-6	Tutela 1ª instancia	JUAN ESTEBAN RINCON TORRES	JUZGADO 1° PENAL DEL CIRCUITO DE APARTADO ANTIOQUIA Y OTROS	niega por improcedente	Octubre 27 de 20123
2023-1113-4	sentencia 2ª instancia	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	FIDEL ERNESTO IBARRA PALACIO	Confirma sentencia de 1° Instancia	Octubre 27 de 20123
2022-0260-4	sentencia 2ª instancia	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	YULIANA ANDREA SALAZAR SANCHEZ Y OTRO	Confirma sentencia de 1° Instancia	Octubre 27 de 20123
2023-1315-4	sentencia 2ª instancia	TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	SILVIA ELENA LONDOÑO CANO	Confirma sentencia de 1° Instancia	Octubre 27 de 20123
2021-1039-4	sentencia 2ª instancia	HOMICIDIO SIMPLE	SANTIAGO REAL ISAZA	Confirma sentencia de 1° Instancia	Octubre 27 de 20123
2023-0566-4	sentencia 2ª instancia	HOMICIDIO AGRAVADO Y O	RICHARD JAVIER ROJAS BETANCUR Y OTROS	modifica sentencia de 1° instancia	Octubre 27 de 20123
2020-0217-4	sentencia 2ª instancia	LESIONES PERSONALES	OMAR DE JESUS VELASQUEZ MEJIA	modifica sentencia de 1° instancia	Octubre 27 de 20123

**FIJADO, HOY 30 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 08:00 HORAS**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO  
SECRETARIO**

**DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO  
SECRETARIO**

Radicado: 05 000-22-04-000-2023-00563 (2023-1774-1)

ACCIONANTE: JOSÉ ALBEIRO MARÍN VALENCIA

ACCIONADO: Juzgado 1º Penal del Circuito de Rionegro Antioquia y otros

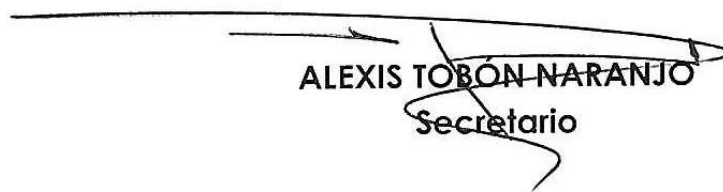
**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento del H. Magistrado EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA expediente digital de la acción constitucional de primera instancia, dentro de la cual la accionada interpone oportunamente recurso de apelación frente al fallo de primera instancia<sup>1</sup>.

Es de anotar que dentro del trámite de notificación hubo de tenerse notificados, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 a los accionados Fiscalía 49 Seccional de Rionegro Antioquia, los vinculada Dra Patricia Arango, a quien se le remitió vía correo electrónico la respectiva notificación del fallo de tutela sin que acusare recibido del mismo<sup>2</sup>.

Finalmente es de puntualizar que el día 12 de octubre se remitió la notificación del auto que resolvió sobre la aclaración del fallo de tutela, quedando notificados dos días después de se envió, dado que no se acusó recibido del mismo. (art 8 ley 2213 /2022)

Así las cosas, se computaron los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir los términos transitaron desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) del día dieciocho (18) de octubre de 2023 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día veinte (20) de octubre de 2023.

Medellín, octubre veinticinco (25) de 2023.

  
ALEXIS TOBON NARANJO  
Secretario

---

<sup>1</sup> PDF

<sup>2</sup> PDF

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

Radicado: 05 000-22-04-000-2023-00563 (2023-1774-1)

ACCIONANTE: JOSÉ ALBEIRO MARÍN VALENCIA

ACCIONADO: Juzgado 1º Penal del Circuito de Rionegro Antioquia y otros

Medellín, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el accionante José Albeiro Marín Valencia, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia del suscrito Magistrado.

Remítase el expediente para tal fin.

**CÚMPLASE**

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA  
MAGISTRADO**

Firmado Por:



**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42326d7a0bd12070228a442df15890bbbd704c5ee528639103b2ea771cfd7ecb**

Documento generado en 26/10/2023 06:25:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL

**Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 227

**PROCESO** : 05440 31 04 001 2023 00151 (2023-1868-1)  
**ASUNTO** : ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : RUBÉN DARÍO GIRALDO GUARÍN  
**ACCIONADO** : NUEVA EPS Y OTRO  
**PROVIDENCIA** : FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA

## **ASUNTO**

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la accionada en contra de la sentencia del 28 de septiembre de 2023, a través de la cual el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla (Antioquia) concedió la protección de los derechos fundamentales del señor RUBÉN DARÍO GIRALDO GUARÍN.

## **LA DEMANDA**

Relató el accionante que se encuentra en tratamiento por diagnóstico de bradicardia no especificada. A causa de esa patología el médico le ordenó consulta de primera vez por especialista en cardiología, autorizada por la NUEVA EPS, para la institución prestadora del servicio Centro Cardiovascular Somer Incare.

Afirmó que se comunicó con la institución prestadora del servicio de

salud, la cual le manifestaron no contar con agenda disponible hasta el mes de noviembre del año en curso, haciendo caso omiso a la orden médica y como se puede observar en la historia clínica el servicio de salud debe ser prioritario.

Solicitó que se ampare su derecho fundamental a la salud y, en consecuencia, se ordene a la NUEVA EPS y al CENTRO CARDIOVASCULAR SOMER INCARE, que proceda al cumplimiento de lo solicitado, asimismo ordene el tratamiento integral para el diagnóstico bradicardia no especificada.

### **LA RESPUESTA**

1.- El Centro Cardiovascular SOMER INCARE no se pronunció.

2.- La Nueva EPS manifestó que la entidad se encuentra en revisión del caso para determinar las presuntas demoras en el trámite de validación, en caso se encuentre en curso alguna solicitud anterior ante su entidad y aclaró que los documentos y/u órdenes deben estar de acuerdo con la pertinencia médica allegados al presente trámite, también se encuentran siendo revisados a fin de que cumplan las políticas para su procesamiento, en este sentido, una vez se emita el concepto lo estarían remitiendo a su despacho por medio de respuesta complementaria junto con los respectivos soportes, de ser el caso.

Indicó que, según las funciones propias de las EPS, los servicios solicitados deben ser sometidos a procesos de validación por pertinencia médica, siendo éste un proceso que van en cumplimiento normativo, por lo que la NUEVA EPS no ha vulnerado los derechos

constitucionales de carácter fundamental del usuario, ni ha incurrido en una acción u omisión que ponga en peligro, amenace o menoscabe sus derechos. Todo lo contrario, se ha ceñido en todo momento a la normatividad aplicable en materia de Seguridad Social en Salud. Debido a ello, habida cuenta que no existe vulneración de los derechos fundamentales de la accionante que fuese atribuible a NUEVA EPS, la solicitud de tutela de la referencia carece de objeto.

Informó que la NUEVA EPS S.A., asume todos y cada uno de los servicios médicos que ha requerido el usuario desde el momento mismo de su afiliación y en especial los servicios que ha requerido, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que, para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud, ha impartido el Estado colombiano.

Precisó que la orden de brindar un tratamiento integral, futuro e incierto está limitado a la prestación de tecnologías en salud que ordene el médico tratante. En ese sentido se debe considerar que los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud –SGSSS- no pueden utilizarse para financiar prestaciones suntuarias, cosméticas, experimentales, sin evidencia científica, o aquellas que se ofrezcan fuera del territorio nacional, y las que no sean propias del ámbito de la salud.

Reiteró que la pretensión de tutelar un servicio integral, indeterminado, futuro e incierto, en ningún caso significa que deben cubrirse por cuenta de los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud servicios que la ley prohíbe se asuman con recursos de la salud, y si el Despacho considera procedente amparar la pretensión

de la acción de tutela, deberá proferir una orden puntual en forma expresa en el fallo de tutela.

### **EL FALLO IMPUGNADO**

El Juez de Primera Instancia concedió la tutela como el tratamiento integral por considerar que:

“...De los documentos que soportan las pretensiones y que fueron anexados a la acción de tutela por el accionante, se observa que el afectado presenta BRADICARDIA NO ESPECIFICADA, el médico tratante le ordenó, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CARDIOLOGIA de manera PRIORITARIA.

Manifiesta el accionante que, se encuentra afiliado a la NUEVA EPS régimen contributivo, el día 8 de agosto de año en curso fue solicitada la consulta de primera vez por especialista en cardiología autorizada por la NUEVA EPS remitido al CENTRO CARDIOVASCULAR SOMER INCARE, debido al diagnóstico de BRADICARDIA NO ESPECIFICADA, mismo diagnostico para el que solicita TRATAMIENTO INTEGRAL.

La institución prestadora del servicio, le informa al accionante que no tiene agenda hasta el mes de noviembre, haciendo caso omiso a la orden del galeno remitida de forma PRIORITARIA que se evidencia en la historia clínica.

Bajo este contexto, la accionante solicitó el amparo de los derechos fundamentales a la salud en conexión con la vida, a la dignidad humana, a la seguridad social.

De lo anterior, el CENTRO CARDIOVASCULAR SOMER INCARE, no se pronunció al respecto.

NUEVA EPS por su parte, brindo respuesta el 25 de septiembre de 2023, frente a la solicitud de autorización y prestación de servicios de salud, informaron que Nueva EPS se encuentra en revisión del caso para determinar las presuntas demoras en el trámite de validación, en caso se encuentre en curso alguna solicitud anterior ante nuestra entidad.

En el caso objeto de análisis, según la historia clínica aportada se evidencia que desde el 14 de agosto de 2023 el médico tratante autorizo CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CARDIOLOGIA, no obstante el afiliado debió acudir al acción de tutela porque la Nueva EPS, no ha hecho efectiva la misma a pesar de haber sido ordenado, evidenciándose que la entidad accionada no ha prestado los servicios al señor Ruben Dario de manera oportuna y diligente, puesto que contrario a ello éste fue sometido a demoras injustificadas, debiendo acudir a la acción de tutela para que fuera materializado el mismo.

Advierte el despacho, que la Ley Estatutaria en su artículo 2º. Dispone: que “El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y

paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

Así el Despacho basado en los principios del ordenamiento constitucional y en los precedentes de la H. Corte Constitucional; tutelaré los derechos invocados y en consecuencia, y se ordena al Representante Legal de la Nueva EPS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, si aún no lo ha hecho proceda a HACER EFECTIVO, la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CARDIOLOGIA.

Con respecto al tratamiento integral solicitado es pertinente recordar que el servicio de salud debe prestarse en condiciones de integralidad. Ello equivale a que a los usuarios del sistema obtengan una atención con calidad, oportunidad y eficacia en las fases previas, durante y posteriores a la recuperación del estado de salud. Por tanto, tendrán derecho a la atención preventiva, médico quirúrgico y a los medicamentos esenciales que ofrezca el Plan Obligatorio de Salud o, en su defecto, a lo previsto fuera del mismo, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la jurisprudencia constitucional, antes referidos.

La finalidad del principio de atención integral es que las personas afectadas por la falta del servicio en salud, obtengan continuidad en la prestación del mismo y así evitarles el hecho de acudir reiteradamente a la acción de tutela para lograr la materialización de cada servicio que le fuere prescrito con ocasión de una misma patología y le sean negados.

La jurisprudencia constitucional ha determinado el alcance de dicho Principio así:

“(…) la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes diagnósticos y seguimiento de tratamientos iniciados, así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la paciente.

El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud-SGSSS – deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento.

Con todo, sin perjuicio de la amplitud propia de dicho principio la misma jurisprudencia ha advertido que el servicio prestado debe comprender todos los componentes que el médico tratante establezca como necesarios para el restablecimiento de las dolencias que le impiden al paciente mejorar sus condiciones de vida.

Al mismo ha señalado que tal principio no puede entenderse solo de manera abstracta. Por ello, para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse “(i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona,

prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte”.

Con todo, sin perjuicio de la amplitud propia de dicho principio la misma jurisprudencia ha advertido que el servicio prestado debe comprender todos los componentes que el médico tratante establezca como necesarios para el restablecimiento de las dolencias que le impiden al paciente mejorar sus condiciones de vida. El médico tratante debe haber determinado cuáles son específicamente las prestaciones que se requieren.

Empero, tratándose de sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados, indígenas, reclusos, entre otros) y de personas que padezcan de enfermedades catastróficas, se debe brindar la atención en salud con independencia de que las prestaciones requeridas estén excluidas del plan obligatorio de salud.

Por tanto, se ordenará a la NUEVA EPS que le brinde el tratamiento integral que requiera el afectado para el manejo adecuado de la enfermedad que padece, para lo cual deberá autorizar, sin dilaciones, el suministro de todos los medicamentos, tratamientos, procedimientos y, en general, cualquier servicio PBS o NO PBS, que prescriba su médico tratante, que puedan aportar al mejoramiento de su calidad de vida en los términos del artículo 10 y 15 de la Ley 1751 de 2015.

Sin perjuicio de lo anterior, el despacho llamará la atención a la NUEVA EPS para que en lo sucesivo brinde a todos sus afiliados un servicio de salud con calidad, máxime si la prestación se dirige a un sujeto de especial protección constitucional...”

## **LA IMPUGNACIÓN**

La apoderada judicial de la Nueva EPS impugnó informando inicialmente que la consulta de primera vez con especialista en cardiología fue asignada para el 11/10/2023 a las 9:20 am en el Instituto del Corazón sede Rionegro; la cual fue notificada al usuario.

En cuanto a la inconformidad con respecto a la orden de tratamiento integral manifestó que la acción de tutela es un mecanismo judicial de carácter excepcional breve y sumario que permite la protección constitucional de derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, y cuando no se disponga para el efecto de otros medios de defensa judicial, ésta resultara viable siempre que se origine en hechos ciertos y reconocidos de cuya ocurrencia se puede inferir la violación o

vulneración de derechos fundamentales.

Indicó que la tutela será procedente cuando algún derecho fundamental se encuentre efectivamente amenazado o vulnerado, de lo cual se sigue que el juez de tutela no debe esperar la vulneración del derecho fundamental, para conceder la protección solicitada, sino que debe también acudir a la defensa de los derechos fundamentales invocados cuando estos se encuentran amenazados.

Expresó que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez o jueza de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas, ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas y en todo caso, debe precisarse de manera clara que el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante.

Mencionó que la falta de atención respecto se puede derivar en que los jueces de tutela incurran en dictar órdenes indeterminadas, contrarias al ordenamiento jurídico cuyo cumplimiento pueda resultar problemático a la hora de disponer las acciones necesarias para brindar la atención a los(as) afiliados(as) y beneficiarios(as), por parte de las entidades prestadoras del servicio de salud.

Afirmó que el reconocer el tratamiento integral a través de una



sentencia de tutela es tanto como desconocer que existe una Ley que garantiza el acceso a un plan de beneficios en salud. El fallo de tutela está diseñado para proteger derechos cuando estos estén siendo vulnerados y amenazados y no se puede presumir que ante un eventual atraso ocurrido una vez, en lo sucesivo la conducta será repetitiva y, por lo tanto, adelantarse a ello.

Aseveró que los servicios de salud que son ordenados al usuario por parte de los médicos de la red de Nueva EPS son y serán cubiertos con base en la normatividad vigente, incluyendo el acceso al Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC de que habla la Resolución N° 2808 de 2022, de acuerdo con lo establecido en el mismo acerca de los procedimientos y requisitos para ello.

Aseguró que en el presente asunto no se observa ningún soporte probatorio donde se evidencie que el accionante requiera otro tipo de medicamentos o procedimientos a los solicitados, por lo que no es posible que el Juez Constitucional imparta una orden futura e incierta que indetermina el alcance del fallo de tutela y los recursos del Sistema de Salud son finitos, tal como lo define la Corte Constitucional en Sentencia T-760 de 2008, recursos que deben ser destinados exclusivamente a la prestación de tales servicios debidamente determinados y señalados por el médico tratante del paciente, por lo tanto, se reitera, no puede ordenarse la autorización de servicios eventuales, lo que puede generar una demanda desmedida por parte del actor.

Advirtió que no resulta constitucional el amparo indeterminado de los derechos fundamentales como el de la salud, no sólo porque de suyo implica la posibilidad de que no se atienda de manera adecuada la

patología del accionante, sino porque los recursos de la salud son escasos y deben aplicarse a propósitos específicos y puntuales legalmente definidos dentro de un universo de necesidades ilimitadas de la población.

Señaló que al fallar la acción de tutela de la referencia contra NUEVA EPS, el Despacho no se refirió a la petición encaminada a recobrar los gastos de servicios que requiera el actor y que se encuentren excluidos del Plan Básico de Salud, teniendo en cuenta que fue reconocido el tratamiento integral.

Reiteró que NUEVA EPS desde el mismo momento de la contestación de tutela, solicitó al despacho conceder los reembolsos todos aquellos gastos en que incurra Nueva EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para a cobertura de este tipo de servicios, para efectuarlo ante La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) entidad obligada para ello.

Solicitó que al fallar en segunda instancia se ordene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) que garantice el reconocimiento del 100% a su representada del costo en que incurra por atenciones NOS PBS en cumplimiento del fallo de primera instancia.

Adujó que evidencia que Nueva EPS a través de sus prestadores ha agendado los servicios de salud correspondiente, por lo que solicita dar aplicación al artículo 328 del CGP “Reformatio in peius”, en el evento de que la EPS sea el único apelante, en el sentido de no aumentar la providencia en lo que no es asunto del recurso.

Pidió revocar la orden del suministro de tratamiento integral, toda vez que no es dable al fallador de tutela emitir órdenes para proteger derechos que no han sido amenazados o violados, es decir órdenes futuras que no tengan fundamento fáctico en una conducta positiva o negativa de la autoridad o de particulares. Determinarlo de esa manera es presumir la mala actuación de esta institución por adelantado y no puede presumir el fallador que en el momento en que el usuario requiera servicios no les serán autorizados y subsidiariamente en caso de confirmar el fallo de primera instancia solicito, ordenar a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) que garantice el reconocimiento del 100% a su representada del costo en que incurra por atenciones NOS PBS en cumplimiento del fallo de primera instancia.

### **CONSIDERACIONES**

La Honorable Corte Constitucional en abundante y reiterada jurisprudencia (ver entre otras, sentencias T-144 de 2008, T-760 de 2008 y T-415 de 2009) ha considerado el derecho a la salud un derecho fundamental susceptible de ser amparado por medio de la acción de tutela, comprendiendo, entre otros, el derecho a acceder a servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad. Así es claro que la legislación y la jurisprudencia constitucional han precisado, en sus ámbitos de competencia, las obligaciones estatales derivadas del derecho a la salud, para garantizar un sistema de salud que preste efectivamente, en condiciones de universalidad, eficiencia y solidaridad, los servicios de salud que requieran las personas para alcanzar el nivel más alto de salud posible.

Esta garantía constitucional de toda persona a acceder a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, contemplada dentro del derecho a la salud (art. 49, CP), ha sido desarrollada por la jurisprudencia constitucional, haciendo énfasis en las condiciones de calidad, eficacia y oportunidad con las que estos servicios deben ser prestados.

Y para tal desarrollo, la doctrina constitucional ha establecido unas reglas claras:

Primero, se establece que el ámbito de protección constitucional en el acceso a los servicios de salud, está determinado por aquellos que la persona requiere, según el médico tratante, sin que ello signifique que el derecho a la salud sea absoluto, ilimitado e infinito en el tipo de prestaciones cobijadas.

Segundo, se señaló que el principal criterio para determinar cuáles son estos mínimos servicios de salud a los que una persona tiene derecho a acceder, es el concepto científico del médico tratante, aunque no de forma exclusiva, pues hay algunos casos en los que es prescindible o puede ser controvertido.

Tercero, se enfatizó que la garantía constitucional de acceso a los servicios de salud que una persona requiera no puede ser obstaculizada por el hecho de que el servicio no esté incluido dentro de un plan obligatorio de salud; incluso en aquellos casos en los cuales la persona no pueda asumir los costos que le corresponda asumir.

Cuarto, se advierte que el Sistema de Salud prevé en ocasiones

pagos moderadores a cargo de las personas que van a acceder a un determinado servicio de salud; pero éstos deben ser razonables y no pueden constituir barreras de acceso a los servicios de salud que se requieran, para quienes no tienen la capacidad económica de sufragarlos.

Y quinto, se señala que el acceso a los servicios de salud debe garantizarse en condiciones de oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, y de acuerdo con el principio de integralidad.

En cuanto al principio de integralidad, la Honorable Corte Constitucional precisó<sup>1</sup>:

5.3. En ese sentido, la Corte ha dicho que la integralidad en la prestación del servicio de salud implica que el paciente reciba todo el tratamiento de conformidad a las consideraciones del médico sin que se tenga que acudir a diversas acciones de tutela para tal efecto. Para ello, el juez de tutela *“deberá ordenar el suministro de los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, ello con la finalidad de que las personas afectadas por la falta del servicio, obtengan continuidad en la prestación del mismo. La Corte ha indicado que con ello se evita la interposición de acciones de tutela por cada servicio que le sea prescrito a un afiliado por una misma patología”*<sup>2</sup>. Así mismo, el denominado derecho obliga a las EPS a no entorpecer la prestación de los servicios con procesos o trámites administrativos que generen limitaciones para que los pacientes reciban la asistencia necesaria para garantizar de forma plena el derecho a la salud<sup>3</sup>.

5.4. Teniendo en cuenta lo anterior, el juez constitucional deberá ordenar la prestación del servicio de salud de manera integral, es decir, con todo componente que considere necesario el médico tratante para el pleno restablecimiento de la salud en las personas, ante la negativa de las EPS de suministrar servicios de salud. Ello evita la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito para una misma enfermedad.

Sobre los suministros de servicios no incluidos en el POS, en la

---

<sup>1</sup> Ver Sentencia T-289 de 2013

<sup>2</sup> Ver sentencia T-970 de 2008 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra), cuya posición es reiterada en la sentencia T-388 de 2012 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

<sup>3</sup> Ver sentencia T-388 de 2012 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

sentencia T- 468 del 23 de julio de 2013, la Honorable Corte Constitucional señaló:

“En esta perspectiva el Sistema General de Seguridad Social en Salud creado en la ley 100 de 1993 estableció las condiciones de acceso a un Plan Obligatorio de Beneficios (el POS) para todos los habitantes del territorio nacional (art. 162 L. 100 de 1993).<sup>4</sup> Dicho Plan constituye un conjunto de prestaciones, que deben satisfacer y garantizar las entidades promotoras del servicio, en armonía con la definición del plan obligatorio hecha por la autoridad competente, que para el efecto es la Comisión de Regulación en Salud (CRES). Actualmente, el Acuerdo 029 de 2011 de la CRES establece la definición, aclaración y actualización integral del POS, para lo que es pertinente precisar que respecto al acceso a la prestación de los servicios, el Acuerdo 032 de 2012 del ente regulador mencionado, determinó que es el mismo para los dos regímenes existentes el contributivo y el subsidiado<sup>5</sup>.

3.2 La jurisprudencia constitucional, con base en la normatividad internacional, ha señalado que el derecho a la salud tiene cuatro dimensiones *disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad*<sup>6</sup>, de las cuales se deriva que toda persona tiene derecho al acceso a los servicios que se requieran incluidos o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud.<sup>7</sup> Respecto a los servicios establecidos en el POS, la Corte ha señalado que *toda persona tiene derecho a que se le garantice el acceso efectivo a los servicios médicos contemplados dentro de los planes obligatorios de salud. De manera que, ‘no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud.’*<sup>8</sup>

Por su parte, ha señalado que se desconoce el derecho a la salud de una persona que requiere un servicio médico no incluido en el plan obligatorio de salud, cuando se cumplen las siguientes condiciones: “(i) que la falta del medicamento o el procedimiento excluido, amenace los derechos fundamentales de la vida o la integridad personal del interesado; (ii) que se trate de un medicamento o tratamiento que no pueda ser sustituido por uno de los contemplados en el Plan Obligatorio de Salud o que, pudiendo sustituirse, no obtenga el mismo nivel de efectividad que el excluido del plan, siempre y cuando ese nivel de efectividad sea el necesario para proteger la vida en relación del paciente; (iii) que el servicio médico haya sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación de servicios a quien está solicitándolo; y. iv) que el paciente realmente no pueda sufragar el costo del medicamento o tratamiento requerido, y

<sup>4</sup> Sentencia T-730 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>5</sup> Sentencia T-020 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>6</sup> Al respecto consultar la sentencia T-760 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y la Observación General No 14 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, E/C.12/2000/4, CESCR.

<sup>7</sup> T-760 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia T-736 de 2004 (MP Clara Inés Vargas Hernández).

*que no pueda acceder a él por ningún otro modo o sistema, esto último es lo que alude a la noción de necesidad, por no tener el paciente los recursos económicos para sufragar el valor que la entidad garante de la prestación está autorizada a cobrar.”<sup>9</sup>*

Igualmente ha señalado<sup>10</sup> que respecto al deber de asumir el costo de los servicios de salud excluidos del plan de beneficios, en armonía con lo establecido en la Ley 100 de 1993 y Ley 715 de 2001 “*el reembolso de los costos de los servicios de salud no POS a favor de las EPS, están a cargo del Fondo de Solidaridad y Garantía, FOSYGA, cuando tales servicios se autorizan dentro del Régimen Contributivo, y a cargo de las Entidades Territoriales (Departamentos, Municipios y Distritos), en los casos en que los servicios no POS se reconocen dentro del Régimen Subsidiado*<sup>11</sup>”.

(...)

3.5 De manera que toda persona tiene derecho a que se le preste y garantice su derecho fundamental a la salud, para lo cual las entidades prestadoras y los entes territoriales deben cumplir con sus obligaciones en el marco del servicio a la salud. Cuando los servicios no están previstos en el plan de beneficios, existen los mecanismos de recobro pertinentes previstos en el ordenamiento jurídico por lo que no se puede oponer el cobro de los mismos a la efectiva prestación del servicio de salud. Así mismo, los afiliados tienen derecho a que se les garantice el servicio cuando implica el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, y que incluso, tienen derecho a que se costee el traslado de un acompañante si su presencia y soporte se requiere para poder acceder al servicio de salud”.

En algunas ocasiones, los servicios que requieren los pacientes para la recuperación de la salud o para llevar una vida digna a pesar de los padecimientos, incluye elementos que en estricto sentido no se catalogan como medicamentos, pero que igualmente la Honorable Corte Constitucional ha señalado que las entidades prestadoras de salud en determinados casos deben suministrarlos.

Para el caso concreto, se tiene que la Juez de primera instancia le ordenó a la NUEVA EPS que en el plazo máximo de 48 horas hábiles

---

<sup>9</sup> Sentencia T-355 de 2012 M.P. Luis Ernesto Varga Silva. Igualmente Cfr. T-834 de 2009 M.P. María Victoria Calle Correa, T-1204 de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero y T-1022 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. En la sentencia T-760 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa se determinó que una entidad de salud viola el derecho si se niega a autorizar un servicio que no esté incluido en el plan obligatorio de salud, cuando el servicio se requiera (es decir que reúna los requisitos i, ii y iii) con necesidad (condición iv).

<sup>10</sup> Sentencia T-020 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>11</sup> Sentencia T-483 de 2012 MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

le autorice y haga efectiva la consulta por primera vez por especialista en cardiología y brindar el TRATAMIENTO INTEGRAL que requiera el señor RUBÉN DARÍO GIRALDO GUARÍN, para el diagnóstico Bradicardia no especificada, y como se puede ver desde la historia clínica aportada del 08 de agosto de 2023 el cual aparece confirmado repetido.

Conforme con la impugnación, se discute la concesión del tratamiento integral respecto de la patología, en tanto, no se pueden tutelar hechos futuros e inciertos, además de no ser clara y concreta la orden en el fallo y para lo cual solicita que se aclare para que diagnóstico, que procedimientos, medicamentos, las cantidades y el tiempo en que se debe suministrar, además de autorizar el recobro a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).

Observa la Sala que la Juez de instancia hizo un análisis indicando que la EPS era la entidad obligada a prestar el servicio requerido por el usuario RUBÉN DARÍO GIRALDO GUARÍN, y dispuso la prestación del tratamiento integral que debe ser suministrado por la NUEVA EPS, con el fin de proteger cualquier situación de desventaja o que ponga en riesgo innecesario al afectado, buscando con ello una integralidad en el tratamiento que requiere.

Conforme con la impugnación, se discute la concesión del tratamiento integral para la patología que actualmente presenta el señor RUBÉN DARÍO GIRALDO GUARÍN, para lo cual la EPS refiere que dicha obligación no es procedente toda vez que se trata de un hecho futuro.

Es de anotar que, frente al tratamiento integral, no es cierto que la



orden sea para hechos futuros e inciertos, pues está claro dentro de la historia clínica aportada por el afectado padece actualmente “BRADICARDIA, NO ESPECIFICADA” como diagnóstico principal “CONFIRMADO REPETIDO”, que es un paciente que requiere de atención y no puede estar supeditado a tener que interponer una acción de tutela cada vez que un servicio médico le sea negado.

De lo expuesto, puede verse fácilmente que la A quo acertó en su decisión con relación a la prestación del servicio y el tratamiento integral, que dispone que en aras de garantizar el derecho fundamental a la salud y de evitar una interrupción en la prestación del servicio, el paciente debe recibir todo el tratamiento de conformidad a las consideraciones del médico tratante, ordenándole a la EPS asumir la prestación del servicio que requiere, sin importar si trata de atenciones PBS o NO PBS.

En relación con la solicitud de ordenar el recobro ante ADRES por aquellos servicios que no le corresponda asumir NO PBS, se tiene que la acción de tutela ha sido concebida única y exclusivamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, para lograr la protección del derecho presuntamente amenazado y es improcedente en principio para definir aspectos económicos, pues se cuenta con otros medios de defensa, porque no es la acción de tutela el instrumento adecuado para reemplazar las acciones ordinarias y porque lo sustancial es que la afectada acceda materialmente al servicio exigido por lo que la vulneración o amenaza del derecho fundamental esté superada.

Bajo las anteriores precisiones, la Sala encuentra que el fallo de primera instancia se encuentra a tono con los mandatos legales y constitucionales por lo que está llamado a su confirmación.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia de naturaleza, fecha y origen indicados en la parte motiva de esta providencia.

Envíese este proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA  
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
Magistrada

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ  
Magistrada

Firmado Por:

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Maria Stella Jara Gutierrez**  
**Magistrada**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec484aa6cb75c63d607a6e683837ee7e3181321555c74dffe3d3d9d05e5cf30**

Documento generado en 27/10/2023 09:29:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 227

**PROCESO** : 05000-22-04-000-2023-00623 (2023-1931- 1)  
**ASUNTO** : ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : WILLIAM DAVID ESPINOSA GUZMÁN  
**ACCIONADO** : JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA.  
**PROVIDENCIA**: FALLO TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA.

=====

**ASUNTO**

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el señor WILLIAM DAVID ESPINOSA GUZMÁN en contra del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

**LA DEMANDA**

Manifestó el accionante que el 21 de septiembre de 2023, remitió derecho de petición al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas, desde el correo electrónico de la Secretaria de Gobierno Municipal, en el que solicitó información con respecto a su redención de pena

que fuera solicitado por la Dirección de la cárcel municipal desde el 31 de agosto de 2023.

Indicó que a la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha recibido respuesta de fondo a las solicitudes de información radicadas de manera escrita y electrónica, situación que obstruye continuar el proceso para solicitar su libertad condicional ya que cumple el aspecto objetivo para la obtención de la misma.

Solicitó ordenar a la parte accionada dé respuesta a la petición, habida cuenta que la información solicitada es requerida para continuar con el trámite de un subrogado penal.

### **LAS RESPUESTAS**

1.- La Secretaria de Gobierno y Servicios Administrativos de Puerto Triunfo, Antioquia, manifestó que el 31 de agosto de la presente anualidad envió al correo del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario [j02ctoepmselsantuario@cendoj.ramaludicial.gov.co](mailto:j02ctoepmselsantuario@cendoj.ramaludicial.gov.co), la solicitud de redención de pena, sin que a la fecha se haya recibido respuesta de fondo por parte de la entidad judicial en cuestión.

Solicitó se desvincule de la presente acción a la Cárcel Municipal de Puerto Triunfo; al no ser esa entidad la que vulnere el derecho incoado por el actor en el escrito de la demanda de tutela, es decir, al carecer de falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.- El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, manifestó que en sentencia del 8 de noviembre de 2021, el Juzgado 5° Penal del Circuito Especializado de Antioquia, condenó a William David Espinosa Guzmán a la pena principal de 73 meses de prisión y multa equivalente a 1351 S.M.L.M.V, al ser hallado responsable de las conductas punibles de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Indicó que el 17 de octubre de 2023 y en virtud de la solicitud realizada por el penado y de la documentación allegada por parte de la Cárcel Municipal, ese Despacho mediante autos interlocutorios N° 2675, 2676 Y 2677, concedió redención de pena, informó situación jurídica y negó libertad condicional al accionante, los cuales fueron enviados el mismo día para la debida notificación.

Expresó que revisado el expediente de ejecución del señor Espinosa Guzmán se advierte que no obran solicitudes que se encuentre pendientes de trámite alguno, toda vez que todos sus requerimientos han sido despachados de manera oportuna, clara y de fondo.

Concluyó que esa Judicatura no ha incurrido en acciones u omisiones que afecten los derechos fundamentales del accionante, razón por la cual solicitó se desestimen las pretensiones elevada por el actor en su contra.

## **LAS PRUEBAS**

1.- La Secretaria de Gobierno y Servicios Administrativos de Puerto Triunfo Antioquia adjuntó copia oficio SG/631-2023 del 30 de agosto de 2023 dirigido al Juzgado Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario con solicitud de redención de penas, copia del certificado expedido por la Secretaría de Gobierno y Servicios Administrativos, copia calificación de conducta de un interno, copia certificación de trabajo realizado por el personal recluso, copia constancia envío correo electrónico a [j02ctoepmselsantuario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctoepmselsantuario@cendoj.ramajudicial.gov.co), copia constancia de recibido con fecha 31 de agosto de 2023.

2.- El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, adjunto el link de la carpeta.

## **CONSIDERACIONES**

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia, y más aún, cuando la solicitud de amparo se dirige contra providencias judiciales.

En tal virtud, la acción de tutela sólo es procedente frente a situaciones contra las cuales no exista otro medio de defensa tendiente a proteger los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados, o cuando existiendo, no tenga la eficacia

del amparo constitucional, lo que abre paso a su utilización como mecanismo transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, ha dicho nuestro máximo organismo Constitucional:

*“... la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la Constitución ‘está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.’”<sup>1</sup>*

Ahora, es claro que la presente demanda no se está cuestionando la vulneración al derecho fundamental de petición, toda vez que la solicitud realizada por el accionante es de aquellas que se hacen por ser parte dentro de un proceso y en razón del mismo, lo cual implica analizar la vulneración del debido proceso en su manifestación específica del derecho de postulación, tal como lo ha destacado la H. Corte Suprema de Justicia cuando al respecto expresó:

*Es preciso señalar, que de cara a las actuaciones regladas, no es la protección del derecho de petición la que debe invocarse, sino, como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades esta Corte, el derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación concreta del derecho de **postulación**, como bien lo destacó el tribunal.*

*Ha definido la jurisprudencia constitucional, que el derecho de petición no puede demandarse para solicitar a un funcionario judicial que haga o deje de hacer algo dentro de su función, pues él está regulado por los principios, términos y normas del proceso. En otras palabras, su gestión está gobernada por el debido proceso, en concreto se trata del derecho de*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-625 de 2000.



*“postulación”<sup>2</sup>.*

Para el caso concreto, el accionante se duele de que a la fecha la entidad accionada no haya emitido respuesta a su solicitud de redención de pena, la cual fue presentada desde el 31 de agosto de 2023.

Al respecto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, quien fue el Juzgado asignado para la vigilancia de la pena, en su oportunidad, manifestó que el 17 de octubre de 2023, mediante autos interlocutorios N° 2675, 2676 y 2677, redimió pena, informó situación jurídica y negó la libertad condicional al señor Espinosa Guzmán, además que ese mismo día envió la notificación para que por parte del Establecimiento Penitenciario realizará la misma, adjuntando evidencia del envío al correo electrónico [secretariagobierno@puertotriunfo-antioquia.gov.co](mailto:secretariagobierno@puertotriunfo-antioquia.gov.co); como evidencia de la respectiva notificación que se le hiciera al accionante el 19 de octubre de 2023.

Como bien puede observarse, la decisión sobre la petición que estaba pendiente ante el Juzgado Ejecutor que reclama el accionante, fue resuelta mediante los autos interlocutorios N° 2675, 2676 y 2677 donde le redimió pena, aclaró su situación jurídica y le negó la libertad condicional el pasado 17 de octubre de 2023, y notificado el 19 de octubre de 2023; por lo que hoy en día el juzgado accionado ha resuelto sobre lo peticionado.

Es claro y la propia jurisprudencia Constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de

---

<sup>2</sup> Sala de Casación Penal en sede de tutela, Sentencia T-57796 del 17 de enero de 2012. M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir objeto jurídico sobre el cual proveer. Es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

En este orden de ideas, en sentencia T-352 de 2006, la Corte Constitucional recordó que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

Así las cosas, al observar la Sala que la entidad accionada ya emitió la respuesta a las solicitudes requeridas por el actor, no le queda más remedio que declarar que se está ante un hecho superado, y en tal sentido, negar las pretensiones de éste por carencia de objeto actual.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la pretensión de tutela elevada por el señor

WILLIAM DAVID ESPINOSA GUZMÁN en contra del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA, **pues se está ante un hecho superado**, acorde con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no presentarse ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>3</sup>

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA  
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
Magistrada

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ  
Magistrada

---

<sup>3</sup> Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Firmado Por:**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Maria Stella Jara Gutierrez**  
**Magistrada**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dbf8c269df649f45f51565db1ba8e4603a74006a599973bcd07c4190c3907aa**

Documento generado en 27/10/2023 09:29:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

---

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado único</b>	05 761 60 00350 2021 00035
<b>Radicado Corporación</b>	2023-1846-2
<b>Procesado</b>	Pedro Pablo Acevedo Miranda
<b>Delito</b>	Homicidio

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 90 de la ley 1395 de 2010, se convoca a las partes a la audiencia de lectura de providencia para el día **JUEVES DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 09:30 A.M.**

**CÚMPLASE**

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA**  
Magistrada

**Firmado Por:**  
**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee5fe4519073932ab59f500ba7b20d8acdcf66e0e52da7d09e089fb995fed308**

Documento generado en 27/10/2023 02:57:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

RADICADO: 05 00160 00207 2011 00198 01 (2022-0801-3)

Acusado: José Gregorio Vergara López

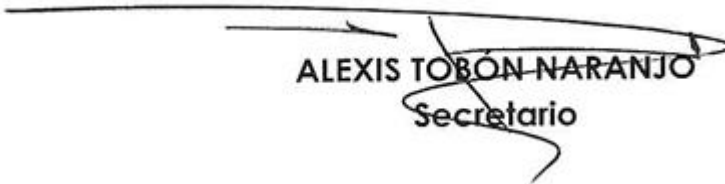
Delito: Acto sexual violento

Pongo en conocimiento proceso de la referencia, significándole H. Magistrada que el Doctor Alex Adolfo Castro Maissi en calidad de apoderado judicial de José Gregorio Vergara López, dentro del término de ley presentó<sup>1</sup> y sustentó<sup>2</sup> en las oportunidades procesales recurso extraordinario de CASACIÓN frente a la decisión emitida dentro del proceso de la referencia.

Es de anotar que el término para la sustentación del mismo venció el pasado veinte (20) de octubre del año en curso (2023) siendo las 05:00 p.m.<sup>3</sup>.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines.

Medellín, octubre veinticinco (25) dos mil veintitrés (2023)

  
ALEXIS TOBÓN NARANJO  
Secretario

---

<sup>1</sup> PDF 14-15

<sup>2</sup> PDF 25-26

<sup>3</sup> PDF 16-17

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

**Medellín, septiembre primero (01) de 2023.**

RADICADO: 05 00160 00207 2011 00198 01 (2022-0801-3)

Acusado: José Gregorio Vergara López

Delito: Acto sexual violento

En atención a la constancia Secretarial que antecede, y como quiera que el apoderado del señor José Gregorio Vergara López, sustentó oportunamente el **recurso extraordinario de casación** debidamente interpuesto, se ordena remitir ante la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal a través de la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación, las presentes diligencias a fin de que se imprima el trámite pertinente por parte de la Alta Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ  
MAGISTRADA**



**Firmado Por:**  
**Maria Stella Jara Gutierrez**  
**Magistrada**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f5da9cc4d4cb625b4beb161c7e669075764b257af3bb54c1016e0bc606464f1**

Documento generado en 27/10/2023 10:25:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado 05000-22-04-000-2023-00610-00 (2023-1897-3)  
Accionante María Idalí Osorio Bermúdez  
Accionado Juzgado Segundo Penal Municipal de Rionegro,  
Antioquia.  
Asunto Tutela de Primera Instancia  
Decisión Improcedente  
Acta: N° 366 octubre 25 de 2023

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Resuelve la Sala la acción de tutela propuesta por MARÍA IDALÍ OSORIO BERMÚDEZ, en contra del Juzgado Segundo Penal Municipal de Rionegro, Antioquia, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al trabajo, a la salud y debido proceso.

**FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN**

Narró la accionante que el Juzgado Segundo Penal Municipal de Rionegro, Antioquia, incurrió en una vía de hecho al momento de resolver el incidente de desacato por ella promovido por el incumplimiento del fallo de tutela del 16 de febrero de 2023, radicado 05 615 40 46002 2023 00057 00, pues desconoció cada uno de los hechos y argumentos contenidos en la sentencia de tutela.

Luego de textualizar los hechos y pretensiones que fundaron la acción constitucional con radicado 05 615 40 46002 2023 00057 00 adujo que la sentencia de tutela salió a su favor, disponiendo:

*“PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, el mínimo vital, vida digna Y trabajo de MARÍA IDALÍ OSORIO BERMUDEZ, vulnerados por la*

ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE  
ANTIOQUEÑO - MASORA.

*SEGUNDO: ORDENAR a la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO - MASORA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo de tutela, proceda a REINTEGRAR a la accionante en las mismas o mejores condiciones laborales que venía desempeñando, en la institución educativa donde esta laboraba en el municipio de Rionegro, cancelándole los salarios y prestaciones sociales dejados de pagar desde el 14 de diciembre de 2022, hasta la fecha de reintegro efectivo, con el consecuente pago de los aportes a la seguridad social dejados de pagar desde la fecha de su desvinculación. Esta protección se mantendrá vigente y por lo tanto la relación laboral se mantendrá de manera ininterrumpida, hasta que el respectivo fondo de pensiones reconozca y conceda la pensión en favor de la accionante y la incluya en la nómina de pensionados..."*

Expuso que la entidad accionada incumplió con la referida orden de tutela, pues nunca le notificó que desde el 1° (sic) el contrato se encontraba cesante, y por ello decidió acudir a laborar hasta el seis de julio de 2023.

Que el cinco de julio (sic) de manera telefónica la Asociación de Municipios del Altiplano del Oriente Antioqueño (en adelante MASORA) le informó que la Secretaría de Educación indagaba el motivo por el cual continuaba asistiendo a laborar, pues ya no existía ningún convenio entre el municipio de Rionegro y la empresa MASORA.

Considera que la empresa MASORA debió buscar los mecanismos que permitieran mantener su estabilidad laboral hasta que cumpliera con los requisitos legales para acceder a su pensión, máxime que se encuentra en proceso de calificación laboral por las condiciones de salud que actualmente ostenta a fin de obtener una pensión anticipada por salud.

El 10 de julio de 2023 presentó incidente de desacato ante el Juzgado Segundo Penal Municipal de Rionegro, Antioquia, y por ello el despacho realizó requerimiento previo a su apertura.

En esa oportunidad recibió llamada de la empresa MASORA quien la citó a una reunión con el representante legal de la entidad para conciliar; sin embargo, su respuesta fue que había radicado un incidente de desacato y debía esperar la respuesta del mismo.

El 28 de julio de 2023 el Juzgado realizó segundo requerimiento al representante legal de la referida empresa para que diera cumplimiento a la orden emitida en el fallo de tutela, oportunidad en la que además se vinculó a la Alcaldía de Rionegro, Antioquia, y a la Corporación Equidad para el desarrollo EQUIDE.

El juzgado consideró que el incidente era improcedente y por ello ordenó su archivo, determinación que fundó en los argumentos presentados por MASORA respecto de los cuales precisa:

*a. Frente al argumento en el que se indica que se me propusieron conciliar, debo indicar que recibí llamada de la jurídica de la misma, “la cual me informa de manera telefónica que me presente a la entidad porque el señor FABIO ENRIQUE URREA RÍOS quiere hablar conmigo para conciliar, para lo cual mi respuesta fue: debo esperar el fallo del incidente, había solicitado asesoría en la oficina de trabajo en donde se me orientó esperar el fallo del incidente” para evitar que la tutela fuera improcedente”, pero NUNCA recibí comunicación escrita formal para ello, en donde se me presentaran las condiciones de la conciliación a fin de poder evaluar su procedencia y poder determinar la favorabilidad de la misma sin que ello vulnerable los derechos reclamados motivo de tutela, puesto que también estoy a la espera de ser calificada por mi condición de salud, situación que se encuentra en proceso, lo cual lo puede constatar en los documentos que hicieron parte probatoria.*

*b. Allí mismo se indica que la entidad MASORA me propuso el que me fuese a la ciudad de Manizales, a continuar mi labor, olvidando que el señor Juez había ordenado en qué condiciones se debía cumplir el fallo, y que además el aceptar estar en este lugar, afectaría mi estabilidad familiar y económica, puesto que ello implicaría asumir gastos adicionales, los cuales con el ingreso recibido sería imposible cubrir, puesto que soy madre cabeza de hogar y mis hijos se encuentran estudiando aún, para lo cual debo precisar que NUNCA recibí comunicación nuevamente en donde se me ofreciera el mismo, en un primer momento cuando se me dio por terminado el contrato, esta comunicación fue presentada dentro de la tutela y debidamente soportada de manera jurídica el por qué era inviable la misma, así que reitero en esta oportunidad jamás recibí dicha pretensión.*

*c. Que si bien es cierto la entidad Accionada MASORA dio por terminada su relación contractual con el municipio de Rionegro a través de la denominación de “CONVENIO INTERADMINISTRATIVO” ello en nada significa que se pudiese haber agotado la instancia de mantenerlo vigente para dar cumplimiento al fallo, sin que se vulneraran mis derechos laborales y dar cumplimiento al fallo emitido por el señor juez, tal como se puede constatar en el expediente del mismo. Lo cual muestra el poco interés y desistimiento por parte tanto del municipio de Rionegro como la mencionada, en velar por los derechos constitucionales y labores que protegen al trabajador en Colombia, y que si bien es cierto en todo momento quisieron argumentar que el empleador era la entidad accionada, ellos eran quienes habían constituido una modalidad de contratación con la misma a fin de cubrir los diferentes puestos de trabajo que requerían en cada una de las instituciones que están bajo su responsabilidad, por tanto si hubiese sido lo contrario, a razón de que se me renovaron los convenios durante casi ocho (8) años a término fijo, para prestar mis servicios por intermediación laboral, a la entidad Alcaldía de Rionegro, propiamente en la dependencia de la secretaria de educación. Por tanto ello muestra que si se podía haber buscado el mecanismo para dar cumplimiento a dicho fallo y a*

lo establecido en la ley en materia laboral y máxime cuando se está en etapa pre-jubilable por faltarme solo dos años para adquirir el derecho a la pensión por vejez, y que estoy siendo calificada para posiblemente determinar si accedo a una pensión por salud hasta tanto se cumpla la edad de jubilación, la cual de acuerdo a oficio recibido con fecha del de mayo de 2023 solicitan ampliar historias médicas para continuar con dicho proceso y así dar respuesta por parte de medicina laboral de COLPENSIONES, el cual con notificación del día 20 de septiembre de 2023 me califican con pérdida de capacidad laboral del 39,73%, valor que aplica para cumplir con lo exigido para tener protección laboral reforzada por fuero de salud y así volver a demostrar que puedo continuar con la prestación de mis servicios, los cuales reitero han sido vulnerados en materia laboral y de salud, por estar en tratamiento por enfermedad considerada crónica, y ser mujer cabeza de hogar con dos hijos aún bajo mi responsabilidad por estar estudiando, y soy quien provee la economía familiar.

d. Que dentro los fundamentos presentados por la entidad MASORA se cita lo siguiente: Texto tomado de manera literal como se expresa en el fallo que motiva el juez para dar por archivado el inocente presentado por mi parte "Solicitó el apoderado de MASORA se vinculara a este trámite al municipio de Rionegro y a la Corporación Equidad para el Desarrollo, EQUIDE, quienes manifestaron no tener ningún tipo de relación laboral, ni comercial con la incidentista, solicitando ambas entidades fuesen desvinculadas del presente trámite por cuanto en el fallo de tutela no se emitió orden alguna en contra de alguna de estas entidades" en este sentido si el municipio dio por terminada la relación comercial con la incidentada y luego estableció relación contractual, independiente la forma como se haya pactado, con la empresa EQUIDE, muestra que el cargo que venía ocupando era necesario, así las cosas bien se habría podido establecer convenio sólo para amparar mi integridad laboral y dar cumplimiento al mencionado fallo, sin embargo para el día 30 de Junio de 2023, la entidad MASORA decide dar por terminado mi contrato, justificado en qué ya el municipio había terminado la relación comercial y que la nueva entidad ya había ocupado el cargo, sin embargo tampoco se me informo mediante escrito de manera oportuna la situación, me entere al ver que ya había otra persona ocupando el puesto en el que me desempeñaba, por tanto ello me llevo a presentar el incidente de desacato, al ver que ninguna manifestación por parte de MASORA se suscitaba, y que el municipio en nada había estimado la responsabilidad frente a mi situación, así hubiese sido desvinculada del proceso, lo cual llama la atención, siendo esta la que establecía la relación comercial a través de la modalidad ya mencionada a fin de proveer sus necesidades en materia de educación en las diferentes instituciones educativas, entre las cuales pude prestar mis servicios, como lo reitero tanto en el fallo como en el que estoy presentando ante ustedes, siento que mi dignidad ha sido vulnerada en todos los ámbitos, desde lo emocional, social, laboral, familiar y salud. Por tanto, es posible aceptar que se vulneren los derechos a razón de qué, cuando se pretende amparar a la familia, a la mujer y sus progenitores a través de una carta constitucional aún vigente como a constitución política basada en legislación a fin de que los ciudadanos colombianos podamos hacer valer nuestros derechos y más cuando supuestamente se busca amparar a la mujer cabeza de familia, y cuando se vulneran derechos adquiridos en materia pensional. ¿Así las cosas, señores Magistrados será esta una actuación basada en derechos? o será acaso una actuación amañada en derechos, en donde se falla de acuerdo a las circunstancias, sin importar que se está vulnerando y pasando por encima de lo que la Ley establece, es por ello que en todo sentido el señor juez JORGE ENRIQUE FIGUEROA MORANTES desconoció los motivos que llevaron al juez anterior a emitir el fallo en favor de hacer valer mis derechos, actuando en jurisprudencia y tenida en cuenta las razones que se fundamentaron tanto en los hechos como en las pretensiones de la TUTELA.

e. Que si bien se menciona en el fallo que motivo el archivo del proceso de incidente el siguiente inciso: "Prosiguió el abogado de MASORA realizando una serie de elucubraciones jurídicas sobre la improcedencia de la acción constitucional y sobre

como debió o no emitirse el fallo, sin embargo estas consideraciones no serán tenidas en cuenta en este trámite incidental por cuanto debieron plantearse dentro del trámite de la acción de tutela o en impugnación del fallo de primera instancia, lo cual no realizó la accionada en el momento pertinente, no siendo este el escenario procesal para el debate que pretende el apoderado de MASORA, toda vez que el único fin del trámite de un incidente de desacato es verificar que se haya cumplido o no el fallo". Si se lee con atención el texto subrayado, en donde se expresa que la única razón de dicho trámite es verificar que se haya cumplido el fallo; así las cosas, se muestra lo contrario, puesto que la decisión fue archivar el mismo, cuando era evidente que la entidad MASORA a toda costa había incumplido el fallo, tal como lo expresé en el mismo, y adjunte pruebas que constataban lo sucedido. Y si los argumentos presentados por el abogado de la entidad quisieron demostrar que había situaciones jurídicas que no daban lugar al fallo emitido por el juez, porque solo hasta ahora lo manifestó y en primera instancia nada argumento para desestimar el mismo, pero si dar por incumplir lo ordenado.

f. Que frente a este argumento "Señala la incidentada por intermedio de su apoderado que la "accionante se negó a firmar el nuevo contrato de trabajo con MASORA, con el argumento idéntico al ya referido, de que solo firmaba contrato si se trataba de seguir trabajando en "en la institución educativa donde esta laboraba en el municipio de Rionegro". "En su momento, se le indicó a la Accionante que era posible ubicarla en la ciudad de Manizales donde MASORA tiene convenio interadministrativo con este ente territorial, a lo cual se negó apuntalada en el mismo alegato que solo accedía si era "en la institución educativa donde esta laboraba en el municipio de Rionegro" es de anotar que en el fallo inicial quedó claramente sustenta las razones por las que deje de aceptar el irme a otro lugar a prestar mis servicios, tal como lo explico en el numeral b, y ello se sustentó basado en lo que se establece en el IUS VARIANDI, cuando este se realiza sin tener en cuenta las condiciones de dignidad de la persona y condición socio-económica y laboral tal como se expresa "Se abusa del "ius variandi" cuando de manera abrupta e inconsulta se realiza un cambio en las condiciones laborales de un trabajador, sin tener en cuenta aspectos que afectan la esfera de su dignidad." Que en mi caso se dejó de considerar las razones por las que deje de aceptar dicho traslado, y que de nuevo estaban desconociendo el fallo ya emitido, y que si hubiese sido mal argumentado el juez hubiese desconocido totalmente y el fallo se habría dado en otras condiciones.

g. "MASORA indicó que actualmente, en vigencia hasta el 5 de diciembre de 2023, el único convenio que tienen y que es compatible con el estado de salud e idoneidad de Accionante, es en la ciudad de Manizales, pero que la incidentista manifiesta no aceptar. De otro lado, la accionante en visita realizada a estas instalaciones y en conversación sostenida con el secretario de este despacho en fecha 9 de agosto de 2023, manifestó que en razón a su situación familiar y personal no le es posible aceptar el ofrecimiento de ser ubicada laboralmente por parte de MASORA en la ciudad de Manizales. Ahora bien, el despacho considera que MASORA ha realizado acciones positivas para cumplir con el fallo, hasta el punto de ofrecerle a la incidentista la posibilidad de ser reintegrada en la ciudad de Manizales, lo que de manera entendible no ha podido ser aceptada por la accionante, sin embargo, le asiste razón al apoderado de MASORA en lo atinente a que su representada se encuentra ante una imposibilidad material y jurídica para el cumplimiento del fallo en esta ocasión en razón a que el convenio que existía con el municipio de Rionegro y en virtud del cual se le estaba realizando la vinculación laboral, ya fue terminado, no habría posibilidad ni fáctica ni jurídica para que la incidentista fuera reintegrada en el mismo puesto de trabajo y toda vez que esta no puede aceptar ser reintegrada en un cargo similar en la ciudad de Manizales, pues queda la parte incidentada sin herramientas ni posibilidades para dar cumplimiento a la orden emitida en el fallo de tutela". Que frente a este escrito si se lee con atención las razones por las que deje de aceptar estar en la ciudad de Manizales, son las siguientes: Por una parte

*había un fallo de tutela que establecía las condiciones de modo y lugar en que se debía dar cumplimiento al fallo de tutela, por otra parte que con ello se estaba vulnerando lo citado en el numeral f, y que en la tutela presentada quedo claramente argumentado lo que sucedía con mi salud, condición económica y que los ingresos por remuneración dejan de ser suficientes para cubrir todo lo que representaba el aceptar desplazarme hacia esa ciudad afectando totalmente mi situación económica, familiar, social y de alojamiento, siendo ello una vulneración a los derechos que me asisten para aceptarlo, puesto que se dejó de tener en cuenta en qué condiciones se me ofrecía el mismo, cuando se cuenta con una oficina en el municipio de Rionegro, y por último se tenía ya un fallo de tutela, que establecía las condiciones laborales en las que se debía dar cumplimiento al mismo.*

*h. Que para el señor juez le resulto más elocuente el discurso emitido por el abogado de la entidad MASORA a través de sus argumentos presentados, que el considerar las razones sustentadas por el juez que emitió el fallo, como ya se expresó, basado en derechos constitucionales, en sentencias emitidas, en defensa de mis derechos, y que quiso demostrar que agoto todo para cumplir el mismo, cuando solo hizo lo que le resultaba más fácil, puesto que el juez lo resume soportado en el texto que a continuación se cita: “Atendiendo entonces al principio de que nadie puede estar obligado a la exigencia de realizar lo imposible, no puede entonces imponerse sanción en contra del representante legal de MASORA, además por cuanto tampoco se configura el factor subjetivo indispensable para imponer sanción. Por lo cual esta judicatura considera que bajo el escenario anterior lo procedente es cerrar el trámite incidental por desacato y por consiguiente ordenar el archivo del mismo, por cuanto la accionada dio en su momento cumplimiento cabal al fallo y actualmente se encuentra ante la imposibilidad material y jurídica para continuar cumpliendo dicha sentencia”. Así las cosas resulta que cumplir lo establecido en la norma velando por los derechos que por constitución me asisten, es estar obligado a realizar lo imposible, cuando en este caso la entidad accionada, dejó de considerar otras alternativas, y sólo ofreció el ubicarme en sitio distante a mi lugar de residencia, a pesar de contar con una oficina dentro del mismo municipio, vulnerando el derecho que por Ley me asiste en material laboral y pensional, puesto que lo imposible “consiste en que ninguna persona está obligada a cumplir un requerimiento o requisito legal si no es posible, humana o racionalmente hablando, realizarlo u omitirlo”, para el caso en mención existían otros mecanismos que en nada afectarían mi calidad de vida y situación laboral, cuando se está haciendo violación a un derecho fundamental, la salud y el trabajo, a ello cabe anotar porque cuando se emitió el fallo inicial dejaron de manifestar lo que ya en un último incidente desacato manifestaron, por tanto hasta donde efectivamente era imposible cumplir dicho fallo, si bien es cierto que había cesado el convenio interadministrativo con el municipio por razones desconocidas, se podría haber llegado a un acuerdo para mantenerme en el cargo hasta cumplir con los requisitos legales para la pensión, lo que muestra que de haber voluntad por parte de la entidad MASORA habría agotado esta vía, pero la respuesta a mi pregunta fue “simplemente ya no tenemos contrato” cuando solo me faltan unas semanas para acceder a mi pensión o haber esperado el resultado de la calificación y de esta forma poder haberme afectado en todo sentido mi integridad física y moral, ya que ello me está generando un estado de indefensión e impotencia ante las circunstancias a las que me estoy viendo sometida.*

Adujo que, el juzgado accionado al resolver el incidente de desacato vulneró nuevamente sus derechos fundamentales, pues primaron los argumentos presentados por MASORA sobre los argumentos que fueron tenidos en cuenta en el fallo inicial.

Hubo una inobservancia de los derechos fundamentales a la vida, la salud y el trabajo por parte del Juez Figueroa, al dejar sin validez jurídica el último incidente de desacato.

Afirma que es sujeto de especial protección constitucional, en tanto, es madre cabeza de familia, ostenta la calidad de pre pensionada y padece una enfermedad degenerativa.

Por lo tanto, solicita se declare que el Juzgado Segundo Penal Municipal de Rionegro, Antioquia, incurrió en una vía de hecho al no cumplir con las pretensiones solicitadas con el incidente de desacato, y en consecuencia se ordene:

- (i) Revocar la decisión del requerimiento previo realizado por el juzgado accionado, y ordenar la firmeza del fallo de tutela con radicado 056154046002202300005700.
- (ii) Que el Juzgado Segundo Penal Municipal de Rionegro, Antioquia, haga cumplir la sentencia de tutela con radicado 056154046002202300005700, esto es, se efectúe su reintegro en las mismas o mejores condiciones laborales, se pague el salario correspondiente a la vigencia actual y con los aumentos anuales hasta que se pensione, cumpliendo con las mismas funciones asignadas al cargo que desempeñaba, esto es, como secretaria en la Institución Educativa Técnico Industrial Santiago de Arma de Rionegro.
- (iii) Que el Juzgado Segundo Penal Municipal Mixto de Rionegro-Antioquia, exija el pago de los parafiscales, aportes sociales con sus respectivos intereses moratorios y retroactivos ya que no puede perder continuidad en la cotización al fondo de pensiones, en los aportes a la salud y en los beneficios que recibo por Caja de compensación Familiar.
- (iv) Sea reconocido la totalidad del pago de todos sus salarios, prestaciones y pagos de seguridad social que no percibe desde el 30 de junio de 2023 ya que no tiene el sustento para asumir sus gastos básicos y la de sus hijos.



- (v) Se aclare al Juzgado accionado, al municipio de Rionegro, Antioquia, a la empresa MASORA y a los incidentados, las razones por las cuales el fallo de tutela de primera instancia salió a su favor.
- (vi) De no ser reintegrada, se reconozca todos los pagos y prestaciones dejadas de percibir como cesante desde el 30 de junio de 2023 con la respectiva indemnización por terminación unilateral del contrato, indemnización que deberá prevalecer hasta el día en sea entregada la resolución de pensión.

### **TRÁMITE**

1. Mediante auto adiado del 11 de octubre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>, se avocó la acción de tutela, se corrió traslado al despacho demandado y se vinculó a los sujetos con interés jurídico (accionados y vinculados) en el trámite constitucional con radicado 05 615 40 46002 2023 00057 surtido ante el referido Despacho, para que, dentro del término improrrogable de dos (2) días, se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la tutela y rindieran el informe que estimaran conveniente.

2. El titular del Juzgado Segundo Penal Municipal de Rionegro, Antioquia, en respuesta a la tutela, manifestó que el 16 de febrero de 2023 emitió sentencia de tutela a favor de MARÍA IDALÍ OSORIO BERMÚDEZ.

El 27 de febrero de 2023 la accionante presentó incidente por desacato dentro del cual, mediante auto del 10 de marzo de 2023 el despacho se abstuvo de aperturar incidente por desacato y ordenó el archivo del mismo por cuanto la accionada MASORA en su informe frente al requerimiento realizado, demostró estar realizando acciones para cumplir el fallo al haber reintegrado a la accionante en el cargo que venía desempeñando conforme a lo ordenado en el fallo de tutela.

En julio la accionante presentó un nuevo incidente manifestando que fue nuevamente desvinculada del cargo, por lo que procedió a requerir a la accionada MASORA quien manifestó que estaba en la imposibilidad de cumplir

---

<sup>1</sup> PDF N° 005 Expediente Digital.

el fallo por cuanto el convenio con el municipio de Rionegro y en virtud del cual estaba vinculada la accionante laboralmente con ellos y que le habían ofrecido la posibilidad a la accionante de reubicarla laboralmente en la ciudad de Manizales a lo que la accionante no accedió.

Que MASORA indicó que actualmente, en vigencia hasta el 5 de diciembre de 2023, el único convenio que tienen y que es compatible con el estado de salud e idoneidad de la accionante, es en la ciudad de Manizales, pero que la incidentista manifestó no aceptar.

Adujo que, el nueve de agosto de 2023 la accionante compareció al despacho y conversó con el secretario a quien le manifestó que en razón a su situación familiar y personal no le era posible aceptar el ofrecimiento de ser ubicada laboralmente por parte de MASORA en la ciudad de Manizales.

El despacho consideró que la accionada MASORA ha realizado acciones positivas para cumplir con el fallo, hasta el punto de ofrecerle a la señora OSORIO la posibilidad de ser reintegrada en la ciudad de Manizales, lo que de manera entendible no pudo ser aceptada por esta, sin embargo, la judicatura consideró que le asistía razón al apoderado de MASORA en lo atinente a que su representada se encontraba ante una imposibilidad material y jurídica para el cumplimiento del fallo en esta ocasión en razón a que el convenio que existía con el municipio de Rionegro y en virtud del cual se le estaba realizando la vinculación laboral, fue terminado, no habría posibilidad ni fáctica ni jurídica para que la incidentista fuera reintegrada en el mismo puesto de trabajo y toda vez que esta no puede aceptar ser reintegrada en un cargo similar en la ciudad de Manizales, pues queda la parte incidentada sin herramientas ni posibilidades para dar cumplimiento a la orden emitida en el fallo de tutela.

Atendiendo, al principio supra jurídico de que nadie puede estar obligado a la exigencia de realizar lo imposible, no impuso sanción en contra del representante legal de MASORA, pues no se configuró el factor subjetivo indispensable para imponerla.

Expuso que la beneficiaria de la acción de tutela tiene abierta las acciones judiciales ordinarias indemnizatorias en el orden laboral.

Solicitó se declare la improcedencia de la presente solicitud de amparo.

3. El apoderado judicial de Municipios Asociados del Altiplano del Oriente -MASORA- expuso que las razones que dieron origen a la relación laboral con la accionante no subsisten, por cuanto el convenio entre MASORA y el municipio de Rionegro fue terminado.

Prestos en cumplir el fallo de tutela, pero observando la imposibilidad material de ubicar a la accionante en el mismo cargo en la entidad educativa del municipio de Rionegro, le propuso varias alternativas laborales, pero ninguna fue aceptada por la accionante, pues exigió que fuera única y exclusivamente en la institución educativa del municipio de Rionegro.

No conoce, ni tiene información sobre el estado de salud de la accionante, de si está con incapacidad médica, pues la actora no volvió a comunicarse, ni a reportarse.

De superar 180 días de incapacidad, la accionante debe solicitar la correspondiente calificación, para ser protegida con una eventual pensión por invalidez.

La afectada, conforme las disposiciones contenidas en el artículo 8 del decreto 2591 de 1991 debió acudir a la jurisdicción ordinaria competente dentro de los cuatro meses contados a partir del fallo de tutela, pues la consecuencia no hacerlo es la cesación de los efectos del fallo constitucional.

La acción constitucional no puede ser empleada para para usurpar la competencia y funciones de los jueces ordinarios.

La empresa no puede ser obligada a lo imposible, pues ha sido la misma afectada quien libremente decidió sobre sus derechos al no firmar más contratos laborales con MASORA.

El juzgado Segundo Penal Municipal de Rionegro, Antioquia, no incurrió en una vía de hecho, pues la misma accionante en persona y ante ese Despacho manifestó que no aceptó las diferentes alternativas que MASORA había planteado para su reubicación por razones familiares y personales, decisión con la cual exonera directa, objetiva y materialmente a la empresa de sus responsabilidades y también al despacho accionado de la decisión que emitió el nueve de agosto hogaño para no abrir incidente de desacato.

Por lo tanto, solicita no se acceda a las pretensiones incoadas por la accionante, pues versa sobre los mismos elementos fácticos y jurídicos que ya fueron examinados y decididos.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

En el asunto, la demandante pretende se deje sin efecto jurídico la decisión adoptada el nueve de agosto de 2023 por medio del cual el Juzgado Segundo Penal Municipal de Rionegro resolvió abstenerse de dar apertura al incidente de desacato presentado por la accionante MARÍA IDALÍ OSORIO BERMÚDEZ contra la Asociación de Municipios del Altiplano del Oriente Antioqueño - MASORA-, y que ordenó el archivo de las diligencias, por cuanto desconoció los hechos y argumentos consignados en la sentencia de tutela del 16 de febrero de 2023, con radicado 05 615 40 46002 2023 00057 00.

Conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene la facultad para instaurar acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares en los casos previstos de forma expresa en la ley, a condición de que no exista otro medio de defensa

judicial, solo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

**El problema jurídico.** Consiste en establecer, si el presente mecanismo constitucional es procedente para determinar si el Juzgado Segundo Penal Municipal de Rionegro, Antioquia, vulneró a la señora MARÍA IDALÍ OSORIO BERMÚDEZ los derechos fundamentales al trabajo, a la salud y debido proceso, por abstenerse de aperturar el incidente de desacato que impetró contra MASORA.

Para ello, se abordarán los siguientes tópicos: (i) procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales que ponen fin al trámite incidental de desacato, (ii) requisitos generales y causales especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, y, (iii) caso concreto.

**(i) procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales que ponen fin al trámite incidental de desacato.** Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia SU-034-18 indicó:

*“En tal sentido, el juez constitucional que asuma el conocimiento de una acción de tutela enfilada contra providencia dictada en el curso de un incidente de desacato sólo está autorizado para examinar la observancia del debido proceso al interior del trámite y la adecuación de la decisión adoptada en virtud del mismo, mas no puede revisar, cuestionar y/o modificar la decisión de tutela, el alcance o contenido sustancial de las órdenes impartidas por el juez de la tutela primigenia –salvo que aquella sea de imposible cumplimiento o ineficaz para garantizar la efectividad del derecho fundamental amparado<sup>2</sup>–, pues se trata de un debate que ya fue zanjado, de suerte que en el ejercicio de sus atribuciones ha de ceñirse al trámite incidental objeto de estudio.*

*En otras palabras, este Tribunal ha puesto de relieve que las acciones de tutela que se presentan en estos eventos no pueden cuestionar los juicios y valoraciones en los que se basó la sentencia de tutela que sirvió como parámetro para decidir el incidente de desacato o la solicitud de cumplimiento, en la medida en que ello ha hecho tránsito a cosa juzgada<sup>3</sup>. Por ello, al momento de evaluar si se estructuró una violación iusfundamental con ocasión de un incidente de desacato, el juez debe proceder a verificar si la decisión que puso fin al trámite incidental estuvo precedida de todas las garantías procesales y si su contenido se ajustó, o no, a lo ordenado en la sentencia de tutela inicial, para pasar a determinar si se configuran los supuestos de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial.*

<sup>2</sup> Sentencia T-086 de 2003, M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa

<sup>3</sup> Sentencia T-482 de 2013 M.P.: Alberto Rojas Ríos

*Esta frontera a la actuación del juez de tutela, que se impone en beneficio del debido proceso de los intervinientes, guarda una estrecha relación con el deber en cabeza del promotor de la acción de tutela de circunscribir su censura constitucional a los reproches que previamente haya planteado en el marco del trámite incidental. Así, adicionalmente, la procedencia de la acción de tutela en este ámbito está condicionada desde un punto de vista sustantivo a las siguientes pautas: “(i) los argumentos del accionante en el trámite del incidente de desacato y en la acción de tutela deben ser consistentes; (ii) no deben existir alegaciones nuevas, que debieron ser argumentadas en el incidente de desacato; y (iii) no se puede recurrir a la solicitud de nuevas pruebas que no fueron originalmente solicitadas y que el juez no tenía que practicar de oficio”<sup>4</sup>.*

*En suma, se tiene que la jurisprudencia trazada por esta Corporación sostiene que para enervar mediante acción de tutela la providencia que resuelve un incidente de desacato, es preciso que se reúnan los siguientes requisitos:*

*i) La decisión dictada en el trámite de desacato se encuentre ejecutoriada; es decir que la acción de tutela es improcedente si se interpone antes de finalizado el trámite –incluido el grado jurisdiccional de consulta, si es del caso–.*

*ii) Se acrediten los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y se sustente, por lo menos, la configuración una de las causales específicas (defectos).*

*iii) Los argumentos del promotor de la acción de tutela deben ser consistentes con lo planteado por él en el trámite del incidente de desacato, de manera que **a)** no debe traer a colación alegaciones nuevas, que dejó de expresar en el incidente de desacato, y **b)** no puede solicitar nuevas pruebas que no fueron pedidas en un principio dentro del desacato y que el juez no tenía que practicar de oficio.”*

**(ii) Requisitos generales y causales especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.** Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia SU-116-18 manifestó:

*El desarrollo de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales tuvo una nueva dimensión en la sentencia C-590 de 2005 a través de la cual la Corte declaró inexecutable la expresión “ni acción”, contenida en el artículo 185 de la Ley 906 de 2004, que impedía ejercer la acción de tutela contra decisiones de casación en materia penal.*

*Esta nueva dimensión abandonó la expresión “vía de hecho” e introdujo “criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales”, los cuales fueron distinguidos como de carácter general y de carácter específico. Los primeros constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados así:*

*“24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:*

*a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente **relevancia constitucional**. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En*

<sup>4</sup> Sentencia T-1113 de 2005, M.P.: Jaime Córdoba Triviño

consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. **Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada**, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. **Que se cumpla el requisito de la inmediatez**, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. **Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora**. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. **Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados** y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. **Que no se trate de sentencias de tutela**. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas". (Resaltado fuera de texto).

Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados "*causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales*", y se explicaron en los siguientes términos:

"a. **Defecto orgánico**, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello.

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

*i. Violación directa de la Constitución”.*

Entonces, la acción de tutela instaurada en contra de una providencia emitida por un juez se autoriza, solamente, cuando se presenta al menos unos de los defectos generales y específicos antes mencionados.

**(iii) Caso concreto.** MARÍA IDALÍ OSORIO BERMÚDEZ promovió la presente acción de amparo en contra de la decisión proferida el nueve de agosto de la presente anualidad por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Rionegro, Antioquia, que resolvió abstenerse de dar apertura al incidente de desacato presentado por ella contra la Asociación de Municipios del Altiplano del Oriente Antioqueño -MASORA-.

Las pruebas incorporadas al expediente, acreditan los siguientes hechos:

Mediante sentencia de tutela del 16 de febrero de 2023 con radicado 05 615 40 46002 2023 00057 00, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Rionegro, Antioquia, dispuso:



*“PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, el mínimo vital, vida digna Y trabajo de MARÍA IDALÍ OSORIO BERMUDEZ, vulnerados por la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO - MASORA.*

*SEGUNDO: ORDENAR a la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO - MASORA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo de tutela, proceda a REINTEGRAR a la accionante en las mismas o mejores condiciones laborales que venía desempeñando, en la institución educativa donde esta laboraba en el municipio de Rionegro, cancelándole los salarios y prestaciones sociales dejados de pagar desde el 14 de diciembre de 2022, hasta la fecha de reintegro efectivo, con el consecuente pago de los aportes a la seguridad social dejados de pagar desde la fecha de su desvinculación. Esta protección se mantendrá vigente y por lo tanto la relación laboral se mantendrá de manera ininterrumpida, hasta que el respectivo fondo de pensiones reconozca y conceda la pensión en favor de la accionante y la incluya en la nómina de pensionados.*

*Igualmente, esta orden de protección cesará si la accionante no presenta ante la AFP COLPENSIONES, su solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez al siguiente día hábil de aquel en que se verifique el cumplimiento del último de los requisitos establecidos en la ley para acceder a la pensión.”*

Con ocasión a incidente de desacato formulado el 24 de febrero de 2023, MASORA hizo efectivo el reintegro de MARÍA IDALÍ OSORIO BERMÚDEZ en las condiciones ordenadas en el referido fallo; sin embargo, en escrito presentado el 11 de julio de 2023, la accionante promovió, ante el referido juzgado, nuevo incidente de desacato y solicitó hacer cumplir el fallo de tutela, para lo cual puso de presente que:

*El día viernes 19 de mayo inicié por orientación de la secretaria de educación del municipio de Rionegro y una capacitación para certificarme en GESTION DOCUMENTAL con el SENA, en las instalaciones del coworking de la alcaldía el cual termina el próximo viernes 21 de julio de 2023. Terminando la clase de ese viernes 19 de mayo, la señora Sandra Milena Orozco, supervisora enlace entre la alcaldía y MASORA, me informa verbalmente en presencia del señor Juan Sebastian Zapata E., también supervisor enlace, que para el 30 de mayo se termina el convenio entre MASORA y la Alcaldía razón por la que me hace entrega de una carta de preaviso de terminación de contrato que tampoco firmé y que por no haberlo hecho, la señora Sandra se mostró incómoda y me manifestó que entonces no sabía que iba a pasar conmigo. Una semana después, el 26 de mayo nuevamente en capacitación la señora Sandra Milena Orozco me informa que el convenio sigue a pesar de que todo el personal de las instituciones educativas pasaría a otro operador a partir del 30 de junio, y que MASORA terminaría el convenio el 30 de diciembre de 2023, razón por la cual me tranquilicé, y tuve fe de continuar tranquila mi proceso laboral. Para el viernes*

30 de junio terminando nuevamente la clase, la señora Sandra Milena Orozco informa a todo el personal, que necesita terminen de entregar toda la documentación requerida para la firma del nuevo contrato con el nuevo operador EQUIDE y que referente a mí, yo debía "llamar" a MASORA; seguido le pregunté que si ella sabía para que debía llamar y me responde que ella no sabía absolutamente nada pues ya ella no laboraba más para MASORA. Es de anotar que le pedí el favor me explicara que ella debería saber, pero no obtuve respuesta; también ese viernes 30 de julio estuve tratando de comunicarme con la empresa y en todas las llamadas que hice no me respondieron, razón por la que también escribí al correo de la empresa solicitando se me certificara en el cargo que desempeño pero tampoco obtuve ninguna respuesta, agudizando más mi desespero, preocupación e intranquilidad ante el silencio y negligencia de parte de todos los que tienen que ver con mi proceso laboral, para darme una explicación o notificarme en qué condiciones quedo, pues nada ha sido por escrito y todo lo han hecho de manera verbal..

8. El día miércoles 5 de julio me encontraba laborado en el colegio y antes de medio día recibí una llamada a mi celular de la señora Andrea Ospina, abogada de la Oficina Jurídica de MASORA, donde me dice que la Secretaría de educación les estaba manifestando que yo aún me estaba presentando, a prestar mis funciones establecidas en el contrato y que ellos ya habían terminado el convenio con MASORA, pidiéndome abandonar el cargo sin notificación escrita y diciéndome que yo no debo presentarme en nombre de MASORA a realizar funciones al Municipio de Rionegro puesto que ya no había ningún vínculo laboral, que los días después del 30 de junio que había ido a laborar no serían reconocidos puesto que ya ellos dieron por terminado mi contrato, le manifesté que por favor telefónicamente no me hicieran llamadas a acosarme y presionarme, puesto que yo estaba sujeta a un fallo de juzgado y que todo debía ser por escrito. Aclaro señor juez que hasta la fecha he estado asistiendo a mi lugar de trabajo y notifiqué por correo electrónico con oficio fechado del 05 de julio, informando que estaría asistiendo a mi lugar de trabajo según lo ordenado por juzgado y en vista de que no se me había notificado nada por escrito, pero no recibir respuesta alguna.

9. Para el día jueves 6 de julio de 2023, siendo las 2:20 de la tarde recibí de mi corresponsal bancario un mensaje de un dinero que entró a mi cuenta por un valor de \$1.595.710, el cual me inquietó, razón por la que le escribí a MASORA pidiendo el favor se me aclarara de que era ese dinero y a la vez pidiendo un certificado laboral y colilla para mi proceso en COLPENSIONES, recibiendo como respuesta una notificación firmada por el señor FABIO ANTONIO RIOS URREA Director ejecutivo de MASORA, fechada del mismo 6 de julio de 2023, donde dice dar respuesta a mis inquietudes informándome que: " se aclara que teniendo en cuenta los numerales 1,2,3 de dicho oficio se dio por terminado el contrato de trabajo por vencimiento de plazo sin tener en cuenta ninguna circunstancia adicional"

En auto del 12 de julio de los corrientes el juzgado accionado requirió a MASORA para que cumpliera el fallo de tutela. Ese requerimiento fue atendido oportunamente por medio de escrito en el que se solicitó (i) vincular al municipio de Rionegro y a la Corporación Equidad para el Desarrollo, (ii) fuera exonerada de responsabilidad y (iii) no dar apertura al trámite incidental.

Por auto del 28 de julio último la funcionaria accionada, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Rionegro, Antioquia, efectuó segundo requerimiento contra MASORA y dispuso la vinculación solicitada.

Mediante auto del nueve de agosto de 2023, el Juzgado accionado decidió no dar apertura al incidente de desacato y archivar las diligencias, aduciendo:

*Teniendo en cuenta el informe presentado por la parte incidentada en el cual informa que las razones que dieron origen a la relación laboral entre MASORA y la incidentista ya no subsisten, por cuanto el convenio que suscrito entre la incidentada y en Municipio de Rionegro, en virtud del cual MASORA venía realizando la contratación del personal suministrado a la institución educativa en la que laboraba la aquí accionante.*

*Manifestó el apoderado de MASORA que "...para el cumplimiento con del fallo de tutela, cuando era posible, se reintegró a la Accionante con contrato igual, esto es, un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, el cual se pactó con fecha de vencimiento el 30 de junio de 2023 ubicándola en la misma institución educativa, dado que estaba vigente el convenio interadministrativo con el Municipio de Rionegro..."*

*Continuó argumentando que, "...el convenio entre el Municipio de Rionegro y MASORA se dio por terminado de común acuerdo entre estas dos entidades públicas, dejando a mi representada sin injerencia o vínculo alguno sobre el puesto de trabajo" en la institución educativa donde laboraba la incidentista en el municipio de Rionegro, "lo que indefectiblemente está obligando a MASORA a un imposible jurídico, físico, material, irracional, desproporcionado."*

*Solicitó el apoderado de MASORA se vinculara a este trámite al municipio de Rionegro y a la Corporación Equidad para el Desarrollo, EQUIDE, quienes manifestaron no tener ningún tipo de relación laboral, ni comercial con la incidentista, solicitando ambas entidades fuesen desvinculadas del presente trámite por cuanto en el fallo de tutela no se emitió orden alguna en contra de alguna de estas entidades.*

*Prosiguió el abogado de MASORA realizando una serie de elucubraciones jurídicas sobre la improcedencia de la acción constitucional y sobre como debió o no emitirse el fallo, sin embargo estas consideraciones no serán tenidas en cuenta en este trámite incidental por cuanto debieron plantearse dentro del trámite de la acción de tutela o en impugnación del fallo de primera instancia, lo cual no realizó la accionada en el momento pertinente, no siendo este el escenario procesal para el debate que pretende el apoderado de MASORA, toda vez que el único fin del trámite de un incidente de desacato es verificar que se haya cumplido o no el fallo.*

*Señala la incidentada por intermedio de su apoderado que la "accionante se negó a firmar el nuevo contrato de trabajo con MASORA, con el argumento idéntico al ya referido, de que solo firmaba contrato si se trataba de seguir trabajando en "en la institución educativa donde esta laboraba en el municipio de Rionegro".*

*"En su momento, se le indicó a la Accionante que era posible ubicarla en la ciudad de Manizales donde MASORA tiene convenio interadministrativo con este ente territorial, a lo cual se negó apuntalada en el mismo alegato que solo accedía si era "en la institución educativa donde esta laboraba en el municipio de Rionegro".*

*MASORA indicó que actualmente, en vigencia hasta el 5 de diciembre de 2023, el único convenio que tienen y que es compatible con el estado de salud e idoneidad de Accionante, es en la ciudad de Manizales, pero que la incidentista manifiesta no aceptar.*

*De otro lado, la accionante en visita realizada a estas instalaciones y en conversación sostenida con el secretario de este despacho en fecha 9 de agosto de 2023, manifestó que en razón a su situación familiar y personal no le es posible aceptar el ofrecimiento de ser ubicada laboralmente por parte de MASORA en la ciudad de Manizales.*

*Ahora bien, el despacho considera que MASORA ha realizado acciones positivas para cumplir con el fallo, hasta el punto de ofrecerle a la incidentista la posibilidad de ser reintegrada en la ciudad de Manizales, lo que de manera entendible no ha podido ser aceptada por la accionante, sin embargo, le asiste razón al apoderado de MASORA en lo atinente a que su representada se encuentra ante una imposibilidad material y jurídica para el cumplimiento del fallo en esta ocasión en razón a que el convenio que existía con el municipio de Rionegro y en virtud del cual se le estaba realizando la vinculación laboral, ya fue terminado, no habría posibilidad ni fáctica ni jurídica para que la incidentista fuera reintegrada en el mismo puesto de trabajo y toda vez que esta no puede aceptar ser reintegrada en un cargo similar en la ciudad de Manizales, pues queda la parte incidentada sin herramientas ni posibilidades para dar cumplimiento a la orden emitida en el fallo de tutela.*

*Atendiendo entonces al principio de que nadie puede estar obligado a la exigencia de realizar lo imposible, no puede entonces imponerse sanción en contra del representante legal de MASORA, además por cuanto tampoco se configura el factor subjetivo indispensable para imponer sanción.*

*Por lo cual esta judicatura considera que bajo el escenario anterior lo procedente es cerrar el trámite incidental por desacato y por consiguiente ordenar el archivo del mismo, por cuanto la accionada dio en su momento cumplimiento cabal al fallo y actualmente se encuentra ante la imposibilidad material y jurídica para continuar cumpliendo dicha sentencia."*

Teniendo en cuenta la excepcionalidad de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales que deciden un incidente de desacato se analizarán los siguientes puntos: i) que esté debidamente ejecutoriada, ii) que concurren todas las causales genéricas y iii) que se haya sustentado la solicitud de amparo en la configuración de alguna de las causales específicas de procedencia de la acción.

**La decisión proferida en el trámite del desacato se encuentra ejecutoriada.** La providencia de fecha nueve de agosto de 2023 dictada por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Rionegro, Antioquia, que resolvió abstenerse de dar apertura al incidente de desacato al fallo de tutela emitido por ese mismo juzgado el 16 de febrero de 2023 se encuentra ejecutoriada, toda vez que se trata de una providencia contra la cual no procede ningún recurso ordinario ni extraordinario.

## **Causales genéricas de procedibilidad.**

*-Relevancia constitucional de las cuestiones discutidas:* La accionante afirma que el Juzgado Segundo Penal Municipal de Rionegro, Antioquia, al proferir la decisión del nueve de agosto de 2023, vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y a la salud, porque se fundó en las explicaciones presentadas por la empresa MASORA, desconociendo cada uno de los hechos y argumentos contenidos en la sentencia de tutela del 16 de febrero de 2023.

Por ello, se evidencia la relevancia constitucional del caso, por cuanto lo que se debate es la motivación de la decisión que resolvió abstenerse de dar apertura al incidente de desacato al fallo de tutela, cuya fundamentación la accionante tilda de desacertada por incurrir en vía de hecho.

-No se alega una irregularidad procesal sino una cuestión sustancial.

*-Agotamiento de todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial:* los artículos 23 y 27 del Decreto 2591 de 1991, regulan lo concerniente sobre el cumplimiento de los fallos de tutela y el artículo 52 de la misma preceptiva la figura del incidente de desacato. Aquellas disposiciones, no establecen que contra dichas providencias proceda recurso alguno, salvo el trámite de consulta respecto de aquella que sanciona con desacato a la autoridad o al particular incumplido.

Por lo tanto, en contra de la providencia que se censura por esta vía, no procedía ningún recurso judicial ordinario ni extraordinario.

*-Requisito de la inmediatez:* la acción de amparo de la referencia fue interpuesta luego de que hubiese transcurrido menos de dos meses desde que fue proferida la providencia acusada. Tal periodo se considera razonable y satisface el requisito de inmediatez estudiado en este acápite.

*-No se trata de sentencia de tutela:* la Sala advierte que la providencia del nueve de agosto de 2023, no corresponde a una sentencia de tutela, sino que constituye

decisión adoptada en el marco del trámite incidental de desacato promovido por MARÍA IDALÍ OSORIO BERMÚDEZ.

*-La actora ha identificado de forma razonable los hechos que generan la violación, la cual no le fue posible alegarla en el incidente de desacato: Enumera y explica de manera genérica los hechos de los cuales derivan la pretendida vulneración de sus derechos fundamentales, argumentando en términos generales que en la decisión impugnada:*

a. La argumentación de la providencia se fundamentó en el pronunciamiento realizado por la empresa MASORA, en lugar de considerar las razones sustentadas en el fallo de tutela. La empresa dejó de considerar otras alternativas, sólo le ofreció ubicarla en sitio distante a su lugar de residencia, a pesar de contar con una oficina dentro del mismo municipio.

b. No recibió comunicación formal, ni escrita para conciliar con la empresa a fin de evaluar su procedencia y determinar su favorabilidad.

c. MASORA le propuso que laborara en la ciudad de Manizales olvidando las condiciones en que se debía cumplir el fallo de tutela. Además, aceptar trabajar en tal ciudad afectaría su estabilidad económica y familiar, en tanto implicaría asumir gastos adicionales que con el ingreso recibido le sería imposible asumir. Es madre cabeza de familia. No obstante, tal propuesta solo fue presentada durante el trámite de tutela, mas nunca volvió a recibir comunicación en ese sentido.

d. Si bien MASORA terminó su relación contractual de “convenio interadministrativo” con el municipio de Rionegro, Antioquia, pudo haber agotado la instancia de mantenerlo vigente para dar cumplimiento al fallo de tutela, máxime que se está en etapa pre-jubilable por faltarle solo dos años para adquirir el derecho a la pensión por vejez, y está siendo calificada para posiblemente determinar si accedo a una pensión por salud hasta tanto se cumpla la edad de jubilación.

e. Si el municipio dio por terminada la relación comercial con la incidentada y luego estableció relación contractual con la empresa EQUIDE, muestra que el cargo que estaba ocupando era necesario, y de tal manera se hubiera podido establecer convenio sólo para amparar su integridad laboral y dar cumplimiento al mencionado fallo, sin embargo para el día 30 de Junio de 2023 MASORA decide dar por terminado su contrato, justificado en que el municipio había terminado la relación comercial y que la nueva entidad ya había ocupado el cargo.

f. La providencia del nueve de agosto de 2023 dictada por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Rionegro, Antioquia, es contradictoria, pues, aunque afirmó que *“el único fin del trámite de un incidente de desacato es verificar que se haya cumplido o no el fallo”*, la decisión final fue archivar el mismo, cuando era evidente que MASORA había incumplido con el fallo.

g. En el fallo inicial quedó claramente sustentado las razones por las que no aceptó prestar sus servicios en otro lugar, pues se abusa del *“ius variandi”*, esto es, cuando de manera abrupta e inconsulta se realiza un cambio en las condiciones laborales de un trabajador, sin tener en cuenta aspectos que afectan la esfera de su dignidad.

h. No aceptó laborar en la ciudad de Manizales por la existencia del fallo de tutela que establece las condiciones de modo y lugar en que se debe dar su cumplimiento. Que en la tutela quedó claramente argumentado lo que sucedía con su salud, condición económica y familiar.

### **Causales específicas de procedibilidad.**

La parte actora no alegó vicio alguno, y la Sala tampoco encuentra acreditado alguno de ellos, como se verá:

a. *Defecto orgánico.* La providencia del nueve de agosto de 2023 fue proferida por el competente, pues el Juzgado Segundo Penal Municipal de Rionegro, Antioquia, fue quién a su vez emitió la sentencia de tutela del 16 de febrero de 2023. Art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

*b. Defecto procedimental absoluto.* El Juzgado accionado actuó con base a las facultades prevista en los artículos 23 y 27 del Decreto 2591 de 1991, regulan lo concerniente sobre el cumplimiento de los fallos de tutela y el artículo 52 de la misma preceptiva la figura del incidente de desacato.

*c. Defecto fáctico.* Mediante auto del nueve de agosto de 2023, el Juzgado accionado decidió no dar apertura al incidente de desacato y archivar las diligencias, apoyado en el informe presentado por MASORA, en tanto aseguró que el convenio que tenía con el municipio de Rionegro había finalizado de común acuerdo, y por ende había perdido la facultad sobre el puesto de trabajo de la actora.

También, fundó su determinación en las manifestaciones realizadas por la señora MARÍA IDALÍ OSORIO BERMÚDEZ, de no poder aceptar su reubicación laboral en la ciudad de Manizales por situaciones personales y familiares.

Por lo que, la conclusión a la que arribó el despacho, esto es, que MASORA a pesar de haber desplegado acciones positivas para cumplir con el fallo de tutela, se encontraba ante una imposibilidad material y jurídica para su cumplimiento

*d. Defecto material o sustantivo.* Si bien en la providencia cuestionada, el despacho accionado no invocó norma alguna, lo decidido es coherente con los fundamentos aducidos en la parte considerativa de la decisión.

*f. Error inducido.* De los elementos de prueba que reposan en la causa, no se advierte que el juez haya sido víctima de un engaño por parte de terceros y que dicho engaño lo haya conllevado a la toma de decisión consigna en la providencia atacada.

*g. Decisión sin motivación.* El Juzgado Segundo Penal Municipal de Rionegro, Antioquia, explicó en razón de qué decidió no dar apertura al incidente de desacato y archivar las diligencias.



*h. Desconocimiento del precedente.* En la sentencia SU 034/18 la Corte Constitucional explicó los factores a considerar al momento de resolver un incidente de desacato, en los siguientes términos:

*“al momento de resolver un incidente de desacato, la autoridad judicial debe tomar en consideración si concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario. Entre los factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento. Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela.”*

En el asunto, el juzgado accionado obró conforme lineamiento jurisprudencial.

*i. Violación directa de la Constitución.* Con la decisión adoptada mediante auto del nueve de agosto de 2023, el juez no desconoció la Carta Política.

Por lo tanto, se declarará improcedente el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR improcedente la tutela deprecada por la señora **MARÍA IDALÍ OSORIO BERMÚDEZ**.

**SEGUNDO:** INFORMAR que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma. Si no fuere impugnado, ENVIAR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

*(Firma electrónica)*  
**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**  
Magistrada

*(Firma electrónica)*  
**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**  
Magistrada

*(Firma electrónica)*  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
Magistrado

Firmado Por:

**Maria Stella Jara Gutierrez**  
Magistrada  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Antioquia

**Isabel Alvarez Fernandez**  
Magistrada  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

**Rene Molina Cardenas**  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Código de verificación: **75ddd14291aa0589f546c400241236420d3ba6374e8bfb447ee7f824b5ea7b34**

Documento generado en 27/10/2023 10:52:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Radicado 05000-22-04-000-2023-00614-00 (2023-1911-3)  
Accionante José Luis Bedoya Rodríguez  
Accionado Juzgado Primero de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de Apartadó,  
Antioquia.  
Asunto Tutela de Primera Instancia  
Decisión Improcedente  
Acta: N° 367 octubre 26 de 2023

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Resuelve la Sala la acción de tutela propuesta por JOSÉ LUIS BEDOYA RODRÍGUEZ, en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

**FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN**

Relató el accionante<sup>1</sup> que el 27 de junio de 2023 solicitó libertad condicional ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, pero no ha obtenido respuesta alguna.

Por lo anterior solicitó se le ampare el derecho fundamental invocado.

---

<sup>1</sup> PDF 003, expediente digital de tutela.

## TRÁMITE

1. Mediante auto adiado el 12 de octubre de 2023<sup>2</sup>, se dispuso asumir la acción de tutela y se corrió traslado al despacho demandado y se vinculó al EPMSC Apartadó para que, dentro del término improrrogable de dos (2) días, se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la tutela y rindieran el informe que estimaran conveniente.

2. El CPMS Apartadó manifestó que, el 24 de mayo de los corrientes solicitaron redención de pena y libertad condicional a favor del accionante ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

Solicitan ser desvinculados de la acción tutelar.

3. El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, indicó que 18 de mayo del presente año recibió el expediente del asunto adelantado en contra de JOSÉ LUIS BEDOYA RODRÍGUEZ, proveniente del Juzgado fallador.

El accionante fue condenado el 25 de octubre de 2018, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, a la pena principal de 58 meses de prisión y multa por valor 1620 SMLMV, tras ser hallado penalmente responsable de la conducta punible de Concierto para delinquir agravado.

Así mismo, fue condenado el 17 de mayo de 2019 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería, a la pena principal de 63 meses de prisión y multa equivalente a 1750 SMLMV, al ser declarado penalmente responsable del delito de Concierto para delinquir agravado.

El 15 de octubre de 2021, la Juez Segunda de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia decretó la acumulación jurídica de penas y le impuso una pena unificada de 92 meses de prisión y multa de 3370 S.M.L.M.V.

---

<sup>2</sup> PDF N° 005 Expediente Digital.

Actualmente, el actor descuenta la pena impuesta en el CPMS Apartadó.

Mediante auto del 18 de octubre de 2023 resolvió la petición de libertad incoada por JOSÉ LUIS BEDOYA RODRÍGUEZ, negando el subrogado penal.

Por lo anterior, solicitó se declare un hecho superado.

### CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

Según el artículo 86 de la Constitución Política toda persona puede, mediante este mecanismo, reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, a condición de que no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El objetivo de este trámite preferente no es otro diferente a que el juez constitucional, en uso de sus facultades, mediante sentencia, haga cesar la vulneración de prerrogativas fundamentales alegada en el libelo. No obstante, ha ilustrado la jurisprudencia constitucional, que existen eventos en los que el pronunciamiento del juez carece de objeto, bien sea porque ha cesado la afectación al derecho o, también, porque la misma se ha materializado de forma irreversible.

Los anteriores eventos fueron rotulados por la Corte Constitucional como hecho superado y daño consumado, respectivamente. Así los desarrolló el alto Tribunal:

*“El **hecho superado** se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de*

*tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El **daño consumado** tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”.<sup>3</sup>*

Al descender al caso concreto, tenemos que la solicitud de amparo se elevó para que el accionado resolviera al actor JOSÉ LUIS BEDOYA RODRÍGUEZ la libertad condicional, dada su condición de sentenciado por el delito de concierto para delinquir y en la actualidad descuenta la pena acumulada de 92 meses de prisión en el CPMS Apartadó.

La causa fue asignada, el 18 de mayo del presente año, para la vigilancia de la pena al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, quien, durante el trámite de este asunto constitucional, en interlocutorio 1638 del 18 de octubre de los corrientes negó a JOSÉ LUIS BEDOYA RODRÍGUEZ la libertad pretendida, y obra constancia en el expediente de la notificación de la anterior providencia.

Como viene de verse, emerge diáfano que la autoridad accionada superó la inconformidad que originó la interposición de la acción de tutela, por lo que en el presente asunto se ha generado el fenómeno conocido como “hecho superado”, cuyo contenido se explicó anteriormente.

Por lo tanto, ante la carencia actual de objeto, la Sala declarará la ocurrencia del hecho superado, frente a la pretensión elevada por el actor en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 2016.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### **RESUELVE**

PRIMERO: Declarar improcedente la tutela al derecho fundamental al debido proceso de JOSÉ LUIS BEDOYA RODRÍGUEZ por presentarse el fenómeno jurídico del hecho superado.

SEGUNDO: INFORMAR que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma. Si no fuere impugnado, ENVIAR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

*(Firma electrónica)*

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**  
Magistrada

*(Ausencia justificada)*

**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**  
Magistrada

*(Firma electrónica)*

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
Magistrado

Firmado Por:

**Maria Stella Jara Gutierrez**  
Magistrada  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Antioquia



**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1217e1dd42d29226648cc6ee5a72dad307b50b2701517a88fd2138927eb90da9**

Documento generado en 27/10/2023 10:52:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado 05615-31-04-002-2023-00097-00 (2023-1807-3)  
Accionante Martha Rocío Uribe de Ruiz  
Accionado Administradora Colombiana de Pensiones -  
Colpensiones.  
Asunto Impugnación Fallo Tutela  
Decisión Confirma  
Acta: N° 368 octubre 27 de 2023

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA DECISIÓN.**

Decide la Sala la impugnación formulada por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- contra la sentencia del 18 de septiembre de 2023, por medio de la cual el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, concedió la acción de tutela promovida por la accionante MARTHA ROCÍO URIBE DE RUIZ por la presunta violación del derecho fundamental de petición.

**ANTECEDENTES**

Indica la accionante que el 31 de agosto de los corrientes, presentó ante Colpensiones derecho de petición para solicitar se le informara la posibilidad de realizar el pago de las semanas que le hacen falta para acceder a la pensión de vejez.

Dos días después de radicada la petición (radicado 2023\_14629527), la accionada proporcionó “respuesta”; sin embargo, la contestación no corresponde a lo pretendido, no fue amplia, clara, ni precisa.

Por lo anterior, considera se le transgredió su derecho fundamental de petición y por ese motivo solicita su amparo mediante el mecanismo constitucional de la acción de tutela.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

A partir de premisas de índole fáctico y jurisprudencial relacionada con el derecho de petición el A quo concluyó que la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES- vulnera el derecho de petición a MARTHA ROCÍO URIBE DE RUIZ, pues la respuesta proporcionada no fue completa ni de fondo ya que no se pronunció sobre los pagos de las semanas faltantes por cotizar, no indicó si se podían o no realizar ese tipo de trámites, y tampoco adujo las razones que fundamentan para emitir dicha respuesta, no aterrizó al caso particular de la petente.

Por lo anterior, concedió el amparo solicitado al derecho fundamental de petición.

### **FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

La Dra. Martha Elena Delgado Ramos, en calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES- impugnó el fallo de tutela de primera instancia, para que se declare improcedente en razón a la consolidación de un hecho superado, pues mediante oficio No. BZ2023\_14645564-2346407 del 31 de agosto de 2023 se dio respuesta de fondo, clara y congruente a la petición de la misma fecha abordando cada uno de los puntos del escrito de tutela.

Se respondió los requisitos para acceder a la pensión de vejez, y en caso de no cumplirse se le brindó la información de poder acceder a una indemnización sustitutiva donde se le indica el debido proceso y requisitos.

En ese sentido, COLPENSIONES dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela esto es: resolver de fondo de manera clara, congruente, precisa la petición elevada por la señora Martha Rocío Uribe de Ruíz el 31 de agosto de 2023.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es competente esta Sala para decidir en torno a la presente tutela en virtud de lo consagrado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, dado el lugar donde se alega la presunta vulneración, la naturaleza jurídica de la entidad accionada y la superioridad funcional de la Sala con relación al despacho que decidió en primera instancia.

La señora MARTHA ROCÍO URIBE DE RUIZ, afirma la vulneración del derecho fundamental de petición, porque la respuesta proporcionada por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- a la petición incoada el 31 de agosto de 2023 no fue clara, ni de fondo, ni precisa.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra constitución política es el procedimiento pertinente para invocar la protección de los derechos fundamentales, cuando quiera que ellos resulten violados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, cuya conducta afecte grave o directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (art. 42 Decreto 2591 de 1.991).

El derecho de petición se encuentra reconocido como fundamental por mandato del artículo 23 de la Carta Política y consiste en la posibilidad de acudir ante las autoridades –excepcionalmente ante los particulares– con miras a obtener respuestas oportunas, completas y adecuadas, que guarden correspondencia con lo solicitado, y que se den a conocer al interesado en los precisos plazos que para el efecto establece la ley.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia SU191/22, indicó:

*“(...) La Sentencia C-007 de 2017<sup>1</sup> estableció el contenido de los elementos esenciales de este derecho, a saber:*

*(i) Formulación de la petición. Cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades (artículos 23 CP y 13 CPACA), quienes tienen la obligación de*

---

<sup>1</sup> M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

recibir las, tramitarlas y responderlas de acuerdo con los estándares establecidos por la ley.

(ii) *Pronta resolución.* Las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles.

(iii) *Respuesta de fondo.* Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma: clara, esto es, que la misma sea inteligible y contenga argumentos de fácil comprensión; precisa, es decir que la respuesta atienda a lo solicitado y se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; congruente, esto es que "abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado"<sup>2</sup>; y consecuencial. Si la petición es presentada dentro de un trámite procedimental del cual conoce la respectiva autoridad, ésta deberá dar cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente<sup>3</sup>.

(iv) *Notificación de la decisión.* Atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada<sup>4</sup>, de lo contrario, se violaría el derecho de petición<sup>5</sup>. La notificación se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. La Corte ha explicado que es la Administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues su conocimiento hace parte del núcleo intangible de ese derecho<sup>6</sup>.

En este sentido, se vulnerará este derecho fundamental y, por tanto, procederá su protección mediante acción de tutela, cuando: i) se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término legal previsto para cada tipo de petición; o ii) en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud<sup>7</sup>, sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido<sup>8</sup>. (...)"

Acerca de los hechos denunciados, del expediente se extrae que, en efecto, la señora MARTHA ROCÍO URIBE DE RUIZ, el 31 de agosto de los corrientes presentó petición con radicado 2023\_14629527 ante la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, en los siguientes términos:

2 Sentencia T-230 de 2020, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

3 Si la petición es presentada dentro de un trámite procedimental del cual conoce la respectiva autoridad, ésta deberá dar cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente. Sentencia C-007 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

4 La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que la respuesta suministrada debe ser notificada en la medida en que esta actuación: "(...) se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del núcleo intangible de ese derecho que no puede ser afectado".

5 Ver las sentencias T-259 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, y T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.

6 Sentencia T-149 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

7 La jurisprudencia ha sido enfática en afirmar que no basta la mera existencia de algún tipo de respuesta formal sino que por el contrario es necesario que la autoridad o el particular responda de manera exhaustiva y completa lo que se le solicita, sin que ello, como se ha reiterado en múltiples ocasiones implique acceder a lo que el peticionario pretenda. Es decir, una respuesta se entenderá como idónea o adecuada cuando sea oportuna, completa y debidamente notificada al peticionario. Al respecto pueden consultarse, entre otras, las Sentencias T-249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, T-466 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, y T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería.

8 Sentencias T-242 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo, C-510 de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-867 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos, C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez, y T-058 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

#### HECHOS:

**PRIMERO:** Mi nombre es MARTHA ROCIO URIBE DE RUIZ hace mas de 20 años me encuentro afiliada al FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES, en donde he cotizado de manera independiente y también por medio de empresas, como en la clínica san juan de Dios de la Ceja.

**SEGUNDO:** Así entonces actualmente me encuentro de manera independiente y cuento con mas de 60 años, es por eso que para mi se me hace importante mencionar que a nivel jurídico ya cumplí con la edad mínima requerida para poder acceder a la pensión, sin embargo soy conciente de que me hace falta algunas semanas, así entonces para poder cumplir con las semanas nos ha dicho la ley y la jurisprudencia que se puede hacer el pago de las semanas faltantes y poder acceder a la pensión. Ya que actualmente tengo unos ahorros y mis posibilidades de seguir realizando actividades laborales se me imposibilitan.

**TERCERO:** Así entonces, acudo a sus buenos oficios para que se me pueda realizar y buscar la forma en el cual yo pueda realizar el pago de las semanas faltantes y así poder cumplir con las semanas requeridas por el sistema de pensiones.

#### PETICIONES:

Con fundamento en los hechos narrados respetuosamente acudo a ustedes para que:

**PRIMERO:** solicito de manera respetuosa al FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES para que se pueda adelantar los procedimientos administrativos necesarios con la finalidad de realizar el pago de las semanas faltantes para poder acceder a la pensión.

**SEGUNDO:** En el caso de ser improcedente la petición anterior, se me expliquen claramente las razones de hecho y de derecho para esta negación, refiriéndose a cada hecho narrado.

**TERCERO:** Esta petición se debe de responder de fondo, debido a que esta información no se encuentra relacionada como reservada, en los términos de la ley que trata este asunto, esto es, ley 1712 de 2014. Que se responda este derecho de petición dentro del término que otorga la ley (15 días – ley del 17 de mayo del 2022).

Por su parte, la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES en la misma data mediante oficio No. de Radicado, BZ2023\_14645564-2346407 proporcionó respuesta indicando:

Respetado(a) señor(a):

Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con: "(...) realizar el pago de las semanas faltantes para poder acceder a la pensión (...)", tenga en cuenta que, en la actualidad existen dos requisitos para acceder a la pensión de vejez<sup>1</sup>, los cuales son:

- Contar con 1.300 semanas de cotización.
- Cumplir la edad mínima de pensión, que en el caso de las mujeres es de 57 años y en el de los hombres 62 años.

Ahora, si usted ya cumplió la edad de pensión, pero no tiene el número mínimo de semanas requeridas, puede seguir cotizando hasta el momento en que las reúna; sin embargo, si no puede seguir haciendo aportes, usted puede solicitar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Preste mucha atención a la siguiente información:

¿De qué se trata la indemnización sustitutiva?

Se trata de un solo pago que Colpensiones le hace, luego de recibir su solicitud y hacer los estudios que correspondan; como resultado, tan pronto como reciba la indemnización, usted será desvinculado del Sistema General de Pensiones y no le será posible solicitar alguna otra prestación económica ante nuestra Entidad.

¿Cómo solicitarla?

Si desea realizar la solicitud, debe acercarse a cualquier Punto de Atención de Colpensiones (PAC), y entregar los siguientes documentos:

Obligatorio /Opcional	Nombre del Documento	Tipo de Documento
Obligatorio	Formato solicitud de prestaciones económicas	Formato
Obligatorio	Documento de identidad del afiliado	Documento
Obligatorio	Formato para solicitud de indemnización ó declaración expresa en la que el asegurado manifieste su imposibilidad de continuar aportando al Sistema General de Pensiones	Formato
Opcional	Formato Cuenta Pago	Formato
Obligatorio	Formato declaración de no pensión	Formato
Opcional	Comunicación Oficial Recibida con soportes por Enfermedades Catastróficas	Documento
Opcional	Solicitud Corrección Historia Laboral - Reconocimiento	Documento
Opcional	Acto Administrativo de Reconocimiento de Prestación Económica de Otras Entidades	Documento
Opcional	Formato de Autorización de Traslado	Documento
Opcional	Autorización Notificación por correo electrónico	Formato

Esperamos que esta información sea de utilidad; recuerde que su bienestar es nuestra prioridad.

En armonía con lo descrito, para la Sala, la decisión de primera instancia merece ser confirmada, pues efectivamente se vislumbra la vulneración del derecho fundamental cuya protección implora la ciudadana MARTHA ROCÍO URIBE DE RUIZ por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en tanto si bien dio respuesta al derecho de petición, la misma no fue precisa.

La anterior por cuanto, si bien se le informó accionante los requisitos que son necesarios para acceder a la pensión de vejez, o de ser el caso, a la indemnización sustitutiva, no respondió a su inquietud principal, esto es, se le comunicara la forma en la cual puede realizar el pago de las semanas que le faltan por cotizar para poder acceder a la pensión, ya que actualmente posee unos ahorros y se le imposibilita continuar realizando actividades laborales. Y de no proceder su pretensión, se le explicara el motivo de ello.

En razón y mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL de ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO.** CONFIRMAR el fallo impugnado, de fecha y procedencia anotadas, que concedió la acción de tutela interpuesta por la ciudadana MARTHA ROCÍO URIBE DE RUIZ, contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-.

**SEGUNDO.** Remitir la actuación pertinente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO.** Notifíquese de conformidad con lo preceptuado por el Art. 30 del decreto 2591 de 1991 y cúmplase.

*(Firma electrónica)*  
**MARÍA STELLA JARA GUTIERREZ**  
**Magistrada**

*(Ausencia justificada)*  
**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**  
**Magistrada**

*(Firma electrónica)*  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**Maria Stella Jara Gutierrez**  
**Magistrada**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad3ad04b461d7f0c72536a29668470d00a19a06405a513151a537725d448e387**

Documento generado en 27/10/2023 02:30:08 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Radicado 05000-22-04-000-2023-00618-00 (2023-1919-3)  
Accionante Horacio Antonio Castro Hincapié  
Accionado Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de Antioquia.  
Asunto Tutela de Primera Instancia  
Decisión Improcedente  
Acta: N° 369 octubre 27 de 2023

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Resuelve la Sala la acción de tutela propuesta por HORACIO ANTONIO CASTRO HINCAPIÉ, en contra del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y petición.

**FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN**

Relató el accionante<sup>1</sup> que se encuentra en prisión domiciliaria, que contaba con permiso para trabajar como ayudante de construcción, pero como la obra terminó, el cuatro de agosto de los corrientes solicitó el cambio de dicho permiso; sin embargo, le fue negado por cuando el sitio en el que iba a laborar no contaba con nomenclatura y el recibo de energía no fue suficiente como prueba. Además, porque las 48 semanales que solicitaba superaban las horas de trabajo que por ley se permite.

---

<sup>1</sup> PDF 003, expediente digital de tutela.

Por ello, recolectó más elementos de prueba, tales como, (i) extra juicio efectuado por quien sería su empleador y (ii) licencia de construcción.

El 19 de septiembre de 2023 nuevamente radicó solicitud de permiso para trabajar; sin embargo, no ha recibido respuesta alguna.

Por lo anterior solicitó se ordene se proporcione respuesta a su pedimento.

### TRÁMITE

1. Mediante auto adiado el 13 de octubre de 2023<sup>2</sup>, se dispuso asumir la acción de tutela y se corrió traslado al despacho demandado y se vinculó al EPMSC La Ceja y al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, para que, dentro del término improrrogable de dos (2) días, se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la tutela y rindieran el informe que estimaran conveniente.

2. El EPMSC La Ceja manifestó que, HORACIO ANTONIO CASTRO HINCAPIÉ se encuentra a cargo de ese establecimiento penitenciario y carcelario, y que se encuentra disfrutando de prisión domiciliaria desde el 20 de diciembre de 2022 con vigilancia electrónica.

El domiciliario solicitó ante el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, permiso para laborar; sin embargo, en un principio le fue negado porque no cumplía con los parámetros para su concesión.

No obstante, a través de auto interlocutorio No. 2501 del 12 de octubre de 2023 y recibido en ese penal al día siguiente, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, le concedió permiso para laborar.

Por lo tanto, se está ante una carencia de objeto por hecho superado.

---

<sup>2</sup> PDF N° 005 Expediente Digital.

3. El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, indicó que vigila la pena de 200 meses de prisión impuesta a HORACIO ANTONIO CASTRO HINCAPIÉ, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Neiva - Huila, mediante sentencia emitida del 18 de agosto del 2016, al hallarlo penalmente responsable del delito de homicidio agravado, encontrándose a la fecha en prisión domiciliaria controlada por el EPC La Ceja, Antioquia.

La petición del 19 de septiembre de 2023 incoada por el actor, fue atendida mediante auto interlocutorio Nro. 2501 del 12 de octubre de 2023, autorizando permiso para trabajar y al día siguiente dispuso que dicha providencia se notificara a través del Centro de Servicios de esos despachos.

Por lo anterior, se configura un hecho superado.

4. El Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín - Antioquia, indicó que no tienen injerencia en las decisiones del Juzgado que vigila la condena del actor, pero la decisión judicial del 12 de octubre de 2023 (auto interlocutorio 2501 del 12 de octubre de los corrientes) que concedió permiso para trabajar al señor HORACIO ANTONIO CASTRO HINCAPIÉ fue comunicada a éste vía correo electrónico [horaciocastro825@gmail.com](mailto:horaciocastro825@gmail.com) el 13 de octubre de 2023, quien acusó recibido en la misma data.

Por lo tanto, solicita se les desvincule del presente trámite.

#### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

Según el artículo 86 de la Constitución Política toda persona puede, mediante este mecanismo, reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus

derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, a condición de que no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El objetivo de este trámite preferente no es otro diferente a que el juez constitucional, en uso de sus facultades, mediante sentencia, haga cesar la vulneración de prerrogativas fundamentales alegada en el libelo. No obstante, ha ilustrado la jurisprudencia constitucional, que existen eventos en los que el pronunciamiento del juez carece de objeto, bien sea porque ha cesado la afectación al derecho o, también, porque la misma se ha materializado de forma irreversible.

Los anteriores eventos fueron rotulados por la Corte Constitucional como hecho superado y daño consumado, respectivamente. Así los desarrolló el alto Tribunal:

*“El **hecho superado** se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El **daño consumado** tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”.<sup>3</sup>*

Al descender al caso concreto, tenemos que la solicitud de amparo se elevó para que el accionado resolviera al actor HORACIO ANTONIO CASTRO HINCAPIÉ permiso para trabajar.

El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, durante el trámite de este asunto constitucional, en interlocutorio

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 2016.

2501 del 12 de octubre de los corrientes concedió a CASTRO HINCAPIÉ permiso para trabajar, y obra constancia en el expediente de la notificación de la anterior providencia.

Como viene de verse, emerge diáfano que la autoridad accionada superó la inconformidad que originó la interposición de la acción de tutela, por lo que en el presente asunto se ha generado el fenómeno conocido como “hecho superado”, cuyo contenido se explicó anteriormente.

Por lo tanto, ante la carencia actual de objeto, la Sala declarará la ocurrencia del hecho superado, frente a la pretensión elevada por el actor en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### **RESUELVE**

PRIMERO: Declarar improcedente la tutela al derecho fundamental al debido proceso de HORACIO ANTONIO CASTRO HINCAPIÉ por presentarse el fenómeno jurídico del hecho superado.

SEGUNDO: INFORMAR que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma. Si no fuere impugnado, ENVIAR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

*(Firma electrónica)*  
**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**  
Magistrada

*(Ausencia justificada)*  
**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**  
Magistrada

*(Firma electrónica)*  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
Magistrado

Firmado Por:

**Maria Stella Jara Gutierrez**  
Magistrada  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Antioquia

**Rene Molina Cardenas**  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd0fa6891175f7cebc1a553a05f9b6bcac8229289c4f92ba8ead22c58b6d560**

Documento generado en 27/10/2023 02:30:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado: 05045-31-04001-2023-00024-01 (2023-1817-3)  
Accionante **Ernestina María Negrete Cantero**  
Accionado **Nueva EPS**  
Asunto Impugnación fallo de tutela  
Decisión Confirma  
Acta: N° 370 de octubre 27 de 2023

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por la accionada Nueva EPS, contra el fallo de tutela de 19 de septiembre de 2023<sup>1</sup>, emitido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Fueron recogidos en la decisión de primera instancia, en los siguientes términos:

*El accionante sostiene que tiene GLAUCOMA PRIMARIO DE ANGULO ABIERTO, QUERATOPATIA VESICULAR, PRESENCIA DE LENTES INTRAOCULARES y, CEGUERA DEL OJO IZQUIERDO, por lo anterior, le realizaron una cirugía en su ojo izquierdo, el cual en el momento ha perdido la visión en un 95% y presenta dolores bastante fuertes; en atención médica del 12/08/2023 el médico especialista lo remitió para consulta de primera vez por especialista CORNEÓLOGO.*

---

<sup>1</sup> PDF N° 006 del expediente digital



*Manifiesta que ha llamado varias veces a la NUEVA EPS para que le den la autorización de esta orden, pero no ha sido posible colocando en riesgo de perder la totalidad de la visión de su ojo.*

*Considera que se le están vulnerando los derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana y la autonomía médica.*

*Pide ordene a Nueva EPS, le sea autorizada y programada la cita de consulta de primera vez por especialista Corneólogo; además, que se ordene la prestación de los servicios de manera integral, esto es, medicamentos, ayudas diagnósticas, y viáticos que corresponden al transporte, hospedaje y alimentación para ella y su acompañante, en caso de tener que dirigirse a una ciudad distinta de Apartadó.*

## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó - Antioquia, el 19 de septiembre de 2023<sup>2</sup>, amparó los derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la seguridad social de la accionante y ordenó a Nueva EPS que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esa decisión autorizara y realizara a favor de la accionante la consulta de primera vez por especialista corneología, pues el médico tratante ordenó dicho servicio y la entidad accionada sin justificación alguna se extraía de ello.

Consideró además necesario garantizar a NEGRETE CANTERO la prestación integral del servicio de salud con relación a los diagnósticos de *glaucoma primario de ángulo abierto, queratopatía vesicular, presencia de lentes intraoculares y ceguera del ojo izquierdo*.

Adicionalmente dispuso que, si el tratamiento médico se autorizaba para una IPS de un municipio distinto al lugar de residencia del accionante, la NUEVA EPS debía suministrar los viáticos de transporte intermunicipal, ida y regreso, alojamiento y alimentación en la ciudad de destino para la accionante y su acompañante, si requiere permanecer más de un (1) día para su atención en salud.

---

<sup>2</sup> PDF N° 006 de la carpeta digital.

## DE LA APELACIÓN

La apoderado judicial de la accionada<sup>3</sup> indicó que, al haberse proferido una orden de tratamiento integral, el juzgador de primer grado determinó la prestación de servicios futuros e inciertos que aún no han sido ordenados por médico tratante, aunado a ello, desconoce que existe una Ley que garantiza el acceso a un plan de beneficios en salud.

Por lo tanto, solicita se revoque el fallo confutado. Pero, en caso de ser confirmado, solicita se ordene a la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud -ADRES- que garantice el reconocimiento del 100% a la Nueva EPS de los costos en que incurra por atenciones NOS PBS en cumplimiento del fallo de primera instancia.

Además, se desvincule al Dr. José Fernando Cardona Uribe del trámite constitucional, pues la persona encargada de ejecutar el cumplimiento del fallo judicial en la Regional Noroccidente es la Dra. Adriana Patricia Jaramillo Herrera, Gerente Regional Noroccidental.

## CONSIDERACIONES

Según el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991<sup>4</sup>, la Juez *a quo* tenía competencia para conocer de la acción de tutela.

De otro lado, esta Corporación tiene la competencia para pronunciarse conforme a lo previsto por el artículo 32 y 33 del Decreto 2591 de 1991, al tener la condición de superior funcional del despacho de primera instancia.

---

<sup>3</sup> PDF N° 08 de la carpeta digital.

<sup>4</sup> Modificado por el Decreto 1382 de 2000, que fue ratificado en el Decreto 1069 de 2015 y este a su vez modificado por el Decreto 1983 de 2017

Teniendo en cuenta que el objeto de la impugnación se centra en el reconocimiento del tratamiento integral concedido en favor de la señora ERNESTINA MARÍA NEGRETE CANTERO para sus patologías de *glaucoma primario de ángulo abierto, queratopatía vesicular, presencia de lentes intraoculares y ceguera del ojo izquierdo* procederá la Sala a pronunciarse solo sobre este asunto.

Sobre el tratamiento integral ha expuesto la Corte Constitucional en reciente jurisprudencia, que el mismo *tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante*<sup>5</sup>.

Frente a este tópico, se hace necesario precisar que, de acuerdo con la Corte Constitucional *“en virtud del principio de integralidad, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente, sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan. Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias”*<sup>6</sup>

Sin embargo, la misma Corporación ha reconocido que el referido principio no puede ser entendido de manera abstracta, y en razón de ello, impuso sobre los jueces de tutela la obligación de verificar previo a su orden *“(i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los*

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-001 de 2021.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-081 de 2019

*servicios que necesita el paciente. La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes.”<sup>7</sup>*

En el asunto que se ventila, con la solicitud de amparo constitucional fueron incorporados algunos anexos, entre ellos, la historia clínica en la cual se evidencia que, la promotora es una persona de 69 años de edad, que el 11 de julio de los corrientes tuvo cita con oftalmología, destacando como motivo de consulta y enfermedad que la actora *“acude a control por ulcera corneal y queratopatía vesicular ojo izquierdo, tiene pendiente valoración por corneólogo desde hace varios meses. Además, se encuentra en tratamiento por glaucoma no se está colocando los medicamentos en ojo derecho”* para lo cual recomendó un plan de manejo con medicamentos y prescribió valoración por corneólogo.

En la consulta médica se consignó que los diagnósticos que presenta la señora ERNESTINA MARÍA NEGRETE CANTERO son *glaucoma primario de ángulo abierto; queratopatía vesicular; presencia de lentes intraoculares y ceguera de un ojo.*

Como se ve, se trata de una persona adulto mayor, sujeto de especial protección constitucional y por lo mismo requiere de una atención especialísima por parte de la empresa prestadora del servicio de salud, lo que debe traducirse en una pronta atención a fin de evitar la progresividad de la afección que la aqueja en mella de su salud.

Decidir lo contrario sería tanto como amparar el diagnóstico, pero dejando el procedimiento a seguir al vaivén de lo que decida la EPS, en claro desmedro de su derecho a ser atendido en condiciones de prontitud y continuidad.

---

<sup>7</sup> *Ibidem.*

Aunado a ello, se evidencia que ha existido una mora en la prestación del servicio requerido por la usuaria, pues tuvo que solicitar el amparo constitucional para lograr que la accionada le preste el servicio de “*consulta de primera vez por especialista corneología*”, lo que se traduce en negación del servicio obviando el estado de vulnerabilidad de la usuaria.

Resulta evidente entonces que, la accionante cumple con los requisitos jurisprudenciales para el otorgamiento del tratamiento integral, clínicamente los diagnósticos se encuentran claramente definidos y por ende no se trata de una prestación de servicios hipotéticos, futuros e inciertos.

Por lo tanto, la Sala confirmará la decisión de primera instancia.

Ahora, frente la petición de la NUEVA EPS de que se adicione el fallo para que se ordene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- reconozca a favor de la Nueva EPS el 100% de los costos en que incurra por atenciones NO PBS en cumplimiento de la sentencia, debe señalar la Sala que lo pretendido es un trámite administrativo entre entidades del Sistema de Seguridad Social Integral que, al no comprometer derechos fundamentales, no podría ser ordenado a través de la acción de tutela.

Sobre ese aspecto la Corte Constitucional en Sentencia T-122/21 refirió:

“...de ninguna manera, la fuente de financiación de los servicios o tecnologías puede convertirse en un obstáculo para que el usuario acceda a ellos. Las EPS e IPS deben garantizar el acceso a los servicios y tecnologías requeridos con independencia de sus reglas de financiación; **una vez suministrados, están autorizadas a efectuar los cobros y recobros que procedan de acuerdo con la reglamentación vigente...**” (Subrayas fuera del texto)

Luego, este mecanismo constitucional ha sido concebido exclusivamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental, por tanto, los aspectos económicos que puedan derivarse del cumplimiento del fallo de tutela, no son objeto de definición en este trámite preferente. Máxime cuando, las EPS cuentan un procedimiento ordinario para solicitar el recobro directamente. No es la acción de tutela el instrumento adecuado para reemplazar las acciones ordinarias.

De otro lado, no hay lugar a la aclaración solicitada por la accionada en cuanto al nombre del representante legal de la Nueva EPS que fue indicado en el fallo de tutela, pues ante un eventual incumplimiento del mismo, se deberá verificar en ese momento el actual representante legal de la entidad que puede o no coincidir con el presente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia, el 19 de septiembre de 2023, de conformidad a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que contra la presente decisión no procede ningún recurso.

**TERCERO: REMITIR** la actuación a Corte Constitucional para su eventual revisión

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(firma electrónica)*

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**  
**Magistrada Ponente**

*(firma electrónica)*

**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**  
**Magistrada**

*(firma electrónica)*

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
**Magistrado**

Firmado Por:

Maria Stella Jara Gutierrez

Magistrada

Sala Penal

Tribunal Superior De Antioquia

Isabel Alvarez Fernandez

Magistrada

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aca779eae592f1c147d3d44004a10ad57a4e7a118e46d173ac732bb5b0c7a7d5**

Documento generado en 27/10/2023 02:45:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL DE DECISIÓN

Radicado: 05615-3104002-2023-00110-01 (2023-2006-3)  
Accionante: DANIELA ALEJANDRA LOPERA LOPERA  
Accionada: Registraduría Nacional del Estado Civil  
Asunto: Impugnación Fallo Tutela  
Decisión: Revoca  
Acta y fecha: No. 373 de octubre 27 de 2023

**Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala a resolver la impugnación propuesta por la accionante DANIELA ALEJANDRA LOPERA LOPERA, contra el fallo del nueve de octubre de 2023, emitido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Fueron recogidos en la decisión de primera instancia, en los siguientes términos:

*Relata la parte accionante que, el día 23 de marzo de 2023 efectuó el pago ante la REGISTRADURÍA NACIONAL con el fin de que se le expidiera el duplicado de su documento de identidad, donde posteriormente recibe en su correo electrónico la constancia de realización del trámite, indicando*



*que en aproximadamente dos meses se expediría dicho documento de identidad.*

*En el mes de junio de 2023, se acercó a la REGISTRADURÍA de Rionegro-Antioquia para reclamar el duplicado de su cédula de ciudadanía, a lo que una funcionaria de la entidad accionada le señala que, su trámite ha sido rechazado porque el sistema arrojaba un "error de verificación de datos".*

*Posteriormente, el 21 de julio de 2023 presentó derecho de petición ante la entidad accionada, solicitando expedir una copia de su cédula de ciudadanía de manera prioritaria toda vez que se acercan las jornadas de votación y su derecho a elegir y ser elegido podría estar en peligro al no contar con documento de identidad para ejercer su derecho al voto.*

*El 19 de septiembre del corriente año, la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL da respuesta a su derecho de petición, aduciendo que el error que presenta para la expedición de la copia del documento de identidad se debe a que contaba con dos registros civiles de nacimiento activos, que debía acercarse a dicha entidad para que le tomaran sus datos y proceder con la copia de tal documento requerido por la accionante.*

*Refiere la accionante que ella dio respuesta al correo informando que, en atención a una fractura de fémur no se puede desplazar ante la entidad accionada para realizar el trámite pertinente, pero a partir de ese momento, manifiesta que la entidad no volvió a pronunciarse al respecto.*

## 1.2. PETICIÓN

*Con fundamento en lo expuesto, solicita la protección de su derecho fundamental de elegir y ser elegido y, en consecuencia, se ordene a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, expedir una copia de su cédula de ciudadanía, sin que se le cambie su puesto de votación."*

## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A quo negó el amparo deprecado porque la Registraduría Nacional del Estado Civil, ha realizado todas las acciones tendientes a la expedición del documento de identidad de la accionante, quien tiene la carga de acudir a las instalaciones de la accionada para así dar continuidad al trámite, pues subsiste error en la fotografía requerida para la expedición de la cédula de ciudadanía.

La Registraduría Nacional del Estado Civil no vulnera el derecho fundamental de elegir y ser elegido de la accionante, pues el trámite fue interrumpido con ocasión a un error generado al momento de procesar la foto para la emisión del documento de identidad, yerro que debe ser subsanado con la presencia de la accionante ante la entidad accionada.

## **DE LA IMPUGNACIÓN**

La accionante inconforme con la decisión adoptada por el A quo manifestó que, una funcionaria de la Registraduría fue quien le tomó la fotografía con una cámara de la misma entidad accionada.

La accionada se contradice, en tanto en un primero momento indicó que el error arrojado para la expedición de su documento se debía a la validación de su registro civil de nacimiento.

Inobservando las restricciones médicas, el cuatro de octubre de 2023 acudió a las instalaciones de la Registraduría de Rionegro, Antioquia, para que nuevamente se tomaran sus datos biométricos para la expedición de la copia de su cédula de ciudadanía y poder así ejercer su derecho a elegir y ser elegida el próximo 29 de octubre.

Al siguiente día, recibió comunicación por parte de una funcionaria de la entidad accionada, quien le informó que su proceso para la obtención de la copia de su cédula de ciudadanía había finalizado, y que la misma sería enviada a la Registraduría de Rionegro de tres a cinco días hábiles para que se acercara a reclamarla.

Sin embargo, el 10 de octubre consultó en la página de la registraduría el estado del trámite, arrojando que se encontraba en estado de validación de información.

Adujo que lleva seis meses tratando de obtener la copia de su documento de identidad, trámite por el cual pagó, se aproximan los comicios electorales, pero por no tener su documento de identificación no podrá ejercer su derecho a elegir, de lo cual responsabiliza a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo anterior, solicitó se revoque el fallo confutado.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

Según el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>, el Juez *a quo* tenía competencia para conocer de la acción de tutela.

De otro lado, esta Corporación tiene la competencia para pronunciarse conforme a lo previsto por el artículo 32 y 33 del Decreto 2591 de 1991, al tener la condición de superior funcional del Despacho de primera instancia.

De conformidad con lo anotado en precedencia, le corresponde a esta Sala examinar el acierto o desacierto contenido en la sentencia impugnada, que declaró improcedente el amparo por subsidiaridad de la acción. De conformidad con el resultado, se procederá a tomar la determinación pertinente, ya sea convalidando la decisión, revocándola o modificándola.

De conformidad con el artículo ochenta y seis (86) de la Carta Política, la acción de tutela constituye un mecanismo subsidiario y residual que permite la intervención inmediata del juez constitucional, con el ánimo de proteger los derechos fundamentales vulnerados o puestos en riesgo por las actuaciones a cargo de autoridades o de incluso particulares; en tratándose de estos últimos, únicamente en los eventos previstos en la norma referida.

De los hechos expuestos en el *sub examine*, se observa que la accionante acude a esta instancia constitucional con el objeto que se le ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil expidiera copia de su cédula de ciudadanía sin que le fuera cambiado su puesto de votación.

Sin embargo, la autoridad accionada superó la omisión que originó la inconformidad de la accionante, pues la semana pasada le fue entregado dicho documento de identidad y su puesto de votación no fue alterado<sup>2</sup>, por tanto, en el presente asunto se ha generado el fenómeno conocido, en los

---

<sup>1</sup> Modificado por el Decreto 1382 de 2000, que fue ratificado en el Decreto 1069 de 2015 y este a su vez modificado por el Decreto 1983 de 2017

<sup>2</sup> PDF 003 C02SegundaInstancia

trámites constitucionales, como “hecho superado”. En punto al tema, la Corte Constitucional ha precisado:

*Tal como ha sido reiterado en múltiples oportunidades por esta Corte, existe hecho superado cuando cesa la acción u omisión impugnada de una autoridad pública o un particular, tornando improcedente la acción impetrada, porque no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer. Al respecto ha señalado:*

*En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela<sup>3</sup>.*

*De ésta manera considerando que el hecho generador de la interposición de la acción de tutela no existe, es claro que ésta ha perdido su eficacia e inmediatez.”<sup>4</sup>.*

Y en la sentencia T-523 de 2006, indicó:

*“... la acción de tutela se torna improcedente en aquellos eventos en que una vez interpuesta, las circunstancias de hecho que generaban la supuesta amenaza o violación de derechos fundamentales del accionante cesan, desaparecen o se superan, con lo cual no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer y por tanto, la orden que profiera el juez, cuyo objetivo constitucional era la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, carecerá de sentido, eficacia, inmediatez y justificación”.*

Ante la carencia actual de objeto, la Sala declarará la ocurrencia del hecho superado, con lo cual se da por terminada la presente actuación de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T - 519 de 1992.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T- 201 de 2004.

## RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la decisión proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, el nueve (9) de octubre de 2023; en su lugar, declarar que se presentó la carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que contra la presente decisión no procede ningún recurso.

**TERCERO: REMITIR** la actuación a Corte Constitucional para su eventual revisión

Notifíquese y cúmplase,

*(firma electrónica)*

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**  
Magistrada Ponente

*(firma electrónica)*

**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**  
Magistrada

*(firma electrónica)*

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
Magistrado

Firmado Por:

**Maria Stella Jara Gutierrez**  
**Magistrada**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

**Isabel Alvarez Fernandez**  
**Magistrada**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **738bfa4aa86a842f6c0b33c191c6a02e2462270bbd8c4237b960075f5cd2b959**

Documento generado en 27/10/2023 02:45:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

N.I.: 2023-2025-4  
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00663  
Accionante: Oscar Alonso Villa  
Accionado: Juzgado de Garantías (sin más datos)

## **CONSTANCIA**

Señora Magistrada, le informo que, la presente **TUTELA PRIMERA INSTANCIA** se allegó por parte de la Secretaría al correo institucional del despacho, des01sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co el día **25/10/2023 a las 15:31 horas** y le fue asignado el radicado **05000-22-04-000-2023-00663** y número interno **2023-2025-4**.

Pasa a despacho.

Medellín, 25 de octubre de 2023



PAULA ANDREA ECHEVERRI BOLÍVAR  
AUXILIAR JUDICIAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso avocar el conocimiento de la tutela en estudio, pero se advierte la necesidad de requerir al accionante, en aras de que se enmiende un yerro inherente a su petición tutelar, en virtud de lo normado en el inciso 1 del artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior por cuanto, desde el origen de la pretensión de restablecimiento de derechos fundamentales, el juez constitucional tiene la obligación de asumir un papel activo en la conducción del proceso, de suerte que, con fundamento en lo sostenido en la decisión T-313 de 2018, ese mandato no implica que deba asumir cargas procesales que le atañen eminentemente al petente y, en

consecuencia, al advertir la ausencia de elementos que requiera para adoptar una decisión de fondo, deba indagarle para su corrección.

En el presente asunto, Oscar Alonso Villa invoca la protección de su derecho fundamental a la libertad vulnerado al parecer, por “El Juzgado de Control de Garantías” razón por la cual previo a la admisión de la demanda constitucional se le **requerirá** para que, informe de manera clara y precisa **cuál es el Despacho que, estima incurre en una vulneración a sus garantías fundamentales.**

Así mismo para que refiera, el número del radicado de la actuación que se sigue en su contra y en el marco del cual, considera lesionadas sus derechos.

De tal suerte, por Secretaría REQUIÉRASE a Oscar Alonso Villa Salazar Morillo, por el medio más expedito que garantice su real enteramiento, para que, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de emisión de esta providencia, allegue las aclaraciones solicitadas, so pena de aplicar la consecuencia contenida en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

Comuníquese la presente determinación al accionante.

  
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma electrónica  
Isabel Álvarez Fernández  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Nº Interno** : 2021-1701-4  
Sentencia (Ley 906/04) - 2ª Instancia.  
**CUI** : 05 001 60 00000 2018 00549  
**Acusado** : Julie Tatiana Cardona Patiño y otros  
**Delito** : Concierto para delinquir agravado y  
Tráfico de Estupefacientes  
**Decisión** : Declara desierto recurso de casación  
promovido por la defensa de Juliet  
Tatiana Cardona Patiño, Marcela  
María Sánchez Gaviria y Yulieth  
Tatiana Sánchez Gaviria.  
Concede recurso de casación  
promovido por la defensa de José  
Rodrigo Álvarez Botero.

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta No. 388

**M.P. Isabel Álvarez Fernández**

En Sala de Decisión Penal, presidida por el Magistrado en Descongestión Luis Enrique Restrepo Méndez del Honorable Tribunal de Medellín, se profirió sentencia de segundo grado, calendada el día 01 de agosto de 2023 en la cual se resolvió:

“CONFIRMAR PARCIALMENTE el fallo de fecha, origen y contenido indicados con las siguientes modificaciones:

Primera: CONDENAR a Edison Alexander Giraldo Ramírez y José Rodrigo Álvarez Botero como coautores penalmente responsables del delito de concierto para delinquir agravado de que trata el artículo 340

**Nº Interno** : 2021-1701-4  
**CUI** : 05 001 60 00000 2018 00549  
**Acusado** : Julie Tatiana Cardona Patiño y otros  
**Delito** : Concierto para delinquir agravado y  
Tráfico de Estupefacientes

inciso segundo del C.P. a las penas de CIENTO ONCE (111) MESES DE PRISIÓN y SEIS MIL CIENTO DOCE (6.112) SMLMV.

La pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas será por el mismo lapso de la pena de prisión.

Segunda: REVOCAR LA CONDENA impuesta a Edison Alexander Giraldo Ramírez y José Rodrigo Álvarez Botero como autores del punible de tráfico de estupefacientes, para en su lugar ABSOLVERLOS por ese cargo.

Tercera: REVOCAR las condenas impuestas a Adriana María Quintero González, Alejandro Rodas Isaza, María Cristina Sánchez Gaviria y Gabriel Andrés García, para en su lugar ABSOLVERLOS de los cargos que en su contra se formularan por concierto para delinquir...”

Sin embargo, dado que el expediente estaba originalmente asignado a esta Sala y teniendo en cuenta que la medida de descongestión establecida para este Despacho en el Acuerdo PCSJA22-1205 del 14 de diciembre de 2022<sup>1</sup>, sólo esta instituida para el proferimiento de sentencias, de acuerdo al artículo 2° del citado Acuerdo, procederá la Sala presidida por la suscrita Magistrada a pronunciarse acerca del recurso extraordinario de casación interpuesto por la defensa al momento de la notificación.

Al respecto, el término dispuesto por el artículo 183 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la ley 1395 de 2010, la abogada Rosa Day Cardona de Ríos en calidad de apoderada de los señores José Rodrigo Álvarez Botero, Juliet Tatiana Cardona Patiño, Marcela María Sánchez Gaviria y Yulieth Tatiana Sánchez Gaviria, dentro del término de ley interpuso recurso de Casación frente a la aludida decisión.

---

<sup>1</sup> “Los despachos que reciben procesos, según lo dispuesto en el presente acuerdo, los tramitarán hasta su culminación e igualmente, resolverán lo concerniente a la aclaración, corrección y adición del fallo. PARÁGRAFO PRIMERO. Una vez proferido el auto o fallo, se remitirá al despacho de origen para su notificación, con el apoyo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín.”

Nº Interno : 2021-1701-4  
CUI : 05 001 60 00000 2018 00549  
Acusado : Julie Tatiana Cardona Patiño y otros  
Delito : Concierto para delinquir agravado y  
Tráfico de Estupefacientes

En lo que tiene que ver con las ciudadanas **Juliet Tatiana Cardona Patiño, Marcela María Sánchez Gaviria y Yulieth Tatiana Sánchez Gaviria**, habrá de señalarse que, dentro del término establecido en el artículo 183 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la ley 1395 de 2010, la defensa de interpuso el recurso extraordinario de casación frente a la aludida decisión; no obstante, el término subsiguiente de treinta (30) días, previsto en la referida normativa para efectos de la presentación de la respectiva demanda de casación, venció el día 10 de octubre de 2023 , sin que se procediera de conformidad.

En tales circunstancias y de conformidad con la anunciada preceptiva, lo pertinente entonces es declarar desierto el recurso extraordinario de casación a la sentencia de segundo grado proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín con funciones de descongestión, respecto de las precitadas ciudadanas, y en esa medida, disponer que por Secretaría de la Sala se notifique esta determinación.

De otro lado, en atención a la constancia Secretarial que antecede, y como quiera que la abogada defensora sustentó oportunamente el recurso extraordinario de casación debidamente interpuesto frente al ciudadano **José Rodrigo Álvarez Botero**, el mismo se concede y, en consecuencia, se ordena remitir ante la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal a través de la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación, de manera íntegra, las presentes diligencias a fin de que se imprima el trámite pertinente por parte de la Alta Corporación.

**Nº Interno** : 2021-1701-4  
**CUI** : 05 001 60 00000 2018 00549  
**Acusado** : Julie Tatiana Cardona Patiño y otros  
**Delito** : Concierto para delinquir agravado y  
Tráfico de Estupefacientes

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto y sustentado en favor del señor **José Rodrigo Álvarez Botero**, frente a la sentencia de segundo grado, proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín con funciones de descongestión dentro del radicado 05 001 60 00000 2018 00549.

**SEGUNDO: DECLARAR DESIERTO** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de las señoras **Juliet Tatiana Cardona Patiño, Marcela María Sánchez Gaviria y Yulieth Tatiana Sánchez Gaviria**, frente a la sentencia de segundo grado, proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín con funciones de descongestión dentro del radicado 05 001 60 00000 2018 00549.

**TERCERO: SE ORDENA** remitir ante la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal a través de la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación, de manera íntegra, las presentes diligencias a fin de que se imprima el trámite pertinente por parte de la Alta Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**LOS MAGISTRADOS**

**Nº Interno** : 2021-1701-4  
**CUI** : 05 001 60 00000 2018 00549  
**Acusado** : Julie Tatiana Cardona Patiño y otros  
**Delito** : Concierto para delinquir agravado y  
Tráfico de Estupefacientes

**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

**Firmado Por:**

**Isabel Alvarez Fernandez**  
**Magistrada**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f64405cd8ee513fbbe43cdec346c0e02df47be2b92f2a92b301c6cf059a28b2**

Documento generado en 27/10/2023 02:57:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Tutela primera instancia**

Accionante: William Moreno Terán  
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de  
Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia  
Radicado 05000-22-04-000-2023-00615  
(N.I.: 2023-1913-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

Medellín, veinticinco (25) de octubre dos mil veintitrés

Magistrado Ponente

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 108 de la fecha

<b>Proceso</b>	Tutela
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Accionante</b>	William Moreno Terán
<b>Accionado</b>	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia
<b>Tema</b>	Petición y debido proceso
<b>Radicado</b>	05000-22-04-000-2023-00615 (N.I.: 2023-1913-5)
<b>Decisión</b>	Concede parcialmente

**ASUNTO**

La Sala decide en primera instancia la acción de tutela presentada por William Moreno Terán en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia al considerar vulnerado sus derechos de petición y debido proceso.

## **Tutela primera instancia**

Accionante: William Moreno Terán  
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de  
Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia  
Radicado 05000-22-04-000-2023-00615  
(N.I.: 2023-1913-5)

Se vinculó al EPC de Media Seguridad de Apartadó Antioquia para que ejercieran sus derechos de contradicción y defensa.

## **HECHOS**

Afirma el accionante que se encuentra detenido desde el 10 de noviembre de 2021. Presentó dos solicitudes de redención de pena ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia sin que a la fecha se haya dado respuesta alguna.

Lo anterior, de acuerdo con las redenciones de pena de los tres trimestres que ya corrieron del 2023.

## **PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL**

Se resuelvan las solicitudes de redención de pena presentadas amparando sus derechos de petición y debido proceso.

## **RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA**

**La Juez Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia** indicó que, frente a la queja del accionante, emitió las siguientes providencias: autos 1622 y 1623, a través de los cuales se redimieron 60.5 días de pena y se aclaró la situación jurídica.

Esto, en atención a las actividades realizadas por el penado entre el 1º de enero y el 30 de junio pasado (cómputo 18980511). Informa que no han sido allegados más cómputos por parte del centro penitenciario donde se encuentra recluso el accionante.



## **Tutela primera instancia**

Accionante: William Moreno Terán  
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de  
Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia  
Radicado 05000-22-04-000-2023-00615  
(N.I.: 2023-1913-5)

Solicita se niegue la acción debido a que no ha afectado derechos fundamentales.

**El Director del EPC de Media Seguridad de Apartadó Antioquia** luego de realizar la relación de cómputos del PPL informó que es la Juez Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Apartadó Antioquia la competente para resolver la solicitud presentada. Indicó que se encuentra pendiente el envío del cómputo del último trimestre.

El pasado 17 de octubre, William Moreno Terán allegó escrito donde informó que no se ha resuelto la solicitud de redención de pena de forma actualizada, además, tampoco se ha resuelto el cambio de fase correspondiente.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el numeral 5° del artículo 1° del decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, le corresponde a esta Sala conocer la acción de tutela objeto de estudio.

La presente tiene por objeto que se reconozca el tiempo de rebaja pendiente por redimir a William Moreno Terán.

Informó la Juez Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia que, a través de los autos 11622 y 1623 redimió pena y aclaró la situación jurídica del accionante. Las decisiones fueron puestas en conocimiento de Moreno Terán el pasado 13 de octubre de 2023.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> "027Notificaciónsentenciado"

**Tutela primera instancia**

Accionante: William Moreno Terán  
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de  
Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia  
Radicado 05000-22-04-000-2023-00615  
(N.I.: 2023-1913-5)

Ahora, una vez verificadas las decisiones, se constató que nada se informó sobre el tiempo reclamado por el accionante frente al tercer trimestre de 2023.

De la información brindada por el EPC de Media Seguridad de Apartadó Antioquia, se evidenció que el computo del tercer trimestre de 2023 que refiere el accionante no ha sido remitido al Juzgado para sus fines de redención.

De acuerdo con lo anterior, no se observa afectación de derechos por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia.

Como nada se informó respecto de las labores realizadas por William Moreno Terán en el tercer trimestre de 2023, es necesario ordenar al Penal para que verifique esa información. Lo anterior, debido a que el accionante informa la falta del cómputo de esos meses y el EPC de Media Seguridad de Apartadó Antioquia no aportó constancia del envío de esa temporalidad.

En consecuencia, se ordenará al director del EPC de Media Seguridad de Apartadó Antioquia que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, verifique si efectivamente William Moreno Terán cuenta con cómputos pendientes de redimir del tercer trimestre de 2023, de ser así, dentro del mismo término, los reporte al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia, para que, de ser necesario, se realice la redención del presunto tiempo faltante.

En adición al escrito de tutela el accionante solicitó se resuelva solicitud de "*cambio de fase correspondiente*". No informó en qué fecha y mediante qué medio realizó dicha solicitud al Centro Penitenciario, por tanto, no es posible realizar algún pronunciamiento al respecto. No se

**Tutela primera instancia**

Accionante: William Moreno Terán  
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de  
Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia  
Radicado 05000-22-04-000-2023-00615  
(N.I.: 2023-1913-5)

observa que haya agotado la vía principal previo acudir a la acción de tutela.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Conceder parcialmente** la acción de tutela presentada por William Moreno Terán por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** al director del EPC de Media Seguridad de Apartadó Antioquia que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, verifique si efectivamente William Moreno Terán cuenta con cómputos pendientes de redimir del tercer trimestre de 2023, de ser así, dentro del mismo término, los reporte al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia, para que, de ser necesario, se realice la redención del presunto tiempo faltante.

**TERCERO:** La presente decisión admite el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**Tutela primera instancia**  
Accionante: William Moreno Terán  
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de  
Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia  
Radicado 05000-22-04-000-2023-00615  
(N.I.: 2023-1913-5)

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

Firmado Por:

**Rene Molina Cardenas**  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78e17884e1ef35df0519891340e07f26ffc8a0aa043d5881c699b2197bf6cb7c**

Documento generado en 27/10/2023 08:30:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Tutela primera instancia**

Accionante: Johan Esteban Arango Restrepo  
Accionado: Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia  
Radicado 05000-22-04-000-2023-00617  
(N.I.: 2023-1918-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

Medellín, veinticinco (25) de octubre dos mil veintitrés

Magistrado Ponente

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 108 de la fecha

<b>Proceso</b>	Tutela
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Accionantes</b>	Johan Esteban Arango Restrepo
<b>Accionado</b>	Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia
<b>Tema</b>	Debido proceso
<b>Radicado</b>	05000-22-04-000-2023-00617 (N.I.: 2023-1918-5)
<b>Decisión</b>	Declara carencia de objeto por hecho superado

**ASUNTO**

La Sala decide en primera instancia la acción de tutela presentada por Johan Esteban Arango Restrepo en contra del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia al considerar vulnerado su derecho al debido proceso.

## **Tutela primera instancia**

Accionante: Johan Esteban Arango Restrepo  
Accionado: Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia  
Radicado 05000-22-04-000-2023-00617  
(N.I.: 2023-1918-5)

Se vinculó a la Secretaría de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia, al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyacá para que ejercieran sus derechos de contradicción y defensa.

### **HECHOS**

Afirma el accionante que el 14 de septiembre de 2023 presentó solicitud ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia para que se enviara su proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyacá ya que actualmente se encuentra detenido en el BARNE Boyacá. A la fecha desconoce si el proceso ya fue asignado a un Juez de ejecución de penas.

### **PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL**

Que se realicen las gestiones administrativas necesarias para la vigilancia de la pena por parte del Juez de Ejecución de Penas de Tunja Boyacá.

### **RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS**

**Los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia** informaron no contar la carpeta del condenado.

Por parte del **Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia** se indicó que el expediente fue remitido desde el 29 de septiembre de 2023 a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyacá. No han obtenido respuesta a la fecha.

## **Tutela primera instancia**

Accionante: Johan Esteban Arango Restrepo  
Accionado: Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia  
Radicado 05000-22-04-000-2023-00617  
(N.I.: 2023-1918-5)

Por parte del **Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyacá** se informó que el día 28 de septiembre de 2023 les fue allegada desde el buzón del Juzgado Fallador carpeta contentiva de la parte digital del proceso Rad. 05034600000020210001100. Proceso que, al no contener petición pendiente por atender de carácter urgente como pena cumplida o puesta a disposición no fue gestionado una vez arribó al correo. Informaron que el pasado 17 de octubre se propendió con la gestión de reparto de la carpeta, correspondiendo su vigilancia al **Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja bajo el NI 34789**.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

De conformidad con el numeral 5° del artículo 1° del decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, le corresponde a esta Sala conocer la acción de tutela objeto de estudio.

De los hechos expuestos en el escrito y la información brindada por las accionadas se desprende que la presente tenía por objeto que el proceso de Johan Esteban Arango Restrepo fuera remitido a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyacá, debido a que actualmente se encuentra detenido en el Centro Penitenciario y Carcelario –El BARNE- Boyacá.

Según la respuesta dada por el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyacá se estableció que el proceso fue repartido el 17 de octubre de 2023 correspondiendo el conocimiento al **Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja bajo el NI 34789**.

La Sala constató que efectivamente el proceso del accionante no había sido remitido a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyacá, lo que quedó subsanado en el trascurso del trámite, correspondiendo por reparto el conocimiento al **Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja**. Por tanto, podrá el condenado en cualquier momento elevar las solicitudes respectivas al juez que vigila su pena para obtener la información que desee de su proceso.

De esta manera, es claro que se ha configurado un hecho superado respecto a la solicitud de amparo.<sup>1</sup>

En consecuencia, se declarará la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: Declarar la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado** frente a la pretensión presentada por Johan Esteban Arango Restrepo.

---

<sup>1</sup> *“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío.*

*(...)*

*Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”. Corte Constitucional, sentencia T-038, del 1º de febrero de 2019.*



**Tutela primera instancia**

Accionante: Johan Esteban Arango Restrepo  
Accionado: Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia  
Radicado 05000-22-04-000-2023-00617  
(N.I.: 2023-1918-5)

**SEGUNDO:** La presente decisión admite el recurso de Impugnación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

Firmado Por:

**Rene Molina Cardenas**

**Magistrado**

**Sala 005 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**

**Magistrado**

**Sala 001 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e46354d461b7a941286b33bb610d4caf941ac0a62a05d33514979388c7101f1**

Documento generado en 27/10/2023 08:30:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Proceso No.:** 05101310400120040004000 **NI:** 2023-2030

**Procesado:** JUAN DAVID BETANCUR ARREDONDO

**Asunto:** Acción de revisión

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Proceso:** 05101310400120040004000 **NI:** 2023-2030

**Procesado:** JUAN DAVID BETANCUR ARREDONDO

**Asunto:** Inadmite Acción de revisión

**Acta de Aprobación Virtual No.**

**Magistrado Ponente:** Dr. Gustavo Adolfo Pinzón Jácome

Medellín, octubre veintiséis del año dos mil veintitrés.

El Doctor JORGE ALEXANDER RUIZ RESTREPO, abogado defensor del señor JUAN DAVID BETANCUR ARREDONDO, presentó Acción de Revisión contra la sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar - Antioquia, el 18 de noviembre de 2004, por el delito de acceso carnal violento en concurso con el delito de homicidio agravado, en la que se le impuso una pena de trescientos cuarenta y ocho (348) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 20 años, así como a pagar a cada uno de los padres de la occisa la suma de \$35.800.000 y a cada uno de los hermanos la suma de \$17.900.000.

En consecuencia, se procede a realizar el estudio acerca de la procedencia o no de su admisión.

El apoderado judicial del señor JUAN DAVID BETANCUR ARREDONDO, solicitó la revisión de la sentencia condenatoria proferida en contra de su prohijado, por el delito de homicidio agravado, la cual fue emitida en calidad de coautor, fundamentando su petición, en la causal primera del artículo 220 numeral 1 de la Ley 600 de 2000:

*" 1. Cuando se haya condenado o impuesto medida de seguridad a dos o más personas por una misma conducta punible que no hubiese podido ser cometida sino por una o por un número menor de las sentenciadas"*

Ello por cuanto considera que la condena emitida en disfavor de su prohijado en calidad de coautor no debió ser así, sino en calidad de cómplice, por el no cumplimiento del artículo 29 del Código Penal, frente a la figura dogmática de la coautoría respecto del homicidio agravado, pues considera que no existen los elementos que reclama el sistema penal.

Así las cosas, como quiera que la acción de revisión ostenta el carácter de instrumento extraordinario a través del cual se pretende remover los efectos de la cosa juzgada judicial, resulta consecuente con tal finalidad la exigencia de que la demanda mediante la cual se instaura debe cumplir rigurosas y taxativas exigencias, que no son otras que las previstas en el artículo 222 de la Ley 600 del año 2000, a saber:

*"ARTICULO 222. INSTAURACION. La acción se promoverá por medio de escrito dirigido al funcionario competente y deberá contener:*

- 1. La determinación de la actuación procesal cuya revisión se demanda con la identificación del despacho que produjo el fallo.*
- 2. La conducta o conductas punibles que motivaron la actuación procesal y la decisión.*
- 3. La causal que invoca y los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya la solicitud.*
- 4. La relación de las pruebas que se aportan para demostrar los hechos básicos de la petición.*

*Se acompañará copia o fotocopia de la decisión de primera y segunda instancias y constancia de su ejecutoria, según el caso, proferidas en la actuación cuya revisión se demanda."*

A partir de tales directrices, se procederá a determinar si el escrito presentado por el demandante, satisface o no los presupuestos para ser admitido.

Así pues, revisado de manera preliminar el libelo, se evidencia que la misma cumple con los requisitos formales mínimos establecidos en el artículo 222 de la Ley 600 de 2000 para su admisión. En virtud de ello, SE ADMITE la demanda de revisión presentada por el Dr. JORGE ALEXANDER RUIZ RESTREPO, en calidad de apoderado del señor JUAN DAVID BETANCUR ARREDONDO, y en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar - Antioquia, la cual data del 18 de noviembre de 2004.

En consecuencia, SE DISPONE que por Secretaría de la Sala, se solicite al Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar - Antioquia el proceso objeto de revisión; así mismo, se proceda con la notificación de la presente decisión, en los términos establecidos en el artículo 224 de la Ley 600 de 2000.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SE ADMITE** la demanda de revisión presentada por el Dr. JORGE ALEXANDER RUIZ RESTREPO, en calidad de apoderado del JUAN DAVID BETANCUR ARREDONDO, y en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar - Antioquia, la cual data del 18 de noviembre de 2004, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala, se solicite al Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar - Antioquia el proceso objeto de revisión; así mismo, se proceda con la notificación de la presente decisión, en los términos establecidos en el artículo 224 de la Ley 600 de 2004.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado

**Firmado Por:**  
**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad540935a3a253f15843f6226fd4034cb6e2550f5b322b5d32fc6b364be305a**

Documento generado en 26/10/2023 04:13:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso No: 05 756 60 00349 2023 00016 N.I. 2023- 2010  
Acusado: LINA MARIA MARIN CARDONA  
Origen: Juzgado Penal del Circuito de Sonsón  
Delito: Porte de Estupefacientes  
Motivo: Impedimento  
Decisión: Declara infundado

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**

### **SALA PENAL**

**Proceso No:** 05 756 60 00349 2023 00016      **N.I.** 2023- 2010  
**Acusado:** LINA MARIA MARIN CARDONA  
**Origen:** Juzgado Penal del Circuito de Sonsón  
**Delito:** Porte de Estupefacientes  
**Motivo:** Impedimento  
**Decisión:** Declara infundado  
**Aprobado por medios virtuales mediante acta** 168 de octubre 26 del 2023  
**Sala No:** 06

Magistrado Ponente: **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome.** -

Medellín, octubre veintiséis de dos mil veintitrés.

#### **1. Objeto del pronunciamiento**

Resolver el impedimento expresado por el Juez Penal del Circuito de Sonsón, al momento de instalarse la audiencia de acusación.

#### **2. Actuación procesal relevante**

El pasado 22 de marzo del 2023 el Juez Penal del Circuito de Sonsón, no impartió aprobación al preacuerdo que era puesto a su consideración a la Judicatura, toda vez que aunque la señora LINA MARIA MARIN CARDONA aceptaba su responsabilidad en el punible de porte ilegal de estupefacientes, al analizar los diversos elementos materiales de prueba que se presentaban como respaldo del preacuerdo, no aparecía acreditado el ingrediente

subjetivo de que dicha conducta se ejecutar con fines de comercialización, no siendo posible condenar con la sola admisión de responsabilidad producto del preacuerdo, dicha determinación fue recurrida y confirmada por la Sala 4 de esta Corporación el pasado 28 de agosto del año en curso confirmó dicha determinación.

Procedió entonces la Fiscalía General de la Nación a radicar escrito de acusación en contra de LINA MARIA MARIN CARDONA, y el pasado 12 de octubre del año en curso el Juez Penal del Circuito de Sonsón, se declaró impedido para adelantar la actuación indicando que al resolver improbar el preacuerdo que se había puesto a su consideración, valoró los elementos de prueba que se presentaron con el mismo, y con esto se ve afectada su imparcialidad visto que ya tuvo contacto con la prueba y emitido juicios sobre la presunta ausencia de responsabilidad, dispuso remitir la actuación al Juzgado Penal del Circuito de la Ceja, para que se pronunciara sobre el impedimento.

El titular del Juzgado Penal del Circuito de la Ceja a su vez en determinación del pasado 18 de octubre del año en curso, consideró que no se configuraba la causal propuesta, pues el contacto que tuvo con la prueba el Juez de Sonsón, es mínimo, solo estudio elementos materiales no se enfrentó al debate probatorio, y consideró que no podía aprobar el preacuerdo porque faltaba un elemento de prueba, no que en efecto la acusada no fuera responsable, por lo mismo no puede ahora decir que está impedido para conocer del juicio, y no explicita en su declaratoria de impedido motivo adicional para considerar que adelantó ya un pronunciamiento sobre la responsabilidad de la acusada, y dispuso lo tanto remitir la actuación a esta Corporación para que se resuelva de fondo sobre el impedimento.

### **3. Para resolver se considera**

Procederá la Sala a ocuparse de si en efecto el impedimento propuesto por la Juez Penal



del Circuito de Sonsón, está llamada a prosperar.

Lo primero que debe resaltarse es que las causales de impedimento son taxativas y solo es posible expresar como motivo válido para rehusar el conocimiento de una actuación, los contemplados en el artículo 56 del Código de Procedimiento Penal. Al respecto la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia precisa lo siguiente:

*“En materia de impedimentos y recusaciones rige el principio de amatividad, esto quiere decir, que ... sólo constituye motivo de excusa o de recusación, aquel que de manera expresa esté señalado en la ley; por tanto, a los jueces les está vedado apartarse por su propia voluntad de sus funciones jurisdiccionales, mientras que a los sujetos procesales no les está permitido escoger el juzgador a su arbitrio, de modo que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un determinado asunto a un funcionario, no pueden deducirse por similitud, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en tanto se trata de reglas de garantía en punto de la independencia judicial y de vigencia del principio de imparcialidad del juez<sup>1</sup>*

La causal que invoca el señor Juez Penal de Sonsón, se circunscribe a que el ya emitió un juicio de responsabilidad al conocer de un preacuerdo que no aprobó la que en su sentir configura la prevista en el numeral 4 del artículo 56 toda vez que ya dio su opinión sobre el asunto que ahora debe conocer.

Respecto a la causal 4 del artículo 56, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en su orden, ha manifestado lo siguiente: “Respecto de la causal de impedimento invocada, prevista en el numeral 4º del artículo 56 de la misma codificación, la Sala ha sostenido que la opinión a la que se refiere la norma es la expuesta fuera del ejercicio de la labor jurisdiccional (procedencia general) o en cumplimiento de ésta pero emitida en un proceso distinto a aquel en el que se manifiesta el impedimento (procedencia excepcional), referida, en todo caso, al asunto en concreto sometido al conocimiento del juzgador y

---

<sup>1</sup> CSJ AP7325 - 2017

suficientemente relevante como para comprometer su imparcialidad. Dijo la Corte en providencia CSJ AP, 21 mar. 2012, rad. 38.331: *La opinión o concepto anticipado que constituye motivo de impedimento - tiene dicho la jurisprudencia de la Corte-, debe ser sustancial, vinculante y sobre todo emitido fuera del proceso y no dentro del mismo, “pues sólo aquella que se produce extraprocesalmente puede conducir a la separación del asunto (...). Asimismo, la opinión con virtualidad suficiente para la separación del conocimiento del asunto, debe ser de fondo, sustancial, esto es que vincule al funcionario judicial con el asunto sometido a su consideración al punto que le impida actuar con imparcialidad y ponderación que de él espera la comunidad, y particularmente los sujetos intervinientes en la actuación.” Ha sido posición recurrente de la Sala señalar que, “no toda opinión o concepto sobre el objeto del proceso origina causal impediendo, pues la que adquiere relevancia jurídica en esta materia es la emitida por fuera del proceso y de tal entidad o naturaleza que vincule al funcionario sobre el aspecto que ha de ser objeto de decisión. No es aquella opinión expresada por el juez en ejercicio de sus funciones, exceptuado el evento de ‘haber dictado la providencia cuya revisión se trata’, porque ello entrañaría el absurdo de que la facultad que la ley otorga al juez para cumplir su actividad judicial a la vez lo inhabilita para intervenir en otros asuntos de su competencia, procedimiento que ni la ley autoriza ni la lógica justifica.”<sup>2</sup>*

Mediante la figura del impedimento se busca marginar o excluir a un funcionario judicial del conocimiento de determinados asuntos o procesos, cuando concurran los motivos taxativamente señalados en la ley, que tienen la aptitud para influir en sus determinaciones; lo anterior a efectos de alcanzar uno de los propósitos buscados con el proceso, es decir, una decisión transparente, imparcial, objetiva y recta.

---

<sup>2</sup> C. S. de J., Sala de Casación Penal, Autos de 19 de diciembre de 2000, 25 de junio de 2002, Rad. 19.587, y 3 de septiembre de 2002, Rad. 19.756, entre otros.

En el presente caso aunque evidente es que en el pasado el señor Juez de Sonsón conoció de un preacuerdo, debe advertirse que en su momento lo improbo como consta en el audio de la audiencia correspondiente, porque no encontró que los elementos materiales de prueba que acompañaban dicho acuerdo aparecía acreditado el ingrediente del fin de comercialización del estupefaciente, no que en efecto la conducta no se hubiere cometido, que la acusada no la ejecutara o que en efecto esta fuera atípica la conducta, por lo tanto no emitió un juicio previo de fondo, ahora que se presenta la acusación y que se dará lugar al juicio donde se deben venir las pruebas, no se puede decir que ya adelantó un juicio de responsabilidad, pues en efecto no lo hizo, se itera indicó que faltaban elementos para aprobar el preacuerdo pues no era posible solo condenar con la aceptación de responsabilidad, no que en efecto, la acusada no responsable lo que implica entonces que el impedimento esbozado no está llamado prosperar y la actuación debe permanecer en el Juzgado Penal del Circuito de Sonsón.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Declarar infundado** el impedimento propuesto por el Juez Penal del Circuito de Sonsón, de conformidad a lo señalado en el cuerpo motivo de este provisto.

**SEGUNDO:** Contra lo aquí resuelto no procede recurso alguno.

**TERCERO:** Informar de esta determinación al Juzgado Penal del Circuito de La Ceja y a los sujetos procesales retorne de manera inmediata la actuación al Juzgado Penal del Circuito de Sonsón.

Proceso No: 05 756 60 00349 2023 00016 N.I. 2023- 2010  
Acusado: LINA MARIA MARIN CARDONA  
Origen: Juzgado Penal del Circuito de Sonsón  
Delito: Porte de Estupefacientes  
Motivo: Impedimento  
Decisión: Declara infundado

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado Ponente

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

**Nancy Avila De Miranda**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fecba20d7c6605486a8402ab98eacc05dd01328b5b20f989ebde4a29f72a32f**

Documento generado en 26/10/2023 03:21:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

### SALA DE DECISIÓN PENAL

**Proceso No:** 050002204000202300604

**NI:** 2023-1867-6

**Accionante:** Ana María Guerrero Ortega en representación de Martín Adolfo Chávez Artunduaga

**Accionados:** Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y otro

**Decisión:** Niega

**Aprobado Acta No.:** 168 de octubre 26 del 2023

**Sala No.:** 06

Magistrado Ponente

**DR. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Medellín, octubre veintiséis del año dos mil veintitrés

### VISTOS

La abogada Ana María Guerrero Ortega, solicitó protección Constitucional a los derechos fundamentales de su representado Martín Adolfo Chávez Artunduaga, presuntamente vulnerados por parte del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ibagué.

### LA DEMANDA

Demanda que su prohijado Chávez Artunduaga, el 30 de agosto de 2018 fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ibagué vía preacuerdo, imponiéndole la pena principal de 14 años de prisión, por la comisión de los delitos de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego de defensa personal y homicidio agravado. En contra de dicha providencia no se interpuso recurso alguno

El día 17 de febrero del 2023, elevó ante el juzgado executor solicitud de redención de pena y prisión domiciliaria, solicitud que fue resuelta negativamente por medio de auto 674 del 7 de marzo de 2023. Inconforme con la determinación interpuso recurso de apelación, siendo confirmada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ibagué, argumentando que la calidad de insolvencia debía acreditarse de acuerdo a lo establecido en el C.G.P., y la ley 1116 de 2006. Providencias judiciales que en su sentir incurren en errores facticos, al abstenerse de pronunciarse en cuanto a la insolvencia económica de su representado, pues la documentación aportada en la solicitud de libertad condicional es suficiente para demostrar la falta de recursos económicos del penado.

*Cuestiona que “...la irregularidad radica en exigir que se culmine el proceso de incidente de reparación integral cuando se cuenta con la suficiente documentación para demostrar la carencia de recursos de mi poderdante, máxime que dicho trámite judicial, no se ha podido llevar a cabo por negligencia del despacho que conoce este, mismo que fue el fallador de segunda instancia”.*

*“...no tendrían que los falladores imponerle la carga de estar a la espera de que se resuelva un incidente de reparación integral, a sabiendas de esta situación, máxime cuando las diligencias judiciales están a cargo de un despacho judicial negligentes en la programación debida de dicha diligencia y que las víctimas han obrado en ese sentido, puesto que se ha esperado un largo plazo para dar inicio a esta actuación judicial; empero de no compartirse estos argumento, la Corte podría encuadrar la acción en el efecto que bien considere”.*

Como pretensión constitucional insta por la protección de los derechos fundamentales de su representado, y en ese sentido se deje sin efecto las decisiones de primera y segunda instancia que negaron la solicitud de prisión domiciliaria, realizando el estudio de la totalidad de los documentos aportados los cuales soportan la insolvencia económica de su defendido.

## TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

El día 5 de octubre del año en curso, fue asignado a este despacho el conocimiento de la presente acción de tutela, dentro de la cual la abogada Ana María Guerrero Ortega, manifestó actuar como apoderada judicial del señor Martín Adolfo Chávez Artunduaga, no obstante, se hizo necesario mediante auto del 6 de octubre requerir a la Corte Suprema de Justicia, dado que fue quien remitió a esta Corporación el presente trámite y a la abogada Ana María Guerrero para que suministraran a esta Magistratura el escrito tutelar, pues de los archivos adjuntos no se evidenciaba la intención de la abogada de interponer acción de tutela, en respuesta se recibió el mismo documento contentivo de una solicitud efectuada al juzgado executor que la actora desapercibida suministró como escrito de tutela. Así las cosas, por medio de auto calendado el 9 de octubre de 2023 se inadmitió la demanda, y en su lugar se otorgó 3 días a la tutelante para que procediera a suministrar debidamente el escrito de tutela, tras ser notificado el auto aludido la abogada allegó a esta Corporación el documento, subsanando así el requisito requerido.

Seguidamente, mediante auto del día 11 de octubre de la presente anualidad, se admitió la solicitud de amparo, ordenando notificar al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ibagué, en el mismo auto se ordenó la vinculación del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó (Antioquia).

**El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia**, informó que, si bien tuvo a cargo la vigilancia de la pena impuesta al señor Chávez Artunduaga de 14 años de prisión por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ibagué, por medio de auto N 843 del 13 de abril del año 2023, ordenó la remisión del expediente por competencia al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó.



Considerando entonces que es competencia del juzgado de ejecución de Apartadó, pronunciarse sobre los hechos demandados pues es quien tiene a cargo el proceso del actor.

**El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ibagué**, señaló que conforme al tema del señor Chávez Artunduaga, el 30 de agosto de 2018, tras preacuerdo celebrado emitió sentencia condenatoria imponiéndole la pena privativa de la libertad de 14 años.

Relacionado con el objeto del presente trámite, el Juzgado de Ejecución de Penas de Antioquia mediante auto del 7 de marzo de 2023, negó la solicitud de prisión domiciliaria, una vez interpuesto el recurso de apelación y en cumplimiento a la orden emitida por el Tribunal Superior de Antioquia, el 12 de septiembre de 2023 confirmó la decisión recurrida.

Añadió que *“El 30 de agosto de 2023, el aquí accionante interpuso acción de tutela, con el fin de que le fuera concedida prisión domiciliaria, pedimento ante el cual la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, dispuso tutelar el derecho al debido proceso, ordenando que se resolviera el recurso de apelación interpuesto contra el auto que negaba prisión domiciliaria; consignando en su aparte considerativo lo siguiente: “Entonces, como quiera que esta acción no tiene por objeto suplantar los medios de defensa judicial ordinarios, es evidente que no está cumplido el principio de subsidiariedad que la rige, pues se encuentra en curso el recurso de apelación que el accionante interpuso contra el auto que negó su petición de prisión domiciliaria”.*

**El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó (Antioquia)**, indicó que, si bien actualmente vigila la pena impuesta al señor Chávez Artunduaga por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ibagué, los hechos que se demandan no tienen relación con actuaciones efectuadas por ese despacho judicial, por lo que no evidencia por su parte vulneración de derechos fundamentales.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Competencia**

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017, que modificara el Decreto 1069 de 2015 y el decreto 333 de 2021 respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

### **2. Solicitud de amparo**

El señor Martín Adolfo Chávez Artunduaga a través de apoderada judicial, solicita el amparo Constitucional de sus derechos constitucionales, presuntamente vulnerados por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ibagué, y en ese sentido, se deje sin efecto las providencias por medio de las cuales negaron la solicitud de prisión domiciliaria, decisiones que omitieron la documentación aportada para demostrar la insolvencia económica del penado.

### **3. De la naturaleza de la acción**

La acción de tutela se ha establecido como el mecanismo por excelencia ágil y eficaz de defensa de los derechos constitucionales fundamentales, frente a las amenazas o agresiones de las que sean objeto por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones, o dejar sin efecto los procedimientos legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea

suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando, además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su eficacia en el caso concreto.

#### **4. De la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales**

Como regla general se tiene establecida la improcedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, por cuanto las sentencias constituyen ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales proferidos por funcionarios profesionalmente formados para aplicar la Constitución y la ley, por el valor de cosa juzgada de las sentencias a través de las cuales se resuelven las controversias planteadas ante ellos, la garantía del principio de seguridad jurídica y, además, por la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público inherente a un régimen democrático<sup>1</sup>.

En torno a la procedibilidad de la acción de tutela en contra de decisiones judiciales, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia STP2897-2019, Radicación Nro. 103412 del pasado 07 de marzo del 2019, señaló:

*“La doctrina constitucional ha sido clara y reiterativa en señalar que cuando se trata de providencias judiciales el amparo constitucional solamente resulta procedente de manera excepcional, pues, como regla general la inconformidad de las partes con lo resuelto por los funcionarios judiciales ha de ser planteada y debatida en forma oportuna, a través de los medios de impugnación instituidos en los códigos de procedimiento para tal fin.”*

*“En ese orden, la presente acción constitucional, está sometida a las condiciones de procedibilidad del amparo contra providencias judiciales, a saber:”*

*“De orden general, en virtud de las cuales es necesario: (i) que la problemática tenga relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los recursos o medios ordinarios o extraordinarios de defensa; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) que el*

---

<sup>1</sup> Sentencia C-590 de 2.005. M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño

*actor identifique debidamente los hechos que generaron la violación y los derechos afectados; y, (v) que la providencia controvertida no sea una sentencia de tutela.”*

*“De carácter especial, que supeditan la concesión del amparo a que aparezca probada la ocurrencia de alguno de los siguientes vicios o defectos: orgánico, procedimental absoluto, fáctico, material o sustantivo, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente o violación directa de la Constitución (CC C-590/05 y T-488/14, entre otras.”*

## **5. Del caso concreto**

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

En el caso bajo estudio se tiene que la apoderada del señor Martín Adolfo Chávez Artunduaga, propende por la protección de sus derechos fundamentales, ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Antioquia y el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ibagué, y en ese sentido se deje sin efecto las providencias que negaron la solicitud de prisión domiciliaria, dado que omitieron el estudio de la documentación aportada que demuestra la insolvencia económica de su defendido.

Por su parte, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, informó que tuvo el conocimiento de la vigilancia de

la pena de señor Chávez Artunduaga; posteriormente el 19 de abril de 2023 remitió el expediente por competencia al Juzgado de Ejecución de Penas de Apartadó, por lo que el objeto del presente trámite no es competencia de ese despacho, pues no tiene a su cargo el proceso de la referencia.

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ibagué, asintió que el 12 de septiembre de 2023, en cumplimiento a la orden emitida por esta Corporación confirmó la decisión de negar la solicitud de prisión domiciliaria elevada por Martín Adolfo Chávez Artunduaga.

Una vez establecido lo anterior, y conforme al material probatorio aportado en el presente trámite, precisamente el auto del 12 de septiembre de 2023 proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ibagué que confirmó la determinación de primera instancia del 7 de marzo de 2023 por medio de la cual negó la prisión domiciliaria al señor Chávez Artunduaga, argumentando su decisión en el hecho de que si bien el actor manifestó encontrarse en una disminución de su capacidad económica por encontrarse privado de la libertad también es cierto que debe seguirse un proceso de insolvencia económica conforme a lo dispuesto en los artículos 532 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 1116 del 2006, pues es derivado del cumplimiento de los requisitos exigidos que se adquiere tal connotación.

Así las cosas, esta Sala, entrará a definir si se cumplen con los requisitos para la procedencia de la acción constitucional en contra de providencias judiciales.

El artículo 86 de la carta magna, consagra que la acción de tutela fue creada para que toda persona puede reclamar ante los jueces de la República en todo momento y lugar, bajo un procedimiento preferente y sumario la protección de los derechos fundamentales que consideren vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, no obstante para la procedencia de la acción de tutela en contra de providencia judiciales se debe de cumplir con los siguientes requisitos: *“(i) que la problemática tenga relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los recursos o medios ordinarios o*

*extraordinarios de defensa; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) que el actor identifique debidamente los hechos que generaron la violación y los derechos afectados; y, (v) que la providencia controvertida no sea una sentencia de tutela.”*

Una vez se establece la procedencia de los requisitos que anteceden, se pasa a verificar los requisitos específicos de la misma, estos son: (1) defecto orgánico<sup>2</sup>; (2) defecto procedimental<sup>3</sup>; (3) defecto fáctico<sup>4</sup>; (4) defecto material o sustantivo<sup>5</sup>; (5) error inducido<sup>6</sup>; (6) decisión judicial sin motivación<sup>7</sup>; (7) desconocimiento del precedente<sup>8</sup> y (8) violación directa de la Constitución<sup>9</sup>.

Ahora, encuentra la Sala que el tema de inconformidad del accionante frente a la decisión que ahora se ataca por vía de tutela, se basa en las razones por las cuales el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ibagué negaron la solicitud de sustitución de la pena privativa de la libertad en centro carcelario por prisión domiciliaria reclamada por el sentenciado Chávez Artunduaga, las cuales no fueron otras que no haber acreditado el pago de los daños irrogados con la conducta punible, ni demostró insolvencia económica.

De lo anterior se colige entonces, que fue precisamente este concepto el que se tuvo en cuenta para considerar que el procesado Chávez Artunduaga no era merecedor del beneficio de la prisión domiciliaria, en cuanto al compromiso de resarcir los perjuicios ocasionados con la conducta punible, tal como lo

---

<sup>2</sup> Sentencia T-186/21 “cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, de forma absoluta, de competencia”

<sup>3</sup> Sentencia T-186/21 “cuando el juez actuó al margen del procedimiento previsto por la ley para adelantar el proceso judicial”

<sup>4</sup> Sentencia T-186/21 “surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión”

<sup>5</sup> Sentencia T-186/21 “ocurre en los casos en los que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión”

<sup>6</sup> Sentencia T-186/21 “se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales”

<sup>7</sup> Sentencia T-186/21 “implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido de que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional”

<sup>8</sup> Sentencia T-186/21 “esta hipótesis se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado”

<sup>9</sup> Sentencia SU 024 y SU 069 de 2018 “la Constitución es norma de normas y que en todo caso que encuentre, deduzca o se le interpele sobre una norma que es incompatible con la Constitución, debe aplicar las disposiciones constitucionales con preferencia a las legales mediante el ejercicio de la excepción de inconstitucionalidad”

exige el literal b del numeral 4 del artículo 38B del Estatuto Penal, obligación que deberá ser satisfecha por el sentenciado, con la salvedad que demuestre insolvencia económica.

Ahora conforme al tema que nos ocupa la atención, el artículo 38 B del Código Penal, preceptúa lo siguiente:

**“ARTÍCULO 38B.REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA.** <Artículo adicionado por el artículo [23](#) de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:>

*Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*

- 1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.*
- 2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo [68A](#) de la Ley 599 de 2000.*
- 3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*

*En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.*

- 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

*a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*

***b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;***

*c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*

*d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad”.*

Una vez establecido lo anterior, se tiene que, si bien pregonó el accionante por la protección a sus derechos fundamentales, conforme a la disminución en su capacidad económica, el mismo debe iniciar el proceso de insolvencia

económica reglado por el Código General del Proceso y leyes complementarias, con el fin de demostrar esta situación, pues no basta solo con el hecho de manifestar la incapacidad económica para que automáticamente se adquiriera dicha calidad.

Ahora, encuentra la Sala que el pretender controvertir el acierto o no de la interpretación que sobre tal aspecto efectuaran los juzgados demandados, no resulta posible mediante el mecanismo excepcional de la acción de tutela, pues esta acción fue instituida por el constituyente como un mecanismo excepcional, lo que quiere decir que no fue creada como un mecanismo sustituto de los demás procedimientos establecidos para cada actuación, o que esta sea considerada como una tercera instancia a la que se pueda acudir en busca de decisiones que se deben de adoptar en el desarrollo normal de cualquier proceso judicial. Además, recuérdese que al demandante se le respetaron sus derechos, con la posibilidad de recurrir las determinaciones.

Se itera, el juez de tutela no puede desplazar la jurisdicción ordinaria en el cumplimiento propio de sus funciones. Maxime, cuando no se advierte la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En consecuencia, resulta que no es evidente el quebrantamiento a los derechos fundamentales invocados por la abogada Ana María Guerrero Ortega en favor de Martín Adolfo Chávez Artunduaga, por ende, no le queda más a esta Sala que NEGAR las pretensiones invocadas en la presente solicitud de amparo.

Sentencia discutida y aprobada por medios virtuales conforme lo dispuesto en el PARÁGRAFO SEGUNDO del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales invocados por la abogada Ana María Guerrero Ortega en representación de Martín Adolfo Chávez Artunduaga en contra del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ibagué; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

**CUARTO:** En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario.

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **938bc56f77d7c2d780a158dbab831dd96434247c274a82628f3c339ea2ab300e**

Documento generado en 26/10/2023 03:21:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**

### **SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Proceso No:** 050002204000202300619

**NI:** 2023-1923-6

**Accionante:** Juan Esteban Rincón Torres en representación de Yansey Molina

**Accionados:** Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó (Antioquia)

**Decisión:** Niega

**Aprobado Acta No:**169 de octubre 27 del 2023 **Sala No:** 6

Magistrado Ponente:

**Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Medellín, octubre veintisiete del año dos mil veintitres

### **V I S T O S**

Procede esta Corporación a resolver la acción de tutela que interpone el abogado Juan Esteban Rincón Torres en procura de la protección a los derechos fundamentales de su representado Yansey Molina, que en su sentir le vienen siendo vulnerados por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó (Antioquia).

### **LA DEMANDA**

Manifiesta el abogado que en contra del señor Yansey Molina se surtió proceso penal identificado con el radicado 051726100000201900012, dentro del cual el 15 de febrero de 2019 la Fiscalía 28 Especializada de Urabá radicó escrito de acusación por los delitos de concierto para delinquir agravado, homicidio agravado y porte y tráfico de armas de fuego. El 27 de julio de 2019 se presentó un preacuerdo parcial entre su defendido y el delegado de la fiscalía por el delito de concierto para delinquir.

En etapa de juzgamiento la fiscalía modificó la pretensión a preclusión, argumentando para ello la inexistencia de material probatorio para desvirtuar la presunción de inocencia del actor por los delitos de homicidio agravado y porte de armas de fuego, así que presentó pretensión preclusiva la que fue retirada por presentarse de manera indebida; 4 años más tarde, es decir, el 22 de febrero de 2023, el delegado fiscal presentó de nuevo solicitud de preclusión correspondiendo al Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó, despacho judicial que el 16 de agosto de 2023, negó la solicitud en favor de su representado, negando a su vez la posibilidad de apelar dicha determinación con el argumento de no tener legitimidad para recurrir.

Como pretensión constitucional insta por la protección del derecho fundamental al debido proceso de su representado, y en ese sentido se revoque la decisión del 16 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó, y en su lugar se ordene la preclusión de la investigación en favor del señor Yansey Molina.

### **TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO**

Admitida la acción de tutela el pasado 12 de octubre de la presente anualidad, se dispuso la notificación del Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó (Antioquia). En el mismo auto se ordenó la vinculación del Dr. Juan Carlos Munera Lopera Fiscal 36 especializado de Antioquia, Dra. Susana Mesa Benítez representante de víctimas y al delegado del Ministerio Público Dr. Juan Carlos Narváez Silva.

**El Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó (Antioquia)**, informó que el 16 de agosto de 2023, resolvió solicitud de preclusión elevada por la Fiscalía 36 Especializada sustentada en el numeral 6 del artículo 332 de la ley 906 de 2004, en favor del señor Yansey Molina. Respecto al trámite del mismo, añadió lo siguiente: *“...este Juzgado en la decisión opugnada expuso las razones fácticas, jurídicas y probatorias que llevaron a la conclusión, que la causal invocada no se encontraba plenamente acreditada, y se razonó por qué el*

*implicado, jefe de sicarios del municipio de Carepa, quien le indicó al autor material del homicidio, el cual se hallaba bajo su dependencia, que se ocultara en el municipio de Chigorodó, bajo otra perspectiva jurídica, pudo comprometer su responsabilidad penal, máxime que la investigación podía completarse con la información existente en el proceso en el cual el autor material preacordó con la Fiscalía.*

Resaltando así, el carácter subsidiario de la acción de tutela. Por otra parte, si bien, en contra del auto que rechazó la preclusión proceden los recursos de ley, como la solicitud se tramitó antes de la etapa de la acusación, solo la Fiscalía reunía el requisito de legitimación en la causa para interponerlo y sustentarlo. Por lo que considera que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al actor.

**El Dr. Juan Carlos Munera Lopera Fiscal 36 Especializado de Antioquia,** comienza su relato resaltando la improcedencia de la acción de tutela, al pretender desnaturalizar el procedimiento penal establecido en la ley 906 de 2004 en lo que tiene que ver con la preclusión de la investigación.

En cuanto a la solicitud de preclusión de la investigación que hoy reclaman su estudio, fue rechazada por la judicatura de manera razonada y argumentada debidamente, al considerar el juez, que no se dan los elementos constitutivos de la causal 6 del artículo 332 de la ley 906 de 2004; argumentos que resultaron convincente para ese delegado, por lo que no interpuso recurso alguno.

Mas adelante y respecto al tema anterior, manifestó lo siguiente: *“Esto significa que si la parte facultada por la ley para controvertir la decisión, no lo hizo por la razón antes expuesta, mal puede la defensa indicar que al no darle a él la posibilidad de presentar recursos, se le cercena su derecho al debido proceso, recuérdese que en la Fiscalía radica la función constitucional de ejercer la acción penal y por tanto es el órgano instructor quien está revestido de la facultad de pedir la preclusión por la causal No.6, los demás sujetos*

*procesales lo pueden hacer por las causales 1 y 3, en consecuencia, si la Fiscalía, no recurre la decisión, no se habilita la parte que no está llamada a presentar la solicitud para que interponga recursos frente a dicha decisión”.*

Culmina su intervención indicando que la decisión que ahora cuestiona el actor no es arbitraria o contraria a los preceptos constitucionales, no se presentan vicios que la conviertan en una decisión ilegal.

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia**

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017 y decreto 333 de 2021, que modificara el Decreto 1069 de 2015, respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

### **La solicitud de amparo**

En el caso bajo estudio el abogado Juan Esteban Rincón Torres, solicitó se amparen los derechos fundamentales de su representado Yansey Molina y en ese sentido se deje sin efecto la decisión proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó, que negó la solicitud de preclusión en favor de su defendido, y en su lugar se ordene la pretensión preclusiva reclamada.

### **Naturaleza de la acción**

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones o dejar sin efecto los procedimientos legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando, además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su eficacia en el caso concreto.

### **De la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales**

Como regla general se tiene establecida la improcedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, por cuanto las sentencias constituyen ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales proferidos por funcionarios profesionalmente formados para aplicar la Constitución y la ley, por el valor de cosa juzgada de las sentencias a través de las cuales se resuelven las controversias planteadas ante ellos, la garantía del principio de seguridad jurídica y, además, por la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público inherente a un régimen democrático<sup>1</sup>.

En torno a la procedibilidad de la acción de tutela en contra de decisiones judiciales, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia STP2897-2019, Radicación Nro. 103412 del pasado 07 de marzo del 2019, señaló:

*“La doctrina constitucional ha sido clara y reiterativa en señalar que cuando se trata de providencias judiciales el amparo constitucional solamente resulta procedente de manera excepcional, pues, como regla general la inconformidad de las partes con lo resuelto por los*

---

<sup>1</sup> Sentencia C-590 de 2.005. M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño

*funcionarios judiciales ha de ser planteada y debatida en forma oportuna, a través de los medios de impugnación instituidos en los códigos de procedimiento para tal fin.”*

*“En ese orden, la presente acción constitucional, está sometida a las condiciones de procedibilidad del amparo contra providencias judiciales, a saber:”*

*“De orden general, en virtud de las cuales es necesario: (i) que la problemática tenga relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los recursos o medios ordinarios o extraordinarios de defensa; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) que el actor identifique debidamente los hechos que generaron la violación y los derechos afectados; y, (v) que la providencia controvertida no sea una sentencia de tutela.”*

*“De carácter especial, que supeditan la concesión del amparo a que aparezca probada la ocurrencia de alguno de los siguientes vicios o defectos: orgánico, procedimental absoluto, fáctico, material o sustantivo, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente o violación directa de la Constitución (CC C-590/05 y T-488/14, entre otras.”*

### **Del caso en concreto**

En el presente asunto se tiene que por medio de la acción de tutela solicita el abogado Juan Esteban Rincón, se deje sin efecto la providencia del 16 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó, por medio de la cual rechazó la solicitud de preclusión, argumentando para ello no encontrar demostrada la causal invocada, cuestiona además, que se le negó la posibilidad de recurrir dicha determinación por no ostentar legitimidad para interponerlo. Consecuente con lo anterior, solicita se ordene la preclusión reclamada en favor del señor Yansey Molina.

En primer lugar, esta Sala, entrará a definir si se cumplen con los requisitos para la procedencia de la acción constitucional en contra de providencias judiciales.

La acción de tutela fue creada para que toda persona puede reclamar ante los jueces de la República en todo momento y lugar, bajo un procedimiento preferente y sumario la protección de los derechos fundamentales que consideren vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública,



no obstante para la procedencia de la acción de tutela en contra de providencia judiciales se debe de cumplir con los siguientes requisitos: “(i) que la problemática tenga relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los recursos o medios ordinarios o extraordinarios de defensa; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) que el actor identifique debidamente los hechos que generaron la violación y los derechos afectados; y, (v) que la providencia controvertida no sea una sentencia de tutela.”

Una vez se establece la procedencia de los requisitos que anteceden, se pasa a verificar los requisitos específicos de la misma, estos son: (1) defecto orgánico<sup>2</sup>; (2) defecto procedimental<sup>3</sup>; (3) defecto fáctico<sup>4</sup>; (4) defecto material o sustantivo<sup>5</sup>; (5) error inducido<sup>6</sup>; (6) decisión judicial sin motivación<sup>7</sup>; (7) desconocimiento del precedente<sup>8</sup> y (8) violación directa de la Constitución<sup>9</sup>.

Respecto a la *trascendencia iusfundamental del asunto*, este requisito se demuestra cuando se encuentra involucrado una controversia en torno al contenido, alcance y goce de algún derecho fundamental. Pues se tiene que el juez constitucional no puede inmiscuirse en asuntos que no denoten una clara importancia constitucional, de lo contrario se involucra en asuntos que les competen a otras jurisdicciones.

Frente a los requisitos generales, relativo al carácter subsidiario de la acción de tutela, al efecto y conforme al requisito de la *subsidiariedad*, el cual se establece cuando el accionante para la protección de sus derechos

---

<sup>2</sup> Sentencia T-186/21 “cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, de forma absoluta, de competencia”

<sup>3</sup> Sentencia T-186/21 “cuando el juez actuó al margen del procedimiento previsto por la ley para adelantar el proceso judicial”

<sup>4</sup> Sentencia T-186/21 “surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión”

<sup>5</sup> Sentencia T-186/21 “ocurre en los casos en los que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión”

<sup>6</sup> Sentencia T-186/21 “se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales”

<sup>7</sup> Sentencia T-186/21 “implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido de que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional”

<sup>8</sup> Sentencia T-186/21 “esta hipótesis se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado”

<sup>9</sup> Sentencia SU 024 y SU 069 de 2018 “la Constitución es norma de normas y que en todo caso que encuentre, deduzca o se le interpele sobre una norma que es incompatible con la Constitución, debe aplicar las disposiciones constitucionales con preferencia a las legales mediante el ejercicio de la excepción de inconstitucionalidad”

fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial, a no ser, que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; pues al existir otros medios judiciales idóneos y eficaces para la protección de esos derechos, este requisito se desvanece. Consecuente con lo anterior, un medio judicial es idóneo cuando es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales.

Recuérdese que esta acción es de carácter residual y subsidiaria y solo procede ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa, a menos que se invoque de manera transitoria para conjurar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, quebranto que debe ser aducido por quien acciona.

El demandante pone de manifiesto los actos que considera vulneradores de derechos fundamentales de su defendido, lo que le impidió ejercer a cabalidad sus derechos fundamentales, y con ello pretende se decrete la nulidad de la decisión proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó el 16 de agosto de 2023, por medio del cual rechazó la solicitud de preclusión presentada por la fiscalía por imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia contenida en el numeral 6 del artículo 332 de la ley 906 de 2004.

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó, en su defensa, manifiesta que si bien contra el auto que rechaza la preclusión proceden los recursos ordinarios, en el presente caso como la solicitud fue presentada antes de la acusación solo la Fiscalía reunía el requisito de legitimación en la causa para interponerlo y sustentarlo. Ahora, en cuanto a las razones del rechazo de la pretensión preclusiva expuso sus argumentos fácticos, jurídicos y probatorios que demostraron que la causal invocada no se encontraba plenamente acreditada.

Ahora, según el artículo 250 de la Constitución Política de Colombia, establece las funciones de la Fiscalía General de la Nación, en efecto, la misma está obligada adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito. Al igual que deberá ser

diligente y cumplir con los plazos establecidos. Aunado a ello velar por la protección de la víctimas, testigos y demás intervinientes en el proceso penal.

Por su parte, el artículo 331 de la ley 906 de 2004, preceptúa lo siguiente:

**“ARTÍCULO 331. PRECLUSIÓN.** <Aparte tachado INEXEQUIBLE> *En cualquier momento, a partir de la formulación de la imputación el fiscal solicitará al juez de conocimiento la preclusión, si no existiere mérito para acusar”.*

En cuanto a las causales establecidas, el Código de Procedimiento Penal en su artículo 332, las consigna de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 332. CAUSALES.** El fiscal *solicitará la preclusión en los siguientes casos:*

1. *Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal.*
2. *Existencia de una causal que excluya la responsabilidad, de acuerdo con el Código Penal.*
3. *Inexistencia del hecho investigado.*
4. *Atipicidad del hecho investigado.*
5. *Ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado.*
6. *Imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia.*
7. *Vencimiento del término máximo previsto en el inciso segundo del artículo [294](#) del este código.*

**PARÁGRAFO. Durante el juzgamiento, de sobrevenir las causales contempladas en los numerales 1 y 3, el fiscal, el Ministerio Público o la defensa, podrán solicitar al juez de conocimiento la preclusión”.**

De lo anterior se establece que, de las causales anteriores, la defensa o el ministerio público pueden solicitar durante el juzgamiento la preclusión por la causal 1 consistente en *la imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal* y la 3 que es *la inexistencia del hecho investigado*. De ello se deriva que la competencia para solicitar la preclusión de la investigación penal se encuentra preferentemente en cabeza de la Fiscalía General de la Nación y excepcionalmente como se anotó con antelación en la defensa y en el ministerio público.

Debe señalarse que, al analizar los elementos materiales probatorios aportados al plenario, no se avizora que se presentaron vicios que ameriten la nulidad de lo actuado, en lo decidido por el Juzgado Primero Penal de Apartadó por medio de la providencia del 16 de agosto de 2023 que rechazó la solicitud de preclusión en favor del señor Yansey Molina, y la imposibilidad de ser recurrida por parte de la defensa. Inconformidad que no encuentra sustento legal, dado que al juez natural le asiste razón al establecer la falta de legitimidad para interponer el recurso, pues era precisamente el delegado fiscal el que ostentaba dicha competencia.

Ahora, encuentra la Sala que el pretender controvertir el acierto o no de la interpretación que sobre tal aspecto efectuara el juzgado demandado, no resulta posible mediante el mecanismo excepcional de la acción de tutela, pues esta acción fue instituida por el constituyente como un mecanismo excepcional, lo que quiere decir que no fue creada como un mecanismo sustituto de los demás procedimientos establecidos para cada actuación, o que esta sea considerada como una segunda instancia a la que se pueda acudir en busca de decisiones que se deben de adoptar en el desarrollo normal de cualquier proceso judicial.

Se itera, el juez de tutela no puede desplazar la jurisdicción ordinaria en el cumplimiento propio de sus funciones. Maxime, cuando no se advierte la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En consecuencia, resulta que no es evidente el quebrantamiento a los derechos fundamentales invocados por el abogado Juan Esteban Rincón Torres en favor de Yansey Molina, por ende, no le queda más a esta Sala que NEGAR las pretensiones invocadas en la presente solicitud de amparo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR**, la solicitud de amparo elevada por el abogado Juan Esteban Rincón Torres quien actúa en representación del señor Yansey Molina, en contra del Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó (Antioquia); de conformidad con las consideraciones plasmadas en precedencia.

**SEGUNDO:** La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

**CUARTO:** En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario.

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a293f5f04bac03b7cf9974ec9d92b358f8b674d00adad132fdbb281ba3d9d043**

Documento generado en 27/10/2023 04:28:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado** : 2023-1113-4  
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.  
**CUI** : 05 172 60 00328 2021 00205  
**Acusados** : Fidel Ernesto Ibarra Palacio.  
**Delito** : Fabricación, tráfico, porte o  
de armas de fuego, accesorios,  
partes o municiones  
estupefacientes.  
**Decisión** : Confirma sentencia.

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N° 368

**M.P. Isabel Álvarez Fernández**

## **1. ASUNTO**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación que interpusiera la defensa del señor FIDEL ERNESTO IBARRA PALACIO, frente a la sentencia proferida el 2 de junio de 2023 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartado (Ant.) y a través de la cual se le declaró penalmente responsable por la comisión de la conducta punible de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de arma de fuego, accesorios, partes o municiones y se le condenó a la pena de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, en virtud del preacuerdo logrado entre la Fiscalía y la

N° Interno : 2023-1113-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 05 172 60 00328 2021 00205  
Acusados : Fidel Ernesto Ibarra Palacio  
Delito : Fabricación, tráfico, porte o  
Tenencia de arma de fuego.

defensa del procesado.

Se le denegó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tanto la del artículo 38B del C.P., como por cabeza de familia, decisión en concreto que fue objeto del recurso de alzada.

### **SÍNTESIS DE LOS HECHOS**

Ocurrieron el 21 de noviembre de 2021 sobre las 12:30, cuando agentes del orden público que se encontraban en el puesto de control localizado a la entrada de la vereda Champitas del municipio de Chigorodó (Ant.), pidieron un registro al señor FIDEL ERNESTO IBARRA PALACIO encontrando en una caja que transportada varios elementos, entre ellos, seis armas de fuego tipo escopeta, sin marca, ni serial, de fabricación hechiza, calibre 20, 12.20, 12.18, 12.21, 12.20 y 12.21, respectivamente, aptas para disparar. Asimismo, 13 cartuchos calibre 20, clase común, tipo escopeta, percusión central con condiciones normales de funcionamiento; 19 fulminantes, clase común, percusión central, en buen estado; y, por último, 235 posta, clase común, forma esférica, en buenas condiciones. Todos estos elementos carecían de permiso para su porte.

### **RESUMEN DE LO ACTUADO**

Ante el Juez de control de garantías el 22 de noviembre de 2021, se imputó al procesado el delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego,



N° Interno : 2023-1113-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 05 172 60 00328 2021 00205  
Acusados : Fidel Ernesto Ibarra Palacio  
Delito : Fabricación, tráfico, porte o  
Tenencia de arma de fuego.

accesorios, partes o municiones art. 365 del C.P. en las modalidades de “portar y trasportar”, sin que se allanara a los cargos.

Posteriormente, el 15 de diciembre de 2022 se llevó a cabo la audiencia de formulación de acusación, y el 21 de marzo 2023 previo a la celebración de la audiencia preparatoria, la Fiscalía manifestó haber logrado un preacuerdo con el procesado y la defensa, que consistió en que el acusado aceptaría cargos por el delito Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, art. 365 del C.P. en las modalidades “portar” y “transportar”, y para efectos de la pena sin base fáctica, se le reconocería la figura de la complicidad, pactando una sanción de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión. Por tal motivo, el 18 de mayo siguiente se celebró audiencia de verificación de preacuerdo e individualización de pena. En tanto que la lectura de sentencia tuvo lugar el 2 de junio de 2023.

## **DE LA SENTENCIA IMPUGNADA**

En virtud del preacuerdo celebrado entre el procesado asesorado por su defensor y la Fiscalía, la Juez de primera instancia emitió sentencia condenatoria en contra de FIDEL ERNESTO IBARRA PALACIO por el delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de arma de fuego, accesorios, partes o municiones, art. 365 del C.P., imponiendo la pena de 54 meses de prisión, en virtud del preacuerdo suscrito entre la Fiscalía y el procesado.

N° Interno : 2023-1113-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 05 172 60 00328 2021 00205  
Acusados : Fidel Ernesto Ibarra Palacio  
Delito : Fabricación, tráfico, porte o  
Tenencia de arma de fuego.

Consideró la *A quo* que en el presente caso además de la aceptación y libre y voluntaria de los cargos por parte del procesado, se contaba con elementos de convicción más allá de toda duda razonable que permitían establecer la existencia de la conducta punible, así como la responsabilidad penal del acusado.

Por otra parte, explicó la falladora en cuanto a la solicitud hecha por la defensa, respecto a que se reconociera al señor IBARRA PALACIOS la condición de marginalidad, que ésta era una disminuyente punitiva, que se debió poner en consideración antes de la aprobación del preacuerdo, y no en la audiencia de individualización de pena, además porque el reconocimiento pretendido por la defensa se constituía un doble beneficio del preacuerdo, el cual está prohibido por la ley.

En cuanto a la concesión del subrogado y del sustituto penal, manifestó la falladora que no resultaba procedente por incumplimiento del factor objetivo. Ahora bien, en cuanto a la prisión domiciliaria en razón a la calidad de padre cabeza de familia del señor IBARRA PALACIO solicitada por la defensa, explicó que, en el presente caso, no quedó acreditada, porque si bien el informe socio económico fue pensado y elaborado para sustentar la marginalidad o pobreza extrema, en el documento nunca se refirió que el señor FIDEL ERNESTO conviviera con sus cinco hijos menores de edad, toda vez que ello fue una manifestación verbal de la defensa, incluso el mismo informe dio cuenta de la existencia de una familia extensa, porque en la

N° Interno : 2023-1113-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 05 172 60 00328 2021 00205  
Acusados : Fidel Ernesto Ibarra Palacio  
Delito : Fabricación, tráfico, porte o  
Tenencia de arma de fuego.

núcleo familiar se encontraba vinculada una persona adicional, la señora HERMINA PALACIO CHORI, adicionalmente en el informe tampoco se indicó que la madre de los niños estuviese desaparecida o ausente, ello también fue una manifestación verbal de la defensa, que carecía de sustento probatorio.

### **FUNDAMENTOS DE LA ALZADA**

La defensa interpuso el recurso de apelación y lo sustentó por escrito, manifestando su desacuerdo con la negación de la concesión de la prisión domiciliaria como cabeza de familia. Al respecto argumentó lo siguiente:

- En el presente caso se cumple con los requisitos exigidos por la ley y por la jurisprudencia para conceder el sustituto de prisión domiciliaria.

- Se aportaron todos los elementos que dieron cuenta que su representado era el padre de cinco hijos menores edad, siendo el responsable de su núcleo familiar, toda vez que desconoce el paradero de la madre de los menores.

- La Juez de primera instancia no tuvo en cuenta el informe socio económico y de vulnerabilidad, ni tampoco los registros civiles de nacimiento, documentos que acreditaban la condición de padre de familia de su defendido.

Por lo anterior, solicita se revoque parcialmente la decisión de primera instancia y en su defecto se reconozca al señor IBARRA PALACIO la prisión domiciliaria por ser padre

N° Interno : 2023-1113-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 05 172 60 00328 2021 00205  
Acusados : Fidel Ernesto Ibarra Palacio  
Delito : Fabricación, tráfico, porte o  
Tenencia de arma de fuego.

cabeza de familia.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Es competente esta Corporación para desatar el recurso interpuesto por la defensa del acusado, de conformidad con lo previsto en los artículos 34 numeral 1°, 176 inciso final y 179, Ley 906 de 2004, dentro de los límites fijados por el objeto de la impugnación.

Del escrito de sustentación del recurso de alzada presentado por el defensor del acusado, se advierte que, en su calidad de único sujeto procesal recurrente, cuestionó la decisión de primera instancia sólo en lo que respecta a la no concesión del sustituto de la prisión domiciliaria como cabeza de familia, al procesado IBARRA PALACIO.

Respecto de la inconformidad planteada por el recurrente, habrá de señalarse que la Ley 750 de 2002, consagró el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria para el condenado que ostente la calidad de madre o padre<sup>1</sup> cabeza de familia, esto con el fin de proteger a los menores de edad que dependen enteramente de quien resulte condenado o condenada, pero también como respaldo de otras personas bajo su cargo que por su edad o por problemas graves de salud, sean incapaces o estén incapacitadas para trabajar, (CSJ SP 4945-

---

<sup>1</sup>La sentencia C-184 de 2003, hizo extensivo el beneficio de la prisión domiciliaria a los padres cabeza de familia.

N° Interno : 2023-1113-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 05 172 60 00328 2021 00205  
Acusados : Fidel Ernesto Ibarra Palacio  
Delito : Fabricación, tráfico, porte o  
Tenencia de arma de fuego.

2019, rad. 53863 de 13-11-2019), y que, por lo tanto, como consecuencia de un fallo condenatorio queden abandonados a su propia suerte. Así entonces, dispuso la Ley que la ejecución de la pena privativa de la libertad tendría lugar en el domicilio de quien fuera sentenciado siempre y cuando se cumplieran los siguientes requisitos:

**a)** Que quien la solicite sea madre o padre cabeza de familia, entendiéndose como tal y de acuerdo con el artículo 2 de la norma, aquél que siendo soltero o casado, tuviera bajo su cargo económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios o de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, psíquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial, de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar;

**b)** Que el delito endilgado no se trate de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, extorsión, secuestro, o desaparición forzada;

**c)** Que no registre antecedentes penales; y

**d)** Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del procesado permita a la autoridad judicial competente determinar que no se pondrá en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad, o hijos con incapacidad mental permanente.

Nº Interno : 2023-1113-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 05 172 60 00328 2021 00205  
Acusados : Fidel Ernesto Ibarra Palacio  
Delito : Fabricación, tráfico, porte o  
Tenencia de arma de fuego.

Queda claro entonces que la citada Ley busca la protección integral del menor, pues a decir de la Corte<sup>2</sup>, más que el suministro de los recursos económicos para el sustento del hogar, lo importante es el cuidado integral de los niños, esto es, la protección, afecto, educación, orientación, etc., pero debe demostrarse, eso sí, que quien sufre la condena, sin el apoyo de una pareja, estaba al cuidado de sus hijos antes de la privación de su libertad, situación que se extiende a las personas dependientes en el seno del hogar, al punto que pueda asegurarse que este hecho determinó el abandono, la exposición y el riesgo inminente para aquellos.

Para el reconocimiento de tan caro instituto no basta entonces con acreditar la condición biológica de padre o madre de familia, sino que es preciso que se demuestre, que la persona de quien se predica la circunstancia, ostenta la condición jurídica de cabeza de familia, esto es, que era el único soporte afectivo, económico y emocional de los menores, y que no contaba dentro de su grupo familiar con otras personas que pudieran hacerse cargo de las necesidades de todo orden de los niños; sin embargo en el caso concreto no se aportó ningún elemento que indicara siquiera que el señor FIDEL ERNESTO IBARRA PALACIO fuera el único sustento afectivo, económico y moral de sus menores hijos K.S.I.Z; A.F.I.B; D.A.I.B; H.S.I.A y J.D.I.R.

Para la defensa ese hecho fue demostrado en

---

<sup>2</sup>Ibídem.

Nº Interno : 2023-1113-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 05 172 60 00328 2021 00205  
Acusados : Fidel Ernesto Ibarra Palacio  
Delito : Fabricación, tráfico, porte o  
Tenencia de arma de fuego.

el caso concreto, a través de los registros civiles de nacimiento de los niños; de la condición del procesado como víctima desplazado producto del conflicto armado; y del informe de valoración socioeconómica del sentenciado.

Frente a los medios de conocimiento allegados, aunque en efecto se acredita la condición de padre biológico del procesado, respecto de 5 hijos menores de edad, no se allegó ningún elemento que permitiera predicar que IBARRA PALACIO era la única persona con la que contaban sus hijos para la atención de sus necesidades de todo orden.

Y es que, aunque el recurrente es reiterativo en manifestar que la condición de su prohijado como padre cabeza de familia estaba demostrada justamente por el informe de valoración socio-económica emitido el 3 de mayo de 2023, elaborado en la Comisaria de Familia del municipio de Murindó (Ant.), en dicho informe se describe que el grupo familiar del que hace parte el señor FIDEL ERNESTO IBARRA PALACIO, sólo está integrado por él y por la señora HERMINIA PALACIO CHORI. Sin embargo, nada dice, como bien lo advirtiera la *A quo*, que los hijos de éste formaran parte de ese núcleo familiar.

Es más, el informe allegado carece de todo valor probatorio para acreditar lo pretendido por la defensa, en tanto lo único que exhibe son unas fotografías de las condiciones del inmueble localizado en una zona rural del Municipio de Murindo (Ant.), sin que haga mención alguna a que el sentenciado sea la persona que vele por la protección, vigilancia y cuidado

Nº Interno : 2023-1113-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 05 172 60 00328 2021 00205  
Acusados : Fidel Ernesto Ibarra Palacio  
Delito : Fabricación, tráfico, porte o  
Tenencia de arma de fuego.

integral de algún menor de edad, quedándose esto en una afirmación infundada de la defensa.

Informe que, a su vez, contradice el de arraigo al que se refirió el procesado al momento de su captura, cuando informó que residía en la torre 2 apartamento 201B/Chalet, junto con su compañera ANDREA YISETH GURRUTA, quien, a su vez, es la madre de su hija menor KEIMY SUSANA IBARRA ZÚÑIGA.

Adicionalmente, si bien los registros civiles de nacimiento son indicativos de la relación consanguínea del señor FIDEL ERNESTO con sus hijos menores, también lo es, que estos documentos dieron cuenta que los niños tienen una madre que estaría en la obligación legal de velar por la protección integral de cada uno de los hijos concebidos con el señor IBARRA PALACIO. Y es que además, sorprende a esta Magistratura que el recurrente afirme que los hijos del procesado fueron abandonados por su madre, cuando de los mismos registros civiles se desprende que los hijos procreados por el sentenciado lo fueron con diferentes mujeres, así: KEIMY SUSANA es hija de YISETH ANDREA ZUÑIGA URRUTIA; ANDRÉS FELIPE Y DEISON ANDRÉS registran como madre a MARIA ZORANNY FUENTES BENITES; y a HELEN SOFÍA le figura como progenitora la señora VALENTINA ARREDONDO HERNÁNDEZ; y JONATAN DAVID es hijo de YILENYS RODRIGUEZ MOYA.

Así entonces, razón le asistió a la Juez de primera instancia, cuando advirtió que se debía demostrar que FIDEL ERNESTO era la única persona que podía velar por el



N° Interno : 2023-1113-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 05 172 60 00328 2021 00205  
Acusados : Fidel Ernesto Ibarra Palacio  
Delito : Fabricación, tráfico, porte o  
Tenencia de arma de fuego.

cuidado integral de sus hijos, pues de los elementos de convicción traídos a este proceso, no se da cuenta que los niños se encuentren en situación de riesgo o de abandono con ocasión de la privación de la libertad de su padre.

Si bien es cierto, en este tipo de situaciones debe prevalecer el interés superior del menor, también lo es, tal y como lo ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia (CSJ SP 3738-2021, rad. 57905 de 25-08-2021) que:

Respecto a la prevalencia del interés superior del menor, es importante recordar que su observancia no releva al juez de verificar el cumplimiento de los requisitos consagrados por el legislador en relación con el sustituto de la prisión domiciliaria por la condición de padre cabeza de familia, en tanto, no existen derechos absolutos.

Conforme a lo expuesto hasta el momento, tal y como acertadamente lo sostuvo la *A quo*, no existen pruebas concluyentes que permitan a esta Sala establecer que FIDEL ERNESTO IBARRA PALACIO sea el único soporte económico, emocional y moral para sus descendientes; siendo una obligación de la defensa, probar que la persona que ha sido condenada es el único soporte para sus hijos o para otras personas a su cargo que no pueden valerse por sí mismas, hecho que, se itera, no fue demostrado en el caso concreto, por lo cual, al no haberse acreditado la condición jurídica de padre cabeza de familia, no era dable, tal y como lo resolvió el Juez de primera instancia, conceder el sustituto penal de la prisión domiciliaria.

Nº Interno : 2023-1113-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 05 172 60 00328 2021 00205  
Acusados : Fidel Ernesto Ibarra Palacio  
Delito : Fabricación, tráfico, porte o  
Tenencia de arma de fuego.

Finalmente, debe señalar la Sala que no sería dable que, en sede de apelación, la Sala abordara otros asuntos que no fueron expresamente considerados por el defensor apelante, en virtud del principio de la prohibición de reforma en peor, tal y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la decisión SP 359-2022, rad. 54535 de 2022 del 16-02-2022.

Por manera que, es la confirmación íntegra de la sentencia impugnada, la decisión que se impone para esta Magistratura en el presente evento, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **FALLA**

**PRIMERO.- SE CONFIRMA** íntegramente la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó (Ant.) , de fecha de 2 de junio de 2023, en contra del señor FIDEL ERNESTO IBARRA PALACIO, según las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

Así mismo, **SE SIGNIFICA** que frente a esta decisión procede el recurso extraordinario de casación, el cual

N° Interno : 2023-1113-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 05 172 60 00328 2021 00205  
Acusados : Fidel Ernesto Ibarra Palacio  
Delito : Fabricación, tráfico, porte o  
Tenencia de arma de fuego.

deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98, Ley 1395 de 2010. En tanto surta ejecutoria la presente decisión, **SE DISPONE** que, por Secretaría de la Sala, se proceda con la remisión de las diligencias ante el Juzgado de origen, a fin que sean destinadas para lo concerniente a la fase ejecutiva de la condena.

Quedan las partes notificadas en estrados.

**CÚMPLASE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Firmado Por:

**Isabel Alvarez Fernandez**  
**Magistrada**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa2145668e4b341ed97084958829c525e35a5de2ed33694c8e056b023157eb5c**

Documento generado en 20/10/2023 04:10:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, veinte (20) de octubre dos mil veintitrés (2023)

**Radicado** : 2022-0260-4  
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.  
**CUI** : 0561560036449202100475  
**Acusados** : Yuliana Andrea Salazar Sánchez y  
Leidy Johana Salazar Sánchez  
**Delito** : Tráfico, fabricación o porte de  
estupefacientes  
**Decisión** : Confirma, niega domiciliaria  
por cabeza de familia.

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N° 364

**M.P. Isabel Álvarez Fernández**

**1. ASUNTO**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación que interpusiera la defensa de las señoras YULIANA ANDREA SALAZAR SÁNCHEZ y LEIDY JOHANA SALAZAR SÁNCHEZ, frente a la sentencia proferida el 8 de febrero de 2022 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro (Ant.) y a través de la cual se les declaró penalmente responsables por la comisión de la conducta punible de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, en la modalidad de llevar consigo” con fines de transporte” (art. 376 inc. 3° C.P.) y se les condenó a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, multa de sesenta y dos

Nº Interno : 2022-0260-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 0561560036449202100475  
Acusados : Yuliana Andrea Salazar Sánchez y  
Leidy Johana Salazar Sánchez  
Delito : Tráfico, Fabricación y porte de  
Estupefacientes.

(62) S.M.L.M.V. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, en virtud del preacuerdo logrado entre la Fiscalía y las procesadas, asesoradas por su defensor.

Se les negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria de los artículos 63 y 38 del C.P., tampoco se les concedió la prisión domiciliaria como cabeza de familia, decisión última que fue el objeto del recurso de alzada por parte del defensor de las procesadas.

### **SÍNTESIS DE LOS HECHOS**

Se desprende del escrito de acusación que ocurrieron el 11 de agosto de 2021 sobre las 00:15 horas en el Aeropuerto José María Córdova de Rionegro (Ant.) cuando funcionarios pertenecientes a la unidad de control de antinarcóticos, procedieron a entrevistar a YULIANA ANDREA SALAZAR SÁNCHEZ y a LEIDY JOHANA SALAZAR SÁNCHEZ quienes se dirigían en el vuelo 799 de la de la Aerolínea Aeroméxico con destino a México D.F, pero al notar su nerviosismo se procedió a tomarles una placa de rayos x observando elementos extraños alojados en sus zonas íntimas. Así que bajo su consentimiento fueron trasladadas al hospital de la localidad, donde se le extrajo a LEIDY JOHANA de su zona vaginal 01 elemento compacto de forma cilíndrica, envuelto en plástico de color negro, que en su interior contenía una sustancia pulverulenta color blanco y olor fuerte característico a sustancia

N° Interno : 2022-0260-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 0561560036449202100475  
Acusados : Yuliana Andrea Salazar Sánchez y  
Leidy Johana Salazar Sánchez  
Delito : Tráfico, Fabricación y porte de  
Estupefacientes.

estupefaciente, la cual arrojó un peso neto total de 520,6 gramos positivos para cocaína y derivados; y YULIANA ANDREA SALAZAR SÁNCHEZ también extrajo de su zona vaginal una sustancia con similares características a la anterior, para un peso neto de 466,8 gramos positivos para cocaína y sus derivados. Sustancias que, sumadas entre sí, constituyeron un total de 987,4 gramos positivos para cocaína y sus derivados.

### **RESUMEN DE LO ACTUADO**

Ante el Juez de control de garantías el 11 de agosto de 2021, se llevaron a cabo las audiencias de legalización de captura; les imputó a las indiciadas el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en la modalidad de “llevar consigo” con fines de “transporte” art. 376 inc. 3° C.P., sin que se allanaran a los cargos, y se les impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en el lugar de domicilio. Posteriormente, el 10 de diciembre 2021 previo a la instalación de la audiencia de formulación de acusación, se presentó un preacuerdo consistente en que las acusadas aceptarían los cargos por el delito endilgado, a cambio de que, para efectos punitivos, se les reconociera la figura de la complicidad, pactándose la pena de prisión en cuarenta (48) meses y la sanción de multa en sesenta y dos (62) SLMLMV; el pacto fue aprobado por el Juez de conocimiento en la misma fecha. Posteriormente, el 15 de diciembre siguiente se celebró la audiencia de individualización de pena y sentencia, y el 10 de octubre de 2022 se llevó a cabo la audiencia de lectura del fallo.

N° Interno : 2022-0260-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 0561560036449202100475  
Acusados : Yuliana Andrea Salazar Sánchez y  
Leidy Johana Salazar Sánchez  
Delito : Tráfico, Fabricación y porte de  
Estupefacientes.

## **DE LA SENTENCIA IMPUGNADA**

En virtud del preacuerdo al que llegaron las procesadas y la Fiscalía, el Juez de primera instancia condenó a las señoras YULIANA ANDREA SALAZAR SÁNCHEZ y a LEIDY JOHANA SALAZAR SANCHÉZ por los delitos por los cuales fueron acusadas, imponiéndoles la pena pactada y aceptada por ellas, en virtud del preacuerdo.

Consideró el *A quo* que, en el presente caso las acusadas aceptaron cargos de forma libre, voluntaria y espontánea, estuvieron debidamente asesoradas por su defensor. Asimismo, advirtió que de los elementos materiales probatorios aportados por el ente Fiscal se desprendía un conocimiento más allá de toda duda razonable sobre la materialidad de la conducta y la responsabilidad de las procesadas en el delito endilgado. Por lo anterior, se les impuso la pena acordada.

En cuanto a los subrogados y sustitutos penales explicó la falladora, que en el presente caso por expresa prohibición legal las sentenciadas no podían ser acreedoras del subrogado de la suspensión condicional de la pena ni del sustituto de la prisión domiciliaria. Adicionalmente, advirtió que, en el presente caso, las señoras YULIANA ANDREA SALAZAR SÁNCHEZ y LEIDY JOHANA SALAZAR SÁNCHEZ no demostraron su condición de cabeza de familia.



N° Interno : 2022-0260-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 0561560036449202100475  
Acusados : Yuliana Andrea Salazar Sánchez y  
Leidy Johana Salazar Sánchez  
Delito : Tráfico, Fabricación y porte de  
Estupefacientes.

Explicó el *A quo* que, si bien en ambos casos de acuerdo con el informe sociofamiliar se pudo concluir que, aunque las sentenciadas eran madres que velan por la crianza de sus hijos, también se desprendió que los menores contaban con una familia extensa, conformada por sus abuelos, donde la abuela desarrolla una actividad económica, y el abuelo pese a su discapacidad física, no se encuentra impedido para cuidar a sus nietos, prácticamente adolescentes. Refirió que el núcleo familiar de LEIDY YOHANA se observa más sólido porque han estado acompañados de los abuelos, por lo que no hay riesgo de desprotección ni abandono. Y en el caso de YULIANA ANDREA, también los abuelos constituyen su familia extensa y se deberían encargar del cuidado temporal de los jóvenes. Agregó, que adicionalmente se estableció que los hijos de las procesadas cuentan con padres, de quienes no se probó que su ausencia se debía a su muerte o a una incapacidad absoluta.

Por lo anterior, consideró que las sentenciadas debían cumplir la pena en un establecimiento carcelario, y una vez en firme la sentencia, se ordenaría su traslado al establecimiento penitenciario que dispusiera el INPEC.

### **FUNDAMENTOS DE LA ALZADA**

La defensa interpuso el recurso de apelación y lo sustentó por escrito, manifestando su desacuerdo con la negación de la concesión de la prisión domiciliaria a las procesadas. Al respecto argumentó lo siguiente:

N° Interno : 2022-0260-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 0561560036449202100475  
Acusados : Yuliana Andrea Salazar Sánchez y  
Leidy Johana Salazar Sánchez  
Delito : Tráfico, Fabricación y porte de  
Estupefacientes.

- En el presente caso se cumple con los requisitos exigidos para conceder a sus representadas el sustituto de prisión domiciliaria.

- El Juez incurrió en una errónea interpretación de los requisitos objetivos del art. 38 B, pese a que se concluye que sus representadas cumplen aquellos que se requieren para ser consideradas madres cabeza de familia.

- El Juez después de realizar el estudio de los elementos materiales probatorios aportados argumentó que las hermanas SALAZAR SÁNCHEZ no cumplían con los requisitos exigidos por la Ley 750 de 2002, por contar con una familia extensa, pese a que se demostró que el padre de aquellas contaba 58 años y con una incapacidad producto de la amputación de la pierna izquierda, lo que le impide hacerse cargo de sus nietos y también de su futuro bisnieto; pero adicionalmente la abuela tiene 53 años y no tiene un trabajo estable.

Por lo anterior, solicitó la revocatoria de la decisión de primera instancia y en su lugar, que se concediera la prisión domiciliaria a sus defendidas por cuanto cumplen con los requisitos de la Ley 750 de 2002.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Es competente esta Corporación para desatar el recurso interpuesto por la defensa de las acusadas, de conformidad con lo previsto en los artículos 34 numeral 1°, 176

N° Interno : 2022-0260-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 0561560036449202100475  
Acusados : Yuliana Andrea Salazar Sánchez y  
Leidy Johana Salazar Sánchez  
Delito : Tráfico, Fabricación y porte de  
Estupefacientes.

inciso final, y 179, Ley 906 de 2004, dentro de los límites fijados por el objeto de la impugnación.

Del escrito de sustentación del recurso de alzada presentado por el defensor de las acusadas, se advierte que, en su calidad de único sujeto procesal recurrente, cuestionó la decisión de primera instancia sólo en lo que respecta a la no concesión del sustituto de la prisión domiciliaria como cabeza de familia, a las hermanas YULIANA y LEIDY JOHANA SALAZAR SÁNCHEZ.

Al respecto, la Ley 750 de 2002, consagró el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria para el condenado que ostente la calidad de madre o padre<sup>1</sup> cabeza de familia, esto con el fin de proteger a los menores de edad que dependen enteramente de quien resulte condenado o condenada, pero también como respaldo de otras personas bajo su cargo que por su edad o por problemas graves de salud, sean incapaces o estén incapacitadas para trabajar, (CSJ SP 4945-2019, rad. 53863 de 13-11-2019), y que, por lo tanto, como consecuencia de un fallo condenatorio queden abandonados a su propia suerte. Así entonces, dispuso la Ley que la ejecución de la pena privativa de la libertad tendría lugar en el domicilio de quien fuera sentenciado siempre y cuando se cumplieran los siguientes requisitos:

**a) Que quien la solicite sea madre o padre**

---

<sup>1</sup>La sentencia C-184 de 2003, hizo extensivo el beneficio de la prisión domiciliaria a los padres cabeza de familia.

N° Interno : 2022-0260-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 0561560036449202100475  
Acusados : Yuliana Andrea Salazar Sánchez y  
Leidy Johana Salazar Sánchez  
Delito : Tráfico, Fabricación y porte de  
Estupefacientes.

cabeza de familia, entendiéndose como tal y de acuerdo con el artículo 2 de la norma, aquél que siendo soltero o casado, tuviera bajo su cargo económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios o de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, psíquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial, de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar;

**b)** Que el delito endilgado no se trate de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, extorsión, secuestro, o desaparición forzada;

**c)** Que no registre antecedentes penales; y

**d)** Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del procesado permita a la autoridad judicial competente determinar que no se pondrá en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad, o hijos con incapacidad mental permanente.

Queda claro entonces que la citada Ley busca la protección integral del menor, pues a decir de la Corte<sup>2</sup>, más que el suministro de los recursos económicos para el sustento del hogar, lo importante es el cuidado integral de los niños, esto es, la protección, afecto, educación, orientación, etc., pero debe demostrarse, eso sí, que quien sufre la condena, era la persona

---

<sup>2</sup>Ibídem.

N° Interno : 2022-0260-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 0561560036449202100475  
Acusados : Yuliana Andrea Salazar Sánchez y  
Leidy Johana Salazar Sánchez  
Delito : Tráfico, Fabricación y porte de  
Estupefacientes.

que estaba al cuidado de sus hijos antes de la privación de su libertad, situación que se extiende a las personas dependientes en el seno del hogar, al punto que pueda asegurarse que la privación de la libertad de esa persona encargada, determinaría el abandono, la exposición y el riesgo inminente para aquéllos.

Para el reconocimiento de tan caro instituto no basta entonces con acreditar la condición biológica de padre o madre de familia, sino que es preciso que se demuestre, que la persona de quien se predica la circunstancia, ostenta la condición jurídica de cabeza de familia, esto que, que era el único soporte afectivo, económico y emocional de los menores, y que no contaban dentro de su grupo familiar con otras personas que pudieran hacerse cargo de las necesidades de todo orden de los niños. Con este presupuesto habrá de señalarse que en el caso concreto no se aportó ningún elemento que indicara respecto de los hijos menores de las señoras YULIANA y LEIDY JOHANA SALAZAR SÁNCHEZ, que se contara con el requisito de la deficiencia sustancial del ayuda de los demás miembros del grupo familiar.

Para la defensa ese hecho fue demostrado en el caso concreto, a través de los registros civiles de nacimiento de los menores; las declaraciones extrajuicio de las propias procesadas, de la señora LUZ AMPARO SEPULVEDA –quien refirió conocer a LEIDY JOHANA como madre cabeza de familia–, la señora MARIA EUGENIA VELÁSQUEZ –quien dijo conocer a YULIANA ANDREA y afirmó que era madre cabeza de hogar–, la historia clínica de N.V.S.S. y del padre de las sentenciadas, el

Nº Interno : 2022-0260-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 0561560036449202100475  
Acusados : Yuliana Andrea Salazar Sánchez y  
Leidy Johana Salazar Sánchez  
Delito : Tráfico, Fabricación y porte de  
Estupefacientes.

señor GILBERTO ANTONIO SALAZAR; así como el informe socio familiar rendido por la trabajadora social de la Comisaria Segunda de Familia de Bello-Antioquia.

Sin embargo, la Sala coincide con la *A quo* al considerar que, aunque dichos documentos demuestran la relación consanguínea de las procesadas con sus hijos, no acreditan que no haya otras personas dentro del grupo familiar, que, a raíz de la privación de la libertad de las hermanas SÁNCHEZ SALAZAR, puedan hacerse cargo del cuidado y atención de las necesidades de todo orden de los hijos de las procesadas.

Y es que, con relación a LEIDY JOHANA SALAZAR SÁNCHEZ, si bien se extrae la relación consanguínea con sus hijos menores J.P.A.S. y N.V.S.S., esta última quien para el año 2021 contaba con 14 años y estaba en estado de gestación; del informe socio familiar se tiene que los menores viven con los abuelos maternos, la señora GLORIA NELLY SÁNCHEZ GARCÍA y el señor GILBERTO ANTONIO SALAZAR HENAO, asimismo que la señora GLORIA NELLY trabaja como costurera para colaborar con los gastos del hogar. Por lo que tal y como lo sostuvo el Juez de primera instancia, estos menores están bajo la protección permanente de sus abuelos, donde su abuela ayuda a sufragar los gastos económicos del hogar, y su abuelo, el señor GILBERTO si bien padece una impedimento físico por la amputación de su pierna, de la historia clínica se extrae que es una persona independiente, que aunque, por su limitación eventualmente no pueda trabajar, si puede brindar un

N° Interno : 2022-0260-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 0561560036449202100475  
Acusados : Yuliana Andrea Salazar Sánchez y  
Leidy Johana Salazar Sánchez  
Delito : Tráfico, Fabricación y porte de  
Estupefacientes.

acompañamiento afectivo a los menores J.P.A.S. y N.V.S.S., pues se recuerda que el amparo de los hijos no deriva solo del aporte económico sino de su cuidado integral que incluye el apoyo emocional.

Pero es que, a su vez, del registro civil de nacimiento de J.P.A.S. se extrae que el menor cuenta con un padre, el señor CARLOS MARIO ÁLVAREZ PÉREZ, de quien si bien se indicó era padre ausente, ello no indica que no esté en la obligación legal de suministrar los alimentos que por ley le corresponden a su hijo, sino también de velar por el cuidado integral del joven. Y en el caso de la adolescente N.V.S.S., si bien el registro civil solo figura su madre, la señora LEIDY JOHANA SALAZAR SÁNCHEZ, habrá que decir, por una parte, que el estado de gestión de la menor resulta transitorio y para la fecha de hoy ya ha finiquitado, pero adicionalmente, será el padre de la criatura y también los abuelos paternos quienes están llamados a atender el cuidado y bienestar, tdel nuevo integrante de la familiar.

Ahora bien, en lo que respecta a YULIANA ANDREA SÁNCHEZ SALAZAR también se probó su relación filial con sus hijos S.J.G.S. y A.S.G.S., y adicionalmente se indicó en el informe sociofamiliar que también tenía otro hijo menor A.M.R.S. Al respecto esta Magistratura considera que del registro civil de nacimiento de los menores, se establece que aquellos cuentan con un padre, el señor ALEXANDER DE JESÚS GARCÍA DURÁN, quien se halla en la obligación de atender el cuidado integral de sus hijos menores, porque no se demostró que aquel estuviera en incapacidad de hacerlo; pero incluso, si se tratara en

N° Interno : 2022-0260-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 0561560036449202100475  
Acusados : Yuliana Andrea Salazar Sánchez y  
Leidy Johana Salazar Sánchez  
Delito : Tráfico, Fabricación y porte de  
Estupefacientes.

efecto de un padre ausente, se tiene que inequívocamente los abuelos maternos de los menores (pese a las limitaciones físicas del señor GILBERTO SALALAZAR), podrían hacerse cargo del cuidado de los hijos de YULIANA ANDREA.

Así entonces, razón asistió al fallador, cuando advirtió que, de los elementos de convicción traídos a este proceso, se podía establecer que los hijos de las procesadas no se encontraban, ni se encontrarían en una situación de riesgo o de abandono con ocasión de la privación de la libertad de sus madres.

Si bien es cierto, en este tipo de situaciones debe prevalecer el interés superior del menor, también lo es, tal y como lo ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia (CSJ SP 3738-2021, rad. 57905 de 25-08-2021) que:

Respecto a la prevalencia del interés superior del menor, es importante recordar que su observancia no releva al juez de verificar el cumplimiento de los requisitos consagrados por el legislador en relación con el sustituto de la prisión domiciliaria por la condición de padre cabeza de familia, en tanto, no existen derechos absolutos.

Conforme a lo dicho hasta el momento, tal y como acertadamente lo sostuvo la *A quo*, no existen pruebas concluyentes que permitan a esta Sala establecer que YULIANA ANDREA SALAZAR SÁNCHEZ y LEIDY JOHANA SALAZAR SÁNCHEZ sean el único soporte económico, emocional y moral



N° Interno : 2022-0260-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 0561560036449202100475  
Acusados : Yuliana Andrea Salazar Sánchez y  
Leidy Johana Salazar Sánchez  
Delito : Tráfico, Fabricación y porte de  
Estupefacientes.

para sus descendientes; siendo una obligación de la defensa, probar que la persona que ha sido condenada es el único soporte para sus hijos o para otras personas a su cargo que no pueden valerse por sí mismas, hecho que, se itera, no fue demostrado en el caso concreto, por lo cual, al no haberse acreditado la condición jurídica de madre cabeza de familia, no era dable, tal y como lo resolvió la Juez de primera instancia, conceder el sustituto penal de la prisión domiciliaria.

Por manera que, es la confirmación íntegra de la sentencia impugnada, la decisión que se impone para esta Magistratura en el presente evento, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **FALLA**

**PRIMERO.- SE CONFIRMA** íntegramente la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro (Ant.) , de fecha de 8 de febrero de 2022, en contra de las señoras YULIANA ANDREA SALAZAR SÁNCHEZ y LEIDY JOHANA SALAZAR SÁNCHEZ, según las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

N° Interno : 2022-0260-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 0561560036449202100475  
Acusados : Yuliana Andrea Salazar Sánchez y  
Leidy Johana Salazar Sánchez  
Delito : Tráfico, Fabricación y porte de  
Estupefacientes.

**SEGUNDO.-** Contra esta decisión procede el recurso extraordinario de casación, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98, Ley 1395 de 2010. Una vez surta ejecutoria la presente decisión, **SE DISPONE** que, por Secretaría de la Sala, se proceda con la remisión de las diligencias ante el Juzgado de origen, a fin que sean destinadas para lo concerniente a la fase ejecutiva de la condena.

Quedan las partes notificadas en estrados.

**CÚMPLASE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Firmado Por:

**Isabel Alvarez Fernandez**  
**Magistrada**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **860d5585cd6462c523690eaaa3a961d6954447cb59642ad78708b5d0b605067d**

Documento generado en 20/10/2023 04:35:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado** : 2023-1315-4  
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.  
**CUI** : 05 615 60 00344 2022 00275  
**Acusados** : Silvia Elena Londoño Cano.  
**Delito** : Tráfico, fabricación o porte de  
estupefacientes y otro  
**Decisión** : Confirma sentencia.

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N° 368

**M.P. Isabel Álvarez Fernández**

## 1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación que interpusiera la defensa de la señora SILVIA ELENA LONDOÑO CANO, frente a la sentencia proferida el 28 de junio de 2023 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro (Ant.) y a través de la cual se le declaró penalmente responsable por la comisión de las conductas punibles de Tráfico, fabricación o porte de Estupefacientes en concurso heterogéneo con el punible de Uso de documento público falso y se le condenó a la pena de cuarenta y dos (42) meses de prisión, multa de un (1) S.M.L.M.V. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, en virtud del preacuerdo logrado entre la Fiscalía y la

N° Interno : 2023-1315-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 05 615 60 0344 2022 00275  
Acusados : Silvia Elena Londoño Cano  
Delito : Tráfico, Fabricación y porte de  
Estupefacientes y otro

defensa.

Se le denegó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del artículo 38 del C.P., así como por madre cabeza de familia, decisión última que fue objeto del recurso de alzada.

### **SÍNTESIS DE LOS HECHOS**

De acuerdo con el escrito de acusación, ocurrieron el 13 de octubre de 2020 sobre las 18:00 horas en el Aeropuerto Internacional José María Córdoba localizado en el municipio de Rionegro (Ant.), cuando personal de la Policía Nacional que se encontraba haciendo control de equipaje a los pasajeros del vuelo 5516 de la Aerolínea Viva Air, con ruta Medellín–San Andrés señalaron a una persona que se identificó como JENNIFER URREGO DURANGO, portadora de la cédula de ciudadanía 1.036.618.333, quien llevaba sujeta entre su piel y el brasier tres (3) paquetes envueltos que en su interior contenían una sustancia vegetal, que resultó positiva para cannabis, con un peso total de 999 gramos. Durante la captura la mujer indicó que su verdadero nombre era DAYANA ASTRID FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, con CC 1.152.702.463; no obstante, con posterioridad manifestó que en realidad sus nombres y apellidos eran los de SILVIA ELENA LONDOÑO CANO con CC 43.907.914, dato este último que fue confirmado en el informe lofoscópico.

Nº Interno : 2023-1315-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 05 615 60 0344 2022 00275  
Acusados : Silvia Elena Londoño Cano  
Delito : Tráfico, Fabricación y porte de  
Estupefacientes y otro

## **RESUMEN DE LO ACTUADO**

Ante el Juez de control de garantías el 4 de octubre de 2022, se imputaron a la procesada los delitos de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en la modalidad “llevar consigo con fines de transporte” en concurso con el delito de Falsedad personal art. 296 del CP, sin que se allanara a los cargos.

Posteriormente, el 25 de enero de 2023 previo a la instalación de la audiencia de formulación de acusación la Fiscalía anunció haber llegado a un preacuerdo con la defensa, sin embargo, éste fue improbadado en audiencia del 3 de marzo siguiente. Así las cosas, el 10 de abril de 2023 nuevamente antes de instalar la audiencia de acusación, la Fiscalía presentó el preacuerdo pactado entre las partes, el cual consistió en que la acusada aceptaría los cargos por los delitos endilgados, a cambio de que, para efectos punitivos, se le reconociera la pena prevista para los cómplices, fijándose en virtud de ello, para el delito de Porte de estupefacientes, la pena de 36 meses, y por el concurso con el delito de Uso de documento público falso, la pena de 6 meses de prisión, y la pena de multa en un (1) SLMLMV; preacuerdo que fue aprobado por la judicatura; llevándose a cabo la audiencia de individualización de pena y sentencia en la que el defensor solicitó que a su asistida se le reconociera la condición de madre cabeza de familia, y finalmente se realizó la audiencia de lectura de fallo.

Nº Interno : 2023-1315-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 05 615 60 0344 2022 00275  
Acusados : Silvia Elena Londoño Cano  
Delito : Tráfico, Fabricación y porte de  
Estupefacientes y otro

## DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

En virtud del preacuerdo al que llegaron la procesada y la Fiscalía, la Juez de primera instancia condenó a la señora SILVIA ELENA LONDOÑO CANO por los delitos por los cuales fuera acusada, imponiéndole la pena pactada y aceptada por ella en virtud del preacuerdo.

Consideró la *A quo* que en el presente caso la acusada aceptó cargos de forma libre, voluntaria y espontánea, estuvo debidamente asesorada por su defensor. Asimismo, advirtió que de los elementos materiales probatorios aportados por el ente Fiscal se desprendía un conocimiento más allá de toda duda razonable sobre la materialidad de la conducta y la responsabilidad de la procesada en los delitos endilgados.

En cuanto a los subrogados y sustitutos penales explicó la falladora, que en el presente caso por expresa prohibición legal la sentenciada no podía ser acreedora ni del sustituto de la prisión domiciliaria, ni tampoco del subrogado de la suspensión condicional de la pena. Adicionalmente, advirtió que, en el caso concreto, la señora SILVIA ELENA LONDOÑO CANO no demostró la condición de madre cabeza de familia, pues de las evidencias ningún documento dio cuenta de que tuviera bajo su custodia hijos menores, toda vez que su hija MADELYN VANESSA hoy cuenta con 23 años y aunque se encuentra estudiando, ello no desvirtúa su capacidad laboral para que pueda solventar por sus propios medios los gastos educativos; tampoco se allegó ninguna prueba ni se adujo por parte del defensor que

N° Interno : 2023-1315-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 05 615 60 0344 2022 00275  
Acusados : Silvia Elena Londoño Cano  
Delito : Tráfico, Fabricación y porte de  
Estupefacientes y otro

la joven padece enfermedad grave o se hallare en situación de discapacidad. Adicionalmente, de la declaración extrajuicio se desprendería que MADELYN, que fue por la única persona por la que se pidió este beneficio, vive con su abuela, quien podría velar por ella, pese a su mayoría de edad.

## **FUNDAMENTOS DE LA ALZADA**

La defensa interpuso el recurso de apelación y lo sustentó por escrito, manifestando su desacuerdo con la negación de la concesión de la prisión domiciliaria como cabeza de familia. Al respecto argumentó lo siguiente:

- En el presente caso se cumplen con los requisitos exigidos por la ley y la jurisprudencia para conceder el sustituto de prisión domiciliaria.

- Se aportaron todos los elementos que acreditaban la condición de madre cabeza de familia de su representada.

- De las declaraciones extra juicio aportadas se desprende que la hija de su defendida estudia y depende de la madre para su manutención. Si bien muchos jóvenes estudian y trabajan, este no es el caso de la hija de la señora SILVIA, y por esa razón fue que se allegó el certificado de estudio de aquella.

- Expuso el defensor que su prohijada fue



N° Interno : 2023-1315-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 05 615 60 0344 2022 00275  
Acusados : Silvia Elena Londoño Cano  
Delito : Tráfico, Fabricación y porte de  
Estupefacientes y otro

utilizada como mula, que, por lo general, son personas engañadas por las mafias narcotraficantes, que se aprovechan de su vulnerabilidad, aunque advierte la defensa, que esta era solo una reflexión.

- Su representada es madre cabeza de hogar de dos hijos que dependen económicamente de ella.

Por lo anterior, solicitó que se revocara la decisión de primera instancia y le sea concedido a su representada la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Es competente esta Corporación para desatar el recurso interpuesto por la defensa de la acusada, de conformidad con lo previsto en los artículos 34 numeral 1°, 176, inciso final y 179, Ley 906 de 2004, dentro de los límites fijados por el objeto de la impugnación.

Del escrito de sustentación del recurso de alzada presentado por el defensor de la acusada, se advierte que, en su calidad de único sujeto procesal recurrente, cuestionó la decisión de primera instancia sólo en lo que respecta a la no concesión del sustituto de la prisión domiciliaria como cabeza de familia, a la procesada LONDOÑO CANO.

N° Interno : 2023-1315-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 05 615 60 0344 2022 00275  
Acusados : Silvia Elena Londoño Cano  
Delito : Tráfico, Fabricación y porte de  
Estupefacientes y otro

Al respecto, la Ley 750 de 2002 consagró el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria para el condenado que ostente la calidad de madre o padre<sup>1</sup> cabeza de familia, esto con el fin de proteger a los menores de edad que dependen enteramente de quien resulte condenado o condenada, pero también como respaldo de otras personas bajo su cargo que por su edad o por problemas graves de salud, sean incapaces o estén incapacitadas para trabajar, (CSJ SP 4945-2019, rad. 53863 de 13-11-2019), y que, por lo tanto, como consecuencia de un fallo condenatorio queden abandonados a su propia suerte. Así entonces, dispuso la Ley que la ejecución de la pena privativa de la libertad tendría lugar en el domicilio de quien fuera sentenciado siempre y cuando se cumplieran los siguientes requisitos:

**a)** Que quien la solicite sea madre o padre cabeza de familia, entendiéndose como tal y de acuerdo con el artículo 2 de la norma, aquél que siendo soltero o casado, tuviera bajo su cargo económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios o de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, psíquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial, de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar;

**b)** Que el delito endilgado no se trate de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes

---

<sup>1</sup>La sentencia C-184 de 2003, hizo extensivo el beneficio de la prisión domiciliaria a los padres cabeza de familia.

N° Interno : 2023-1315-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 05 615 60 0344 2022 00275  
Acusados : Silvia Elena Londoño Cano  
Delito : Tráfico, Fabricación y porte de  
Estupefacientes y otro

protegidos por el derecho internacional humanitario, extorsión, secuestro, o desaparición forzada;

**c)** Que no registre antecedentes penales; y

**d)** Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del procesado permita a la autoridad judicial competente determinar que no se pondrá en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad, o hijos con incapacidad mental permanente.

Queda claro entonces que la citada Ley busca la protección integral no solo del menor, sino de otras personas que cumpliendo con las características antes reseñadas dependan enteramente de quien ha sido condenado.

En el presente caso, el defensor considera que a la procesada le asiste el derecho a que se le conceda el sustituto de la prisión domiciliaria como cabeza de familia, porque su hija de 23 años, MADELYN VANESSA LOISA LONDOÑO se encuentra estudiando y depende económicamente de su madre; y aunque menciona otro hijo mayor de edad, de éste no se allegó ninguna prueba de que tuviese alguna discapacidad, y solo se adujo en una declaración extrajuicio presentada por la señora DIANA CATALINA HOLGUIN MUÑOZ, que también dependía económicamente de la sentenciada.

En este punto debe señalarse que para el reconocimiento de la condición de madre cabeza de hogar no

Nº Interno : 2023-1315-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 05 615 60 0344 2022 00275  
Acusados : Silvia Elena Londoño Cano  
Delito : Tráfico, Fabricación y porte de  
Estupefacientes y otro

basta con acreditar la condición biológica de padre o madre de familia, sino que es preciso que se demuestre, que la persona de quien se predica la circunstancia, ostenta la condición jurídica de cabeza de familia, esto es, que era el único soporte afectivo, económico y emocional, en este caso de personas adultas con enfermedad grave o incapacidad permanente; sin embargo en el caso concreto no se aportó ningún elemento de prueba que indicara siquiera que los hijos mayores de edad de la señora SILVIA ELENA, no pudieran valerse por sí mismos. Siendo necesario señalar, que los únicos medios de conocimiento aportados por la defensa, fueron el registro civil de nacimiento de la hija de la señora LONDOÑO CANO; los certificados de estudio de MADELYN VANESA; la cuenta de servicios públicos y la declaración extrajuicio rendida por la señora DIANA CATALINA HOLGUIN MUÑOZ.

Atendiendo a los medios de prueba aportados por la defensa, debe señalarse que se acreditó la relación consanguínea de la sentenciada con sus hijos (mayores de edad ambos), y aunque se aportó la declaración de la señora HOLGUIN MUÑOZ en el que manifestaba que los hijos mayores de edad de la procesada dependían económicamente de ella, esa declaración no es suficiente para deprecar que los hijos adultos de la procesada estuvieran en condiciones que les impidieran desarrollar su capacidad productiva para velar por su propia manutención. Ni tampoco lo es el hecho que los jóvenes se encuentren estudiando, más aún cuando los certificados que se aportan dan cuenta de que la hija de la procesada estudia en la jornada nocturna, lo que le permitiría, por lo menos, ejercer una

Nº Interno : 2023-1315-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 05 615 60 0344 2022 00275  
Acusados : Silvia Elena Londoño Cano  
Delito : Tráfico, Fabricación y porte de  
Estupefacientes y otro

actividad laboral de medio tiempo.

Siendo en este punto fundamental señalar, que el instituto de la prisión domiciliaria para las madres cabezas de familia se instituyó en favor de los hijos menores de edad, o que se encontraran en una situación de imposibilidad de valerse por sí mismos; y en el caso concreto, el hecho de que la hija adulta de la procesada esté estudiando, no la inhabilita ni la incapacita para laborar y satisfacer sus necesidades básicas. Siendo claro que la situación planteada por el defensor, escapa del fin de protección del instituto de la prisión domiciliaria regulado por la Ley 750 de 2002.

En este contexto, es la confirmación íntegra de la sentencia impugnada, la decisión que se impone para esta Magistratura en el presente evento, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **FALLA**

**PRIMERO.- SE CONFIRMA** íntegramente la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro (Ant.), de fecha de 28 de junio de 2023,

N° Interno : 2023-1315-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 05 615 60 0344 2022 00275  
Acusados : Silvia Elena Londoño Cano  
Delito : Tráfico, Fabricación y porte de  
Estupefacientes y otro

en contra de la señora SILVIA ELENA LONDOÑO CANO, según las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Contra esta decisión procede el recurso extraordinario de casación, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98, Ley 1395 de 2010. Una vez surta ejecutoria la presente decisión, **SE DISPONE** que, por Secretaría de la Sala, se proceda con la remisión de las diligencias ante el Juzgado de origen, a fin que sean destinadas para lo concerniente a la fase ejecutiva de la condena.

Quedan las partes notificadas en estrados.

**CÚMPLASE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Firmado Por:

**Isabel Alvarez Fernandez**  
**Magistrada**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e9d8ecb6e0864c5110fd9b237e491cfedcbf3063054168eb85d9a0ce487a97e**

Documento generado en 24/10/2023 01:33:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado** : 2021-1039-4  
Ley 906 - 2ª Instancia.  
**CUI** : 051546000361202100078  
**Acusado** : Santiago Real Isaza  
**Delito** : Homicidio simple  
**Decisión** : No decreta nulidad y confirma

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N° 369

**M.P. Isabel Álvarez Fernández**

**1. ASUNTO**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación que interpusiera el representante de víctimas, frente a la sentencia proferida el 18 de junio de 2021 por el Juzgado Penal del Circuito de Cauca (Ant.) y a través de la cual se declaró a SANTIAGO REAL ISAZA, penalmente responsable por la comisión de la conducta punible de Homicidio simple, y se le impuso la pena de ciento cuatro (104) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la sanción privativa de la libertad, en virtud de allanamiento a cargos desde la audiencia de imputación.

Se le denegó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y también el de la prisión



N° Interno : 2021-1039-4  
Ley 906 – 2ª Instancia.  
CUI : 051546000361202100078  
Acusado : Santiago Real Isaza  
Delito : Homicidio simple

domiciliaria.

## **SÍNTESIS DE LOS HECHOS**

Se extrae de la sentencia de primera instancia, que ocurrieron el 26 de abril de 2021, en el barrio “CENTENARIO” localizado en el Municipio de Caucasia (Ant.), cuando SANTIAGO REAL ISAZA agredió con arma blanca a altura del cuello, a SANTIAGO STEVEN CHARRY ÁNGULO, ocasionándole la muerte producto de la herida causada.

## **RESUMEN DE LO ACTUADO**

En audiencias preliminares concentradas llevadas a cabo el 27 de abril de 2021 ante el Juez de control de garantías, se declaró legal el procedimiento de captura por orden judicial, se formuló imputación a SANTIAGO REAL ISAZA por el delito de Homicidio simple, al considerar el ente Fiscal que, de los elementos materiales de prueba y evidencia física, se lograba concluir que los hechos estuvieron motivados por un comportamiento intolerante de REAL ISAZA hacía la víctima, el joven SANTIAGO STEVEN CHARRY ÁNGULO. El procesado, una vez informado acerca de sus derechos y consecuencias de la aceptación de cargos, decidió allanarse. Posteriormente, se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario.

N° Interno : 2021-1039-4  
Ley 906 – 2ª Instancia.  
CUI : 051546000361202100078  
Acusado : Santiago Real Isaza  
Delito : Homicidio simple

Así entonces el 18 de junio de 2021 ante el Juez de conocimiento, se llevó a cabo audiencia de individualización de pena y sentencia y de lectura de fallo.

## **DE LA SENTENCIA IMPUGNADA**

En virtud del allanamiento a cargos por parte de SANTIAGO REAL ISAZA desde la audiencia de formulación de imputación, el Juez de primera instancia emitió sentencia condenatoria en su contra por el delito de Homicidio simple.

Después de hacer una revisión de los elementos materiales probatorios presentados por el ente acusador, advirtió el *A quo* que, la conducta encuadraba en el delito de Homicidio simple y se debía condenar al procesado en calidad de autor por haber llevado a cabo un comportamiento típico, antijurídico y culpable.

Por tal motivo, al momento de dosificar la pena, el fallador consideró que debía ubicarse en el primer cuarto en su extremo mínimo, toda vez que no se adujo ninguna circunstancia de mayor punibilidad, en cambio sí, una de menor, consistente en la carencia de antecedentes de REAL ISAZA; advirtiendo adicionalmente que, como el procesado se allanó a los cargos en la audiencia de formulación de imputación y la aprehensión fue producto de una orden de captura, se hacía acreedor del descuento máximo, es decir, 50%, imponiéndole una sanción definitiva de ciento cuatro (104) meses de prisión e inhabilitación

N° Interno : 2021-1039-4  
Ley 906 – 2ª Instancia.  
CUI : 051546000361202100078  
Acusado : Santiago Real Isaza  
Delito : Homicidio simple

para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la sanción. Se le negó los mecanismos sustitutivos de la pena por incumplimiento del factor objetivo.

## **FUNDAMENTOS DE LA ALZADA**

El representante de víctimas dentro del término establecido sustentó por escrito su desacuerdo con el fallo de primera instancia. Al respecto manifestó lo siguiente:

- La inconformidad se enmarca en la incorrecta imputación de los cargos, lo cual llevo a proferir la sentencia condenatoria.

- El ente acusador desconoció el núcleo fáctico sobre el que descansa la imputación, porque de la declaración de la señora ANA MILENA LOPERA ACOSTA, se vislumbra realmente la forma sobre cómo ocurrieron los hechos, pero la Fiscalía no tuvo en cuenta los pormenores del suceso que originaron la muerte de SANTIAGO STEVEN.

- La testigo LOPERA ACOSTA evidenció los continuos asedios que venía soportando por parte del procesado e indicó como el día de los hechos, antes de agredir a la víctima, hizo rondas por el sitio donde se encontraba. Incluso al acusado se le había emitido una orden de restricción para que no se acercara a ANA MILENA.

N° Interno : 2021-1039-4  
Ley 906 – 2ª Instancia.  
CUI : 051546000361202100078  
Acusado : Santiago Real Isaza  
Delito : Homicidio simple

- La testigo también refirió que el procesado sorprendió por la espalda a la víctima, quien no pudo resistirse, por lo que se deduce que SANTIAGO CHARRI estaba bajo una circunstancia de indefensión que fue aprovechada por el acusado. Además, éste REAL ISAZA tenía el arma agresora desde antes de proferir el ataque, toda vez que ANA MILENA manifestó que pudo observar el arma, y así se lo dejó saber a SANTIAGO CHARRI pero éste decidió seguir viendo su celular.

- Por lo tanto, la Fiscalía desconoció la circunstancia de agravación punitiva consagrada en el numeral 7° del artículo 104, hecho que hubiera modificado sustancialmente la imputación, la acusación, y, por ende, la sentencia condenatoria.

- Expresó que con esa omisión de la Fiscalía, se atentó contra los derechos a la verdad y a la justicia que tienen las víctimas, al haberse omitido estas circunstancias de agravación.

- La víctima no fue debidamente notificada de las actuaciones celebradas por la Fiscalía, porque de lo contrario, su llegada oportuna al proceso le hubiese permitido oponerse al allanamiento a cargos.

- La víctima desconocía que la Fiscalía le había nombrado un apoderado para su representación, y fue por eso por lo que, cuando se enteró de las diligencias nombró un apoderado contractual que representara sus intereses en este

N° Interno : 2021-1039-4  
Ley 906 – 2ª Instancia.  
CUI : 051546000361202100078  
Acusado : Santiago Real Isaza  
Delito : Homicidio simple

proceso.

Por lo anterior, solicitó que se declarara la nulidad de lo actuado desde la audiencia de imputación de cargos.

### **TRASLADO A LOS NO RECURRENTES**

Surtido el traslado a los no impugnantes, tanto Fiscalía como defensa, se pronunciaron contrariando los argumentos de su antecesor.

Al respecto refirió el ente acusador:

- Resulta confusa la inconformidad proclamada por el apelante, porque no se puede argumentar el estado de indefensión, simplemente porque la víctima se encontraba de espaldas.

- El Fiscal antecesor no encontró viabilidad para imputar cargos por la circunstancia de agravación contenida en el numeral 7° del art. 104 del CP, dado que la testigo –ANA MILENA LOPERA ACOSTA– mencionó que tanto víctima como victimario se encontraban conversando, y cuando salió de su vivienda vio a SANTIAGO REAL herir en el cuello a SANTIAGO CHARRY, quien se encontraba de espalda hablando por celular; sin embargo, del informe de Medicina Legal se desprende que el ataque recibido fue de frente y no de espaldas. Por ende, en el

N° Interno : 2021-1039-4  
Ley 906 – 2ª Instancia.  
CUI : 051546000361202100078  
Acusado : Santiago Real Isaza  
Delito : Homicidio simple

presente caso, se adecuó correctamente la imputación conforme con el art. 103 del CP.

Por lo anterior, solicitó que no se declarara la nulidad de la actuación.

Asimismo, la defensa se pronunció en los siguientes términos:

- El recurso de apelación interpuesto no presenta argumentos suficientes para sustentar la inconformidad.

- En este caso no procede la causal de nulidad impetrada, porque en el recurrente en su solicitud no adujo ninguna de las causales del art. 458 del CP, lo que incluso conllevaría a que se declara desierto el recurso.

- El Juez de primera instancia verificó la legalidad de la imputación y del allanamiento a cargos; sin embargo, el representante de víctimas guardó silencio, por lo que el momento para pronunciarse, ya precluyó.

- En el presente caso no se vulneró los derechos de la víctima.

- De conceder lo pretendido por el apelante, la imputación se debería fijar como un homicidio preterintencional.

Por lo anterior, solicita mantener incólume la

N° Interno : 2021-1039-4  
Ley 906 – 2ª Instancia.  
CUI : 051546000361202100078  
Acusado : Santiago Real Isaza  
Delito : Homicidio simple

decisión proferida por el Juez de primera instancia.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Es competente esta Corporación para desatar el recurso interpuesto por el representante de víctimas, de conformidad con lo previsto en los artículos 34 numeral 1°, 176 inciso final, y 179, Ley 906 de 2004, dentro de los límites fijados por el objeto de la impugnación.

En esta instancia esta Sala debe resolver si le asiste razón o no al recurrente cuando advierte que, en el presente caso, se vulneraron las garantías de la víctima, en especial el derecho a la verdad y a la justicia, porque no se le permitió participar de la audiencia de imputación de cargos para efectos de oponerse al allanamiento, toda vez que en su sentir, la Fiscalía debió imputar los cargos por un homicidio agravado por la circunstancia del art. 104 num. 7° del C.P., en tanto que la víctima –SANTIAGO STEVEN CHARRY ÁNGULO– se encontraba en situación de indefensión por hallarse de espalda en el momento en que ocurrió el ataque, y esa situación fue aprovechada por el procesado.

No obstante, esta Sala antes de proceder a resolver el recurso impetrado por la representación de víctimas, se pronunciará sobre la insinuación que hizo la defensa como sujeto no recurrente, en cuanto a que se declare desierto el recurso, toda vez que de ser procedente esa declaratoria de

N° Interno : 2021-1039-4  
Ley 906 – 2ª Instancia.  
CUI : 051546000361202100078  
Acusado : Santiago Real Isaza  
Delito : Homicidio simple

desierto, no habría lugar al análisis de éste.

Respecto de la sustentación del recurso de alzada ha indicado la Sala de Casación Penal, de la Honorable Corte Suprema de Justicia (CSJ SP rad. 23.667 del 11-04-2007), lo siguiente:

(...) De ahí que la fundamentación de la apelación constituya un acto trascendente en la composición del rito procesal, en la medida que no basta con que el recurrente exprese inconformidad genérica con la providencia impugnada, sino que le es indispensable concretar el tema o materia de disenso, presentando los argumentos fácticos y jurídicos que conducen a cuestionar la determinación impugnada, carga que de no ser acatada, obliga a declarar desierto el recurso, sin que se abra a trámite la segunda instancia, toda vez que de frente a una fundamentación deficiente el funcionario no puede conocer acerca de qué aspectos del pronunciamiento se predica el agravio (...).

Asimismo, en providencia posterior, también advirtió el Alto Tribunal (CSJ SP rad. 32537 del 09-11-2009), lo siguiente:

(...) cuando menos, para que se entienda una verdadera controversia, al apelante le corre la obligación de señalar en concreto las razones del disenso con lo decidido, para cuyo efecto, huelga anotar, el objeto sobre el cual debe recaer su discurso no puede ser otro diferente a la providencia misma.

No sobra recordar, en este sentido, que independientemente de la mayor o menor formación jurídica del apelante, lo exigido es establecer con claridad, a través de la correspondiente exposición de premisas fácticas y jurídicas, una mejor solución a la planteada por el funcionario, o determinar el error en el que incurrió éste (...)

Ahora bien, en el presente caso, considera el defensor en su condición de no recurrente, que el representante



N° Interno : 2021-1039-4  
Ley 906 – 2ª Instancia.  
CUI : 051546000361202100078  
Acusado : Santiago Real Isaza  
Delito : Homicidio simple

de víctimas no argumentó las razones de su desacuerdo con el fallo de primera instancia. No obstante, lo que advierte esta Sala es que la defensa realmente con lo que no está de acuerdo, porque así lo dejó sentado en su escrito, es con los argumentos esbozados por el apelante; y ello porque verificado el escrito que contiene la sustentación al recurso, advierte la Sala que en el mismo se plasman las razones por las cuales difiere de la decisión pidiendo la nulidad de lo actuado desde la audiencia de imputación, señalando los yerros que en criterio del impugnante incurrió la Fiscalía al imputar los cargos, vulnerando presuntamente derechos de la víctima e indicando la decisión que deberían adoptarse.

Por tal motivo, y al establecerse que la apelación fue debidamente sustentada, esta Magistratura en lo que sigue procederá a resolver el punto de disenso planteado por el recurrente.

El impugnante en el presente caso está solicitando decretar la nulidad de lo actuado desde la audiencia de imputación de cargos por considerar que ha existido violación de las garantías de la víctima.

Al respecto, señala el art. 457 del C.P.P.:

Nulidad por violación de garantías fundamentales: Es causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales (...)

En el presente caso, se tiene que la audiencia

N° Interno : 2021-1039-4  
Ley 906 – 2ª Instancia.  
CUI : 051546000361202100078  
Acusado : Santiago Real Isaza  
Delito : Homicidio simple

de imputación se celebró el 27 de abril de 2021, a la cual asistieron como sujetos procesales, el delegado del ente acusador y el abogado contractual del procesado. Se desprende que, en dicha diligencia, la Fiscalía después de haber hecho un recuento y un análisis de los elementos materiales probatorios y evidencia física con los que contaba, consideró que debía imputar cargos a SANTIAGO REAL ISAZA por el delito de Homicidio simple, al advertir que la causa que generó la muerte de SANTIAGO STEVEN CHARRY ÁNGULO obedeció a un acto de intolerancia. Y si bien explicó el ente acusador que las circunstancias estuvieron precedidas por el asecho de REAL ISAZA hacía ANA MILENA LOPERA con quien tuvo una relación sentimental anterior, aclaró que de haber sido ANA MILENA la atacada, los cargos que se estarían imputando serían otros; pero que, conforme a lo realmente ocurrido, podía inferir razonablemente que SANTIAGO REAL ISAZA era autor del delito del Homicidio simple consagrado en el art. 103 del CP.

Por lo tanto, una vez comunicados los cargos, se le hizo saber al imputado, por parte de la Fiscalía y posteriormente reforzado por el Juez de control de garantías, que le asistía la posibilidad de allanarse, informándole las consecuencias y beneficio que ello llevaría consigo; por lo después de una conversación con su defensor mediante un acto unilateral, libre y voluntario aceptó los cargos formulados por el ente acusador.

Ahora bien, considera el recurrente que la anterior actuación vulneró los derechos de la víctima a quien

N° Interno : 2021-1039-4  
Ley 906 – 2ª Instancia.  
CUI : 051546000361202100078  
Acusado : Santiago Real Isaza  
Delito : Homicidio simple

representa, toda vez que, en su sentir, se está ante un delito de Homicidio agravado por el núm. 7° del art. 104 del CP, toda vez que cuando CHARRY ÁNGULO fue atacado por su victimario éste se encontraba de espaldas, es decir, en situación de indefensión, aprovechando REAL ISAZA el contexto para agredir a su víctima.

Al respecto, lo primero que se le debe recordar al impugnante es que la imputación de los cargos es un acto procesal de parte, cuya titularidad recae sobre la Fiscalía, quien a partir del elementos materiales probatorios, evidencia física o de la información legalmente obtenida, es quien tiene la potestad de inferir razonablemente la autoría o participación del indiciado en el comportamiento punible en el que considera encuadra la conducta desplegada por el sujeto. Por lo tanto, dada la naturaleza del mencionado acto, al Juez de control de garantías le está vedado ejercer control material sobre esa actividad, salvo que evidencie que se trata de una imputación aberrante o irracional (véase CSJ SP2043-2019, rad. 51007 del 05-06-2019); situación que no ocurre en el caso concreto, toda vez que el ente acusador realizó una imputación razonable a partir de los aspectos fácticos que rodearon el ataque de REAL ISAZA hacia la integridad de CHARRY ÁNGULO.

Así entonces, por ser esta una actuación comunicacional, ni al Juez, ni a la defensa ni tampoco a los intervinientes especiales, les está permitido en esta instancia procesal, controvertir la adecuación jurídica realizada por el representante de la Fiscalía.

N° Interno : 2021-1039-4  
Ley 906 – 2ª Instancia.  
CUI : 051546000361202100078  
Acusado : Santiago Real Isaza  
Delito : Homicidio simple

Al respecto ha explicado la Corte Suprema de Justicia (CSJ AP1128-2022, rad. 61004 del 13-03-2022):

(...) la pretensión de nulidad resulta improcedente, no solo porque se dirige contra la imputación como acto de parte de la Fiscalía, sino en razón a que, además, se edifica sobre la base de criticar los fundamentos fácticos y jurídicos del juicio de imputación, dejando de lado que aquellos aspectos son incontrovertibles antes del juicio oral.

(...)

Pero en el caso concreto, el apelante, bajo el disfraz de un supuesto desconocimiento de los derechos al debido proceso y defensa de sus asistidos, soportó la pretensión invalidatoria echando de menos un control material de la imputación como acto de parte que mal podría haber llevado a cabo el juez de control de garantías en la audiencia de imputación. Así se observa de los argumentos que soportan la nulidad pretendida, pues todos están orientados a corregir la calificación fáctica y jurídica del acto adelantado por la Fiscalía, con base en la percepción que para el defensor ostentan, tanto las decisiones emitidas por sus defendidos, como otros medios de convicción que ampliamente reseñó.

Y es que si bien es cierto, a la víctima no se le impide estar presente durante la audiencia de formulación de imputación, en la medida que se reconoce como un interviniente especial, su presencia al menos en esa instancia de la actuación, no resulta obligatoria, porque es justamente tras la formulación de la imputación ante el juez de control de garantías y la comunicación al procesado de su calidad de imputado, que se le otorga a las víctimas garantías probatorias y de intervención especiales (CSJ SP6808-2018, rad. 43837 del 25-05-2016). Por lo tanto, en el presente caso, la ausencia de la víctima en la diligencia de imputación, no afecta ni invalida la actuación celebrada el 27 de abril de 2017.

N° Interno : 2021-1039-4  
Ley 906 – 2ª Instancia.  
CUI : 051546000361202100078  
Acusado : Santiago Real Isaza  
Delito : Homicidio simple

Por otra parte, también se advierte, tal y como lo explicó el Juez de primera instancia en la audiencia de individualización de pena, que el allanamiento a cargos es un acto unilateral, sobre el cual no procede ningún tipo de oposición, salvo que el Juez vislumbre algún vicio en el consentimiento o vulneración del debido proceso; por tal motivo, no es posible oponerse a la aceptación, tal y como lo deprecia el representante de víctimas. Diferente hubiera sido, que, en el caso concreto, se estuviera ante una negociación entre Fiscalía y el procesado, evento en el cual, resultaba obligatorio comunicar a la víctima los pormenores del pacto, asistiéndole incluso, un derecho de intervención en la audiencia de verificación de preacuerdo (al respecto véase SU479/2019); sin embargo, esta no fue la situación que ocurrió en el caso concreto, pues los cargos fueron aceptados por REAL ISAZA desde la diligencia de imputación de forma unilateral, libre y voluntaria.

Pero es que adicionalmente, tampoco puede impetrar el impugnante que nunca se enteró de lo ocurrido en la diligencia de imputación de cargos, toda vez que el *A quo*, en la audiencia del 18 de junio de 2021, antes de instalar la del art. 447 del CP, una vez le reconoció personería jurídica al representante de víctima, explicó con suficiencia lo ocurrido en la audiencia de imputación y los cargos por los cuales se había allanado el procesado, advirtiéndole además que la verificación se había hecho en la misma diligencia, tal y como correspondía, en virtud del momento procesal en que se produjo la aceptación (escúchese min. 10:35-12:37 del audio del 18-06-2021). Por tal motivo,

N° Interno : 2021-1039-4  
Ley 906 – 2ª Instancia.  
CUI : 051546000361202100078  
Acusado : Santiago Real Isaza  
Delito : Homicidio simple

tampoco resulta aceptable que el impugnante alegue que desconoció la imputación y la aceptación que de los cargos hiciera el procesado.

Por lo expuesto, y al establecerse que no hubo ninguna afectación a los derechos y garantías de las víctimas, no es dable acoger la petición del recurrente, respecto a que se declare la nulidad de lo actuado, por lo cual se confirmará íntegramente la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **FALLA**

**PRIMERO.- NO DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO** por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.- SE CONFIRMA** íntegramente la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Cauca (Ant.) , de 18 de junio de 2021, en contra de SANTIAGO REAL ISAZA, según las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia

**TERCERO.-** Contra esta decisión procede el recurso extraordinario de casación, el cual deberá ser interpuesto

N° Interno : 2021-1039-4  
Ley 906 – 2ª Instancia.  
CUI : 051546000361202100078  
Acusado : Santiago Real Isaza  
Delito : Homicidio simple

dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98, Ley 1395 de 2010. Una vez surta ejecutoria la presente decisión, **SE DISPONE** que, por Secretaría de la Sala, se proceda con la remisión de las diligencias ante el Juzgado de origen, a fin que sean destinadas para lo concerniente a la fase ejecutiva de la condena.

Quedan las partes notificadas en estrados.

**CÚMPLASE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Firmado Por:

**Isabel Alvarez Fernandez**  
**Magistrada**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28ca1c01ff9211e8a333c3e7b696bdac0159afa407235b52482812b35e410d06**

Documento generado en 24/10/2023 01:33:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado** : 2023-0566-4  
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.  
**CUI** : 05 148 60 00277 2022 00046  
**Acusado** : Richard Javier Rojas Betancur y  
otros  
**Delito** : Homicidio agravado y otro  
**Decisión** : Revoca decreto de comiso

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N° 370

**M.P. Isabel Álvarez Fernández**

**1. ASUNTO**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación que interpusiera la apoderada del señor JUAN JOSÉ VALENCIA RAMÍREZ (tercero de buena fe), frente a la sentencia proferida el 14 de marzo de 2023 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Rionegro (Ant.) y a través de la cual se declaró a los acusados RICHARD JAVIER ROJAS BETANCUR, JONATAN ANDRÉS TORRES RUEDA y HUBER YESID BAQUERO MORENO, penalmente responsables, en virtud de preacuerdo, por la comisión de las conductas punibles de Homicidio agravado en modalidad de tentativa en concurso heterogéneo con Hurto calificado y agravado y se les sancionó con la pena de nueve (9) años, siete (7) meses y veintiocho (28) días de prisión e

N° Interno : 2023-0566-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 05 148 60 00277 2022 00046  
Acusados : Richard Javier Rojas Betancur y otros  
Delito : Homicidio agravado y otro.

inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad. En la sentencia además se dispuso el comiso definitivo de la motocicleta de placas ANH74F, Marca Bajaj, línea Bóxer, color negro nebulosa, modelo 2020, motor Nro. DUZWKM34559, chasis Nro. 9FLA18AY4LAF00165, decisión contra la cual se interpuso el recurso de alzada.

### **SÍNTESIS DE LOS HECHOS**

Se desprende del escrito de acusación que ocurrieron el 3 de marzo de 2022 sobre las 11:30 horas, cuando el señor DANIEL ARBOLEDA LÓPEZ después de haber retirado la suma de doce (12.000.000) millones de pesos, de un cajero electrónico de Bancolombia localizado en el municipio de El Carmen de Viboral, se dirigió en un vehículo taxi colectivo hacia el municipio de Rionegro, y a la altura de la vereda “LAS GARZONAS” fue interceptado por varios sujetos que se transportaban en motocicleta, entre ellos RICHARD JAVIER ROJAS BETANCUR, JONATAN ANDRÉS TORRES RUEDA Y HUBER YESID BAQUERO MORENO, quienes después de intimidar con arma de fuego al conductor en el que se transportaba el señor ARBOLEDA LÓPEZ, le ordenaron a este último, entregar el bolso con el dinero, pero al intentar oponerse fue atacado con el arma de fuego, le dispararon en varias oportunidades ocasionándole varias lesiones en el rostro y en el cráneo, logrando hurtarse los doce (\$12.000.000) millones de pesos y un computador portátil.

N° Interno : 2023-0566-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 05 148 60 00277 2022 00046  
Acusados : Richard Javier Rojas Betancur y otros  
Delito : Homicidio agravado y otro.

Posteriormente RICHARD JAVIER ROJAS BETANCUR y HUBER YESID BAQUERO MORENO emprendieron la huida en una motocicleta, luego hicieron transbordo a un automóvil color gris marca Kia picanto de placa HVO-776. Mientras que JONATAN ANDRÉS TORRES RUEDA huyó a pie, dejando abandonada en el sitio de los hechos la motocicleta identificada con placa ANH74F, siendo capturados minutos más tardes por agentes del orden público en la vía que conduce de El Carmen de Viboral hacía Rionegro.

### **RESUMEN DE LO ACTUADO**

El Juez de control de garantías del Municipio de El Carmen de Viboral (Ant.), el 4 de marzo de 2022 declaró legal el procedimiento de captura de los procesados; accedió a la solicitud de incautación con fines de comiso, entre otros de la motocicleta ANF74F, marca Bajaj, línea Boxer, color negro nebulosa, modelo 2020, motor DUZWKM34559, chasis Nro. 9FLA18AY4LAF00165; ante él se les imputaron cargos a los procesados por los delitos de Homicidio agravado por el art. 104 num. 7° por poner a la víctima en “situación de inferioridad o indefensión” en modalidad de tentativa, en concurso heterogéneo y sucesivo con el delito de Hurto calificado art. 240 inc. 2° y agravado por el num. 10° del art. 241, cargos a los que no se allanaron y por solicitud de la Fiscalía, les impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario.

Asumido el conocimiento del asunto por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro (Ant.) y previo a

N° Interno : 2023-0566-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 05 148 60 00277 2022 00046  
Acusados : Richard Javier Rojas Betancur y otros  
Delito : Homicidio agravado y otro.

la instalación de la audiencia de formulación de acusación, la Fiscalía manifestó que había llegado a un preacuerdo con los procesados consistente en eliminar, para efectos punitivos la circunstancia de agravación para el delito de Homicidio en su modalidad tentada, pactándose una pena definitiva de ocho (8) años punto sesenta y seis (66) para ese delito, aumentada en doce (12) meses más por el delito de Hurto calificado y agravado, para una pena total de nueve (9) años punto sesenta y seis (66) ; por tal motivo, el 27 de enero de 2023 se celebraron las audiencias de verificación del preacuerdo, en la que la judicatura avaló el preacuerdo presentado, e individualización de pena; mientras la lectura de sentencia, tuvo lugar el 15 de marzo siguiente.

### **DECISIÓN IMPUGNADA.**

Explicó la Juez de primera instancia que, en virtud del preacuerdo celebrado entre los procesados y la Fiscalía, y una vez verificado que este fue producto de la voluntad y autonomía de los acusados, y que además se contaba con elementos probatorios, se debía declarar la responsabilidad penal de los procesados.

Por lo anterior, advirtió el *A quo* que se debía proferir una sentencia condenatoria en contra de los señores RICHARD JAVIER ROJAS BETANCUR, JONATAN ANDRÉS TORRES RUEDA Y HUBER YESID BAQUERO MORENO por los delitos endilgados.

N° Interno : 2023-0566-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 05 148 60 00277 2022 00046  
Acusados : Richard Javier Rojas Betancur y otros  
Delito : Homicidio agravado y otro.

Por último, consideró la falladora, que se debía ordenar el comiso definitivo de la motocicleta incautada de placas ANH74F, Marca Bajaj, línea Bóxer, color negro nebulosa, modelo 2020, motor Nro. DUZWKM34559, chasis Nro. 9FLA18AY4LAF00165, cuyo propietario, de acuerdo al historial suministrado por la Secretaría de Tránsito de Rionegro (Ant.), era el señor JUAN JOSÉ VALENCIA RAMÍREZ; explicando que el automotor fue utilizado por los procesados para la comisión de la conducta punible, y fue abandonado en el lugar de los hechos porque no funcionó en el momento en el que se pretendió la huida.

Adicionalmente, explicó la sentenciadora que, aunque el señor JUAN JOSÉ VALENCIA RAMÍREZ estaba reclamando la entrega material del automotor como propietario de éste, el certificado expedido por la Secretaria de Tránsito de Rionegro (Ant.) que lo acreditaba como titular de bien, no resultaba suficiente para acceder a la petición, más aún cuando era de público conocimiento la manera informal sobre cómo se desarrolla la compra y venta de este tipo de bienes. Por tal motivo, ordenó el comiso definitivo de la motocicleta incautada.

### **FUNDAMENTOS DE LA ALZADA**

Dentro del término legal establecido, la apoderada del señor JUAN JOSÉ VALENCIA RAMÍREZ (quien también actuó como defensora de los procesados) interpuso recurso de apelación en contra de la decisión de primera instancia, específicamente frente a la orden de comiso de la motocicleta identificada con placas ANH74F. Al respecto expuso

N° Interno : 2023-0566-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 05 148 60 00277 2022 00046  
Acusados : Richard Javier Rojas Betancur y otros  
Delito : Homicidio agravado y otro.

lo siguiente:

- En la audiencia del 447 se solicitó la devolución del vehículo motocicleta de placas ANH74F de propiedad del señor JUAN JOSÉ VALENCIA RAMÍREZ, quien es un tercero de buena fe.

- Ante el Juez de control de garantías ya se había pedido la devolución provisional del automotor, sin embargo, la solicitud le fue negada dado que no se aportó la matrícula del automotor, soat ni la técnico mecánica, considerando el Juez de ese entonces, que el documento expedido por la Secretaría de Tránsito de Rionegro, no resultaba idóneo para acreditar la titularidad del bien.

- El Juez de primera instancia interpretó de forma parcial y errónea el art. 82 del CP, toda vez que en este caso se está ante un tercero de buena fe, por lo que una sanción tan grave, tal y como lo ha dicho la jurisprudencia, solo es procedente contra la persona que ejecutó o participó en el delito, y así se deberá considerar en concordancia con el art. 100 del CPP.

- En el presente caso se acreditó que el titular del bien era el señor JUAN JOSÉ VALENCIA RAMÍREZ quien no estuvo vinculado con este proceso.

- La Juez de primera instancia erró al interpretar que la motocicleta podía pertenecer a alguno de los

N° Interno : 2023-0566-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 05 148 60 00277 2022 00046  
Acusados : Richard Javier Rojas Betancur y otros  
Delito : Homicidio agravado y otro.

procesados, al considerar que es común en nuestro medio, la venta informal de este tipo de vehículos.

Por tal motivo, solicitó que se revocara la decisión de primera instancia y en su lugar se ordenara la devolución del bien.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Es competente esta Corporación para desatar el recurso interpuesto por la apoderada del señor JUAN JOSÉ VALENCIA RAMÍREZ, de conformidad con lo previsto en los artículos 34 numeral 1°, 176 inciso final y 179, Ley 906 de 2004, dentro de los límites fijados por el objeto de la impugnación.

Del escrito de sustentación del recurso de alzada presentado por la apoderada del señor VALENCIA RAMÍREZ, lo que se pretende es la revocatoria de la sentencia de primera instancia en lo que tiene que ver con el decreto del comiso de la motocicleta con placa ANH74F, Marca Bajaj, línea Bóxer, color negro nebulosa, modelo 2020, motor Nro. DUZWKM34559, chasis Nro. 9FLA18AY4LAF00165

Al respecto habrá de señalarse, que efectivamente del Certificado expedido por la Secretaría de Tránsito del Municipio de Rionegro el 8 de abril de 2022, se destaca que en efecto el propietario inscrito del vehículo antes referido, es el señor JUAN JOSÉ VALENCIA RAMÍREZ, quien como lo mencionara la recurrente, no se corresponde con

N° Interno : 2023-0566-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 05 148 60 00277 2022 00046  
Acusados : Richard Javier Rojas Betancur y otros  
Delito : Homicidio agravado y otro.

ninguno de los procesados, ni tampoco fue vinculado a este proceso ni como imputado ni mucho menos como acusado.

Según se desprende del certificado expedido, el 8 de abril de 2022, por la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de Rionegro (Ant.), este automotor fue matriculado el 24 de julio de 2019 ante dicha dependencia, por el señor RODRIGO ENRIQUE GARCÍA AVILA, quien posteriormente, el 9 de octubre de 2021, se lo traspasó en venta al señor JUAN JOSE VALENCIA RAMÍREZ, que es la persona que figura actualmente como titular del bien, sin que se evidencie para la fecha de expedición de este documento, anotaciones de cambio de propietario desde octubre de 2021.

El art. 100 del C.P. establece que el comiso es procedente bajo las siguientes circunstancias: I) En delitos dolosos o culposos con los que se ha cometido la conducta punible o provienen de su ejecución y recae sobre instrumentos y efectos que no tienen libre comercio. II) **En delitos dolosos sobre bienes de libre comercio que pertenecen a quien ha sido declarado penalmente responsable, los cuales han sido utilizados para la realización de la conducta punible o proceden de su ejecución.**

Esta normativa a su vez es desarrollada por el art. 82 del C.P.P. que refiere que el comiso es procedente, entre otros, cuando los bienes de propiedad del responsable fueron utilizados o destinados en la realización de los delitos dolosos,



N° Interno : 2023-0566-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 05 148 60 00277 2022 00046  
Acusados : Richard Javier Rojas Betancur y otros  
Delito : Homicidio agravado y otro.

bien sea como medio o como instrumentos de la comisión de la conducta punible.

Sobre este asunto ha explicado la H. Corte Suprema de Justicia (CSJ SP11015-2016, rad. 47660 del 10-08-2016) expresamente lo siguiente:

La conclusión referida a que solo los bienes del penalmente responsable son susceptibles de comiso, cuando en los delitos dolosos se utilizan como medio de comisión de los mismos, obedece tanto a lo que específicamente registra la ley, en particular, el artículo 100 del C.P., como a la finalidad inserta en una decisión de claro acento punitivo, habida cuenta que tan extrema medida únicamente puede dirigirse, a modo de sanción, contra la persona que ejecutó o participó en el delito.

En este caso, tal y como se desprende del informe ejecutivo-FPJ-3 y del acta de incautación del 3 de marzo de 2023, la motocicleta de placas ANH74F era conducida por uno de los procesados que ese día atacaron al señor DANIEL ARBOLEDA LÓPEZ, quienes luego de haberle arrebatado el dinero y atentando en contra de su vida e integridad personal, al intentar huir dejaron abandonado este vehículo en el lugar de los hechos.

Y es que, si bien es cierto, le asiste razón a la Juez de primera instancia cuando advierte que la motocicleta con placas ANH74F fue utilizada por los sentenciados para llevar a cabo los comportamientos delictivos materia de este proceso, también lo es que, del elemento de prueba aportado por la

N° Interno : 2023-0566-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 05 148 60 00277 2022 00046  
Acusados : Richard Javier Rojas Betancur y otros  
Delito : Homicidio agravado y otro.

defensa, es decir, el historial del automotor expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Rionegro (Ant.), se evidencia, que la moto le pertenece al señor JUAN JOSÉ VALENCIA RAMÍREZ.

Aunque no se presentaron otros elementos adicionales que reforzaran la titularidad del bien en cabeza del señor RAMÍREZ VALENCIA, la normativa sobre el perfeccionamiento de la tradición de este tipo de bienes, resulta lo suficientemente explícita, entre tanto quien figura en el registro como titular del bien, se entiende como propietario del mismo; por lo tanto, argumentar que en nuestro contexto impera la informalidad en la compra y venta de automotores y que éste puede pertenecer a alguno de los procesados, no deja de ser más que una especulación que va en contravía de quien es considerado tercero de buena fe.

En un caso similar al hoy planteado, resuelto por vía de tutela, explicó la H. Corte Suprema de Justicia (CJS STP 12791-2022, tutela 2ª instancia N° 1203579), expresamente lo siguiente:

El juzgador omitió considerar que la figura descrita constituye una medida de política criminal frente al declarado penalmente responsable, cuando, además de otros eventos, utiliza los bienes de su propiedad como medio o instrumento para la ejecución del delito, aspecto que no se configura en el presente asunto, toda vez que el taxi que utilizó Luis Mauricio Puerta Ortiz con tal finalidad es de propiedad de la empresa TAXIMAR S.A.S. y frente al mismo la accionante considera ser la legítima tenedora.

(...)

N° Interno : 2023-0566-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 05 148 60 00277 2022 00046  
Acusados : Richard Javier Rojas Betancur y otros  
Delito : Homicidio agravado y otro.

Esta realidad procesal estructura, a no dudarlo, un defecto sustantivo, pues se tomó una decisión que afectó a terceros, con una aplicación indebida de los artículos 100 del Código Penal y 82 del Código de Procedimiento Penal, circunstancia que generó el traspaso del bien involucrado de manera ilegítima a la Fiscalía General de la Nación (...)

**Entonces, si la autoridad judicial encontró elementos probatorios indicativos de la utilización del objeto como medio o instrumento del delito, pero advirtió que el bien no era de propiedad del penalmente responsable, resultaba improcedente ordenar el comiso. La solución debió ser dejar el vehículo a disposición de las autoridades judiciales de extinción de dominio, para que sea en ese estadio procesal que se defina,** con el debido ejercicio del derecho de defensa y contradicción del propietario del vehículo o de los tenedores legítimos (categoría en la que se reputa la actora), si procede la pretensión extintiva. (negritas y subrayado nuestro)

De tal suerte que, en el presente caso, razón le asiste al impugnante, cuando advierte que la orden dada por la Juez de primera instancia afectaba no solo a un tercero de buena fe, de quien se probó mediante certificación expedida por el organismo de tránsito, ser el titular del bien, sino que también contraría las disposiciones del código penal sustantivo y de procedimiento penal que regulan que el comiso opera, siempre y cuando, el bien que ha sido utilizado para cometer la conducta punible es propiedad de quien ha sido declarado penalmente responsable; sin embargo, en el *sub judice* se probó, que el automotor pertenecía a un tercero que no fue vinculado a este proceso, y de quien no se demostró la existencia de estar

N° Interno : 2023-0566-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 05 148 60 00277 2022 00046  
Acusados : Richard Javier Rojas Betancur y otros  
Delito : Homicidio agravado y otro.

actuando de mala fe.

Finalmente, resulta pertinente señalar que, no es dable que, en sede de apelación, la Sala aborde otros asuntos que no fueron expresamente considerados por el defensor apelante, quien se insiste, obró también como apoderada de buena fe, en virtud del principio de la prohibición de reforma en peor; tal y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia de 54535 de 2022.

De manera que, teniendo en cuenta que el propietario de la motocicleta, color negro con placa ANF74F, marca Bajaj línea Bóxer color negro nebulosa, modelo 2020 motor DUZWKM34559 chasis Nro. 9FLA18AY4LAF00165, es un tercero de buena fe, se revoca parcialmente la decisión de primera instancia, específicamente frente al decreto del comiso de la motocicleta incautada, y en su lugar se resuelve, no decretar el comiso del bien al que se ha hecho referencia. No obstante, se dejará el rodante a disposición de la Fiscalía General de la Nación, para que establezca, si es dable realizar la devolución definitiva del rodante a su propietario, o si por el contrario, se cumplen con los presupuestos para solicitar la extinción de dominio sobre el mismo, de conformidad con lo establecido en la Ley 1708 de 2014.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad

N° Interno : 2023-0566-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 05 148 60 00277 2022 00046  
Acusados : Richard Javier Rojas Betancur y otros  
Delito : Homicidio agravado y otro.

de la Ley,

## **FALLA**

**PRIMERO.- SE REVOCA PARCIALMENTE** la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Rionegro (Ant.), de 14 de marzo de 2023, en contra de los acusados RICHARD JAVIER ROJAS BETANCUR, JONATAN ANDRÉS TORRES RUEDA Y HUBER YESID BAQUERO MORENO, específicamente el decreto del comiso ordenado por la Juez *A quo*, sobre la motocicleta incautada en el procedimiento de captura de los procesados, y en su lugar, según las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia, se resuelve, **NO DECRETAR EL COMISO** del mencionado bien.

**SEGUNDO.-** No obstante, se dejará el rodante a disposición de la Fiscalía General de la Nación, para que establezca, si es dable realizar la devolución definitiva del rodante a su propietario, o si por el contrario, se cumplen con los presupuestos para solicitar la extinción de dominio sobre el mismo, de conformidad con lo establecido en la Ley 1708 de 2014.

Así mismo, se indica que contra esta decisión procede el recurso extraordinario de casación, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98, Ley 1395 de 2010. Una vez surta ejecutoria la presente decisión, **SE DISPONE** que, por Secretaría de la Sala, se proceda con la

N° Interno : 2023-0566-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 05 148 60 00277 2022 00046  
Acusados : Richard Javier Rojas Betancur y otros  
Delito : Homicidio agravado y otro.

remisión de las diligencias ante el Juzgado de origen, a fin de que sean destinadas para lo concerniente a la fase ejecutiva de la condena.

Quedan las partes notificadas en estrados.

**CÚMPLASE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Firmado Por:

Isabel Alvarez Fernandez  
Magistrada  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **619c2a5a7dc225ba577559e583afc9232518ffc3c6e8f451456784102354b652**

Documento generado en 24/10/2023 01:34:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado** : 2020-0217-4  
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.  
**CUI** : 05030 6100 218 2017 80298  
**Acusado** : Ómar de Jesús Velásquez Mejía  
**Delito** : Lesiones personales agravadas  
**Decisión** : Modifica delito por el que se  
condena

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N° 352

**M.P. Isabel Álvarez Fernández**

## 1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación que interpusiera la defensa, frente a la sentencia proferida el 28 de enero de 2020 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Amagá (Ant.) y a través de la cual se declaró al acusado ÓMAR DE JESÚS VELÁSQUEZ MEJÍA, penalmente responsable por el delito de Violencia intrafamiliar y se le condenó a la pena de dos (2) años e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término, en virtud de allanamiento a cargos.

No se le concedió la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad, ni la prisión domiciliaria.



Nº Interno : 2020-0217-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 050306100218201780298  
Acusado : Ómar de Jesús Velásquez Mejía  
Delito : Violencia intrafamiliar

## **2. SÍNTESIS DE LOS HECHOS**

Se desprende del escrito de acusación que los hechos ocurrieron el 20 de julio de 2017 aproximadamente sobre las 18:30 horas, al frente del establecimiento de comercio denominado la “Panadería Loca” ubicada en el Municipio de Amagá (Ant.), cuando el señor ÓMAR DE JESÚS VELÁSQUEZ MEJÍA maltrató físicamente a su hijo, el señor SERGIO ARLEY VELÁSQUEZ BEDOYA, golpeándolo con una varilla a la altura del ojo izquierdo. El señor VELÁSQUEZ MEJÍA fue capturado en flagrancia y se le incautó el elemento contundente.

## **3. RESUMEN DE LO ACTUADO**

El 4 de diciembre de 2019 se presentó escrito de acusación acompañado de acta de aceptación de cargos, en términos del procedimiento especial abreviado, artículo 536 y siguientes con la modificación de la Ley 1826 de 2017, por el delito de Violencia intrafamiliar art. 229 del CP. En la acusación se estableció que la sanción privativa de la libertad oscilaría entre cuatro (4) a ocho (8) años de prisión, no obstante, se le advirtió que de acogerse a cargos antes de la celebración de la audiencia concentrada se le concedería un descuento punitivo de hasta un 50%. Una vez corrido el traslado del escrito de acusación, el 5 de diciembre siguiente, se suscribió acta de aceptación de allanamiento a cargos.

N° Interno : 2020-0217-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 050306100218201780298  
Acusado : Ómar de Jesús Velásquez Mejía  
Delito : Violencia intrafamiliar

Posteriormente, el 28 de enero de 2020 se celebraron ante el Juez de Conocimiento las audiencias de verificación del allanamiento, individualización de pena y sentencia y lectura del fallo.

## **DE LA SENTENCIA IMPUGNADA**

En la sentencia que puso fin a la primera instancia, el *A quo* emitió sentencia condenatoria derivada de allanamiento a cargos al acusado ÓMAR DE JESÚS VELÁSQUEZ MEJÍA por el delito de Violencia intrafamiliar.

Advirtió el *A quo* que, en el presente caso los elementos materiales probatorios resultaban suficientes para soportar la aceptación de los cargos, en la medida que se contaba con los reportes de informe de Policía Judicial; la constancia de la denuncia de la víctima; la solicitud de análisis EMP y EF FPJ-12; y el informe pericial de clínica forense, de donde se desprendía que el procesado había cometido el delito de Violencia intrafamiliar al lesionar con una varilla a la altura del ojo izquierdo a su hijo SERGIO VELÁSQUEZ, causándole una incapacidad médico legal provisional de 10 días y una definitiva de 30, con secuelas que quedaron pendientes por establecer. Por lo tanto, advirtió que el procesado realizó un comportamiento típico, antijurídico y culpable.

Es por lo anterior, que el sentenciador al momento de realizar la dosificación punitiva, atendiendo a la falta de antecedentes penales y de circunstancias de mayor punibilidad,

N° Interno : 2020-0217-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 050306100218201780298  
Acusado : Ómar de Jesús Velásquez Mejía  
Delito : Violencia intrafamiliar

decidió ubicarse en el extremo mínimo del primer cuarto, pero atendiendo que el acusado se allanó a cargos una vez surtido el traslado del escrito de acusación, se le otorgó el beneficio del 50%, imponiéndole al sentenciado una pena definitiva de 2 años de prisión. Con relación a los mecanismos sustitutivos de la pena, no concedió ninguno, por expresa prohibición del art. 38B y 68A del CP.

### **FUNDAMENTOS DE LA ALZADA**

Mediante escrito de apelación debidamente sustentado dentro los términos otorgados por la ley, la defensora manifestó su desacuerdo con la decisión de primera instancia. Argumentó lo siguiente:

- Se vulneró el debido proceso, toda vez que la adecuación típica del delito no corresponde a la conducta cometida por su defendido, vulnerando así, el principio de tipicidad ya que cuando se produjo la agresión no estaba vigente la relación y convivencia del núcleo familiar, porque SERGIO ARLEY VELÁSQUEZ BEDOYA cuenta con una sociedad matrimonial vigente, vive en Centro Poblado Camilo C y fuera del hogar paterno.

- Se vulneró el principio de presunción de inocencia, dado que no se tuvo en cuenta la prueba testimonial que se llevó a cabo el 22 de agosto de 2017 en la Comisaria de Familia de Amagá, donde testificaron los señores JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ CARDONA y LUIS ALFONSO ARRUBLA TABORDA quienes en dicha diligencia narraron que estuvieron

Nº Interno : 2020-0217-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 050306100218201780298  
Acusado : Ómar de Jesús Velásquez Mejía  
Delito : Violencia intrafamiliar

presentes en el lugar y dieron cuenta de cómo ocurrieron los hechos.

- El verdadero agresor fue el señor SERGIO ARLEY VELÁSQUEZ BEDOYA, tal y como lo afirmaron los testigos que acudieron a la Comisaria de Familia, por lo tanto, esta persona tiene doble calidad en este proceso, es decir, testigo de la Fiscalía y agresor.

- Los Policías llegaron al lugar de los hechos cuando éstos ya habían ocurrido.

- Su prohijado actuó en legítima defensa, porque SERGIO ARLEY llegó armado, y a su defendido no le quedó más que defenderse, de hecho, en el informe de medicina legal figura que el procesado presenta una lesión corto contundente con 7 días de incapacidad.

Por lo anterior, solicita se revoque la decisión de primera instancia y en su defecto se profiera una de carácter absolutorio en favor de su defendido.

### **TRASLADO A LOS NO RECURRENTES**

Surtido el traslado a los no recurrentes, ninguno de ellos se pronunció al respecto.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

N° Interno : 2020-0217-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 050306100218201780298  
Acusado : Ómar de Jesús Velásquez Mejía  
Delito : Violencia intrafamiliar

Es competente esta Corporación para desatar el recurso interpuesto por la defensa del acusado, de conformidad con lo previsto en los artículos 34 numeral 1º, 176 inciso final, y 179, Ley 906 de 2004, dentro de los límites fijados por el objeto de la impugnación.

Del escrito de sustentación del recurso de alzada presentado por la defensora del acusado, se advierte que en su calidad de único sujeto procesal recurrente pretende, en primer lugar, que a su defendido se le revoque la sentencia condenatoria al considerar que la adecuación de la conducta típica por el delito de Violencia intrafamiliar no se corresponde con el comportamiento desplegado por su prohijado; y en segundo lugar, se reconozca que el señor VELÁSQUEZ MEJÍA actuó bajo la figura de la legítima defensa porque según advierte, nuevas pruebas indicarían que el procesado fue realmente la persona que resultó agredida.

Esta Magistratura abordará el debate propuesto por la recurrente, refiriéndose en un primer momento, al último de los asuntos propuestos, y posteriormente hará alusión a la calificación jurídica asignada por la Fiscalía en el escrito de acusación.

De los elementos materiales probatorios aportados por el ente acusador, se desprende sin lugar a equívocos que en efecto, el 20 de julio de 2017 a eso de las 18:00 horas aproximadamente, en la zona conocida como Camilo C “La

Nº Interno : 2020-0217-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 050306100218201780298  
Acusado : Ómar de Jesús Velásquez Mejía  
Delito : Violencia intrafamiliar

Polca” localizada en el Municipio de Amagá (Ant.), ocurrió un enfrentamiento entre los señores ÓMAR DE JESÚS ORLANDO VELÁSQUEZ MEJÍA y SERGIO ARLEY VELÁSQUEZ BEDOYA, padre e hijo respectivamente, donde este último resultó lesionado en su ojo izquierdo por un golpe que el primero le produjo con una varilla, lo que conllevó a que se dictaminará por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal una incapacidad médico legal definitiva para SERGIO ARLEY de treinta (30) días, con secuelas médico legales: Deformidad física que afecta el rostro de carácter por definir y Perturbación funcional del órgano de la visión binocular de carácter por definir. De igual manera, se tiene que VELÁSQUEZ MEJÍA fue capturado en flagrancia en el lugar de los hechos, en poder del arma contundente.

Así entonces, de los informes de policía suscritos el 20 y 21 de julio de 2017, de la denuncia y del informe de Medicinal Legal, quedaron plenamente establecidas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la situación objeto de este proceso.

Ahora bien, pretende la defensa, que en el presente caso se le reconozca al señor ÓMAR DE JESÚS VELÁSQUEZ MEJÍA la exclusión de la responsabilidad penal por haber obrado en legítima defensa, porque en su sentir, fue éste quien en realidad resultó agredido por su hijo, dado que pruebas practicadas ante la Comisaria de Familia dan cuenta de ello. No obstante, olvida la defensora que el procesado una vez se le corrió traslado del escrito de acusación, asesorado por ella misma, decidió firmar acta de aceptación de cargos por el delito

N° Interno : 2020-0217-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 050306100218201780298  
Acusado : Ómar de Jesús Velásquez Mejía  
Delito : Violencia intrafamiliar

de Violencia intrafamiliar, y así lo admitió en audiencia celebrada el 28 de enero de 2020, cuando le manifestó al Juez de primera instancia, que reconocía su responsabilidad de forma libre, espontánea y voluntaria, confirmando que estuvo debidamente asesorado por su abogada de confianza, y conocía las consecuencias jurídicas que le aparejaban dicha aceptación (escúchese minutos 2:52 a 3:31 del audio de la audiencia del 20-01-2020).

Lo anterior significa que, el procesado renunció al debate probatorio, propio del juicio oral, por lo que no puede pretender ahora la impugnante, intentar introducir en este recurso de apelación elementos que debían ser discutidos en otra instancia procesal de no haberse allanado a los cargos el señor VELÁSQUEZ MÉJÍA. Por lo tanto, esta Sala no accederá a la solicitud elevada por la defensora consistente en reconocer que su representado obró en legítima defensa.

Aclarado este punto, pasaremos a dilucidar el primer asunto planteado por la defensora, es decir, que el delito por el cual fue acusado su defendido no se correspondía al de Violencia intrafamiliar, dado que el procesado, desde hacía algún tiempo no formaba parte del “núcleo familiar” de su hijo, SERGIO ARLEY. Antes a abordar el asunto, esta Magistratura debe llamar la atención de la impugnante, porque este problema jurídico debió haberlo planteado desde el momento en que el Juez de primera instancia instaló la audiencia de verificación de allanamiento, y no posteriormente como lo hizo, en la audiencia de individualización

N° Interno : 2020-0217-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 050306100218201780298  
Acusado : Ómar de Jesús Velásquez Mejía  
Delito : Violencia intrafamiliar

de pena, y ahora a través del recurso de apelación, más aún cuando fue ella misma, según consta en los elementos aportados por la Fiscalía, la que asesoró al procesado para que manifestara su intención de aceptar los cargos una vez se le corrió traslado del escrito de acusación.

No obstante, pese a la actuación reprochable de la defensa, esta Colegiatura encuentra que debe pronunciarse sobre el asunto planteado, porque, aunque si bien, en principio, el Juez está en la obligación de respetar los acuerdos suscitados entre las partes, al momento de estudiar la pretensión de condena, debe tener en cuenta además de que la aceptación de cargos hubiese sido libre, voluntaria e informada; que existan elementos y evidencias que respalden la premisa fáctica conforme al art. 327 de la Ley 906 de 2004; que se respetaron los derechos del procesado y de las víctimas; pero también debe verificar que la calificación jurídica corresponda a los hechos atribuidos por el ente acusador (al respecto véase CSJ SP2073-2020, rad. 52227 del 24-06-2020; CSJ SP3988-2020, rad. 56505 del 14-10-2020).

Y es que, en el presente caso, ha sido insistente la recurrente en advertir que víctima y victimario, a pesar de su relación de parentesco como padre e hijo, no vivían bajo el mismo techo, toda vez que ÓMAR VELÁSQUEZ MEJÍA desde hacía alrededor de uno o dos años, había abandonado el hogar materno en el que se crio SERGIO ARLEY, e incluso este último, también tenía conformada su propia familia.



N° Interno : 2020-0217-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 050306100218201780298  
Acusado : Ómar de Jesús Velásquez Mejía  
Delito : Violencia intrafamiliar

Y es que, en efecto, le asiste razón a la apelante, cuando advierte que ÓMAR DE JESÚS y SERGIO ARLEY no convivían bajo el mismo techo, porque ello se desprende, de los elementos materiales probatorios aportados por la Fiscalía, como la denuncia, donde este último advirtió expresamente (fl. 19):

(...) mi papa es muy violento y no le pueden decir nada, porque lanza siempre a pegarle a uno con lo primero que coja y como tiene un revolver un 38, mantiene intimidándolo a uno y ha tenido problemas con varias personas, **el lleva dos años separado de mi mamá y es primera vez que yo había hablado con el después de eso y ayer que fui me pego** (...) (subrayado y negritas nuestras).

Adicionalmente, en la anamnesis del informe pericial emitido por Medicina Legal, quedó plasmado (fl. 23):

El examinado refiere que (...) él siempre ha sido muy agresivo, uno sabe que los problemas ya existían, pero nunca me metía en ellos, **y como él no vive con nosotros** (...) (subrayado y negritas nuestras).

Y es que el hecho que víctima y victimario no convivieran en el mismo sitio no es un asunto irrelevante, porque el tipo penal de la Violencia intrafamiliar contenido en el art. 229 del C.P. exige que el maltrato físico o psicológico debe ser ocasionado por el sujeto activo “a cualquier miembro de su núcleo familiar”. Lo anterior, significa, de acuerdo con la línea jurisprudencial que se manejaba antes de la entrada en vigencia

N° Interno : 2020-0217-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 050306100218201780298  
Acusado : Ómar de Jesús Velásquez Mejía  
Delito : Violencia intrafamiliar

de la Ley 1959 de 2019 –recuérdese que los hechos ocurridos en el *sub judice* acaecieron el 20 de julio de 2017–, que era requisito *sine quanon* para la configuración de este tipo, que las personas convivieran bajo el mismo techo.

En un caso similar al que es objeto de debate y donde también hubo un allanamiento a cargos por el delito de Violencia intrafamiliar, explicó la Corte Suprema de Justicia lo siguiente (CSJ SP1462-2022, rad. 52099 del 04-05-2022):

(...) la convivencia resulta ser requisito indispensable para la configuración de la conducta típica contenida en el punible de violencia intrafamiliar, sin la cual no puede hablarse de “núcleo familiar”.

(...) Una vez aclarado lo anterior, se puede concluir que los reproches planteados por el casacionista son acertados cuando expone que de haberse seguido la línea jurisprudencial enmarcada por esta Corporación, el tipo penal imputado hubiese sido el de lesiones personales, “por cuanto en efecto, no coexiste en la relación de los protagonistas JONATHAN Y CLAUDIA, ninguna unidad familiar que pueda ser admitida”.

Y agrega el Alto Tribunal en la misma providencia:

(...) dicho error sí podía ser corregido tanto por el funcionario judicial de primera instancia, como por el Tribunal, debido a que para las fechas dentro de las cuales emitieron sus respectivas sentencias, con suficiencia y claridad se encontraba establecido el precedente respecto al cual debían acoger sus decisiones. Esto es, el 27 de junio y 23 de octubre de 2017,

N° Interno : 2020-0217-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 050306100218201780298  
Acusado : Ómar de Jesús Velásquez Mejía  
Delito : Violencia intrafamiliar

respectivamente.

(...) En síntesis, no se demostró el elemento normativo del tipo penal de violencia intrafamiliar, optando los juzgadores por una ficción inválida para su configuración, toda vez que el ingrediente normativo exige la real convivencia de la familia y no la meramente formal constituida por vínculos naturales.

(...) Por consiguiente, siguiendo el precedente jurisprudencial (CSJ-SP1538-2019, 30 abr. 2019. Rad. 49.687) en un caso de idénticas connotaciones, la conducta imputable al procesado se adecua a la descripción del artículo 112, inciso 1° del Código Penal, la cual sanciona con prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses, teniendo en cuenta el incremento previsto en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004.

Así las cosas, resulta evidente que, en el presente caso de acuerdo con los elementos materiales probatorios referidos anteriormente, que los señores ÓMAR DE JESÚS y SERGIO ARLEY, aunque son padre e hijo, para el momento de la ocurrencia de los hechos, no convivían y por ende no hacían parte del mismo núcleo familiar, elemento normativo exigido para el encuadramiento de la conducta en el tipo penal de la Violencia intrafamiliar. Por tal motivo, la calificación jurídica que el ente persecutor debía haberle dado al comportamiento violento desplegado por el procesado, era el del delito de Lesiones personales agravadas (art. 112 del CP inc. 1° y art. 104 # 1 del C.P.), con Deformidad física transitoria que afecta el rostro (art. 113 inc. 1° y 3° del C.P.), y Perturbación funcional transitoria (art. 114 inc. 1° C.P.) toda vez que del informe de Medicina Legal emitido el 30 de octubre de 2017 (fl. 32) se concluyó para SERGIO ARLEY VELÁSQUEZ BEDOYA una incapacidad médico legal

N° Interno : 2020-0217-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 050306100218201780298  
Acusado : Ómar de Jesús Velásquez Mejía  
Delito : Violencia intrafamiliar

definitiva de 30 días, con una deformidad física que afecta el rostro con carácter por definir, esto es, para ese momento no se había establecido si era transitoria o permanente y perturbación funcional del órgano de la visión binocular de carácter por definir; y en consideración a que no se aportó dictamen definitivo medicina legal en el que se calificaran tanto la deformidad como la perturbación funcional como definitivas, se entenderá que ambas fueron transitorias.

Por lo tanto, de acuerdo al criterio jurisprudencial antes mencionado, que acoge esta Magistratura, tendrá que confirmarse la sentencia condenatoria en contra del señor ÓMAR DE JESÚS VELÁSQUEZ MEJÍA, pero aclarando que lo será por el delito de Lesiones personales agravadas por el parentesco (art. 112 del CP inc. 1° y art. 104 # 1 del C.P.), con Deformidad física transitoria que afecta el rostro (art. 113 inc. 1° y 3° del C.P.), y Perturbación funcional transitoria (art. 114 inc. 1° C.P.); empero, teniendo en cuenta el principio de unidad punitiva descrito en el artículo 117 del C.P., aunque en la misma víctima concurrieron varios resultados descritos en tipos penales independientes, sólo se impondrá la pena prevista para el delito más grave.

Así las cosas, tenemos que concurren aparentemente, tres tipos penales:

- Lesiones personales dolosas agravadas por la consanguinidad (art. 112 del CP inc. 1°, arts. 119 y 104 # 1 del C.P.), que establece

N° Interno : 2020-0217-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 050306100218201780298  
Acusado : Ómar de Jesús Velásquez Mejía  
Delito : Violencia intrafamiliar

una pena de 21 meses y 10 días a 54 meses de prisión (con el incremento del artículo 14 de la Ley 890 de 2004), que con el agravante por el parentesco queda entre 28 meses y 12 días y 81 meses de prisión.

- Deformidad física transitoria que afecta el rostro agravada por el parentesco (art. 113 inc. 1° y 3° del C.P., 119 y 104 # 1 del C.P.), con el incremento de la Ley 890 (1/3 a la ½), la pena de la deformidad física transitoria es de 21 meses y 10 días a 162 meses de prisión, y multa de 26.66 smlmv a 56.25 smlmv., que con la agravante por tratarse de una deformidad que afecta el rostro (aumenta de la 1/3 a la ½) arroja una pena de 28 meses y 12 días de prisión a 243 meses de prisión; y multa de 35.54 smlmv a 84.37 smlmv., y con la agravante por el parentesco (aumenta de la 1/3 a la ½) arroja una pena definitiva de 37.86 meses de prisión a 364 meses de prisión y multa de 47.38 smlmv a 126.55 smlmv.

- Y, Perturbación funcional transitoria agravada por el parentesco (art. 114 inc. 1°, 119 y 104 # 1 del C.P.). así, con el incremento de la ley 890 (1/3 a la ½) la pena de la perturbación funcional transitoria queda de 42.66 meses de prisión a 189 meses de prisión, y multa de 26.66 smlmv a 56.25 smlmv.; con la agravante por el parentesco (1/3 a la ½), arroja una pena definitiva de 56.88 meses de prisión a 283.5 meses de prisión, y la pena de multa queda en 35.54 smlmv a 84.37 smlmv.

En consideración entonces a lo normado por el

N° Interno : 2020-0217-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 050306100218201780298  
Acusado : Ómar de Jesús Velásquez Mejía  
Delito : Violencia intrafamiliar

artículo 117 del C.P. que establece el principio de unidad punitiva, se partirá del delito más grave para determinar la pena a imponer en el caso concreto. Por ello, se impondrá la pena prevista para el delito de Perturbación funcional transitoria agravada por el parentesco, que establece una pena de prisión de 56.88 a 283.5 meses y multa de 35.54 slmvm a 84.37 smlmv. Y en atención a los criterios aplicados por el Juez *A quo*, se impondrá la pena mínima dentro del cuarto mínimo, en concreto, cincuenta y seis (56) meses y veintiséis (26) días de prisión y multa de treinta y cinco punto cincuenta y cuatro (35.54) SMLMV del año 2017.

Finalmente, en consideración a que el procesado se allanó a los cargos cuando se le corrió traslado del escrito de acusación, según el procedimiento previsto en la Ley 1826 de 2017, se le reconocerá una rebaja del 50% de la pena, debiéndose fijar en principio como sanciones definitivas, las penas de veintiocho (28) meses y trece (13) días de prisión, y multa de diecisiete punto setenta y siete (17.77) smlmv de 2017.

Empero, en el caso concreto no puede desconocer esta Magistratura que el procesado fue condenado en primera instancia a la pena de 24 meses de prisión, y que no se le impuso la pena de multa; por ello, en virtud del principio de *No reformatio in pejus*, y en tanto la única recurrente de la sentencia de primera instancia fue la defensora del procesado, se modificará la calificación jurídica por la cual se emite la sentencia condenatoria, pero se mantendrá la pena impuesta por la primera instancia, a saber, VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN.

Nº Interno : 2020-0217-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 050306100218201780298  
Acusado : Ómar de Jesús Velásquez Mejía  
Delito : Violencia intrafamiliar

Siendo importante señalar que por la naturaleza del delito sería dable que al procesado se le concediera el subrogado penal, pero, según consta en la carpeta, se le restableció la libertad con ocasión de la Libertad condicional que le concedió el Juez de primera instancia; por ello considera esta Sala que no es necesario un pronunciamiento al respecto.

Por lo expuesto, se confirmará la sentencia condenatoria proferida en contra de ÓMAR DE JESÚS VELÁSQUEZ MEJÍA, pero se modificará la conducta delictiva por la cual se emite la condena, aclarando que no se trata del delito de Violencia Intrafamiliar, sino del delito de Lesiones Personales con Deformidad física transitoria que afecta el rostro y Perturbación funcional transitoria, agravadas por el parentesco.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: SE MODIFICA** la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de AMAGÁ (Ant.), decisión que data del día 28 de enero de 2020, aclarando que se **CONDENA** al acusado **ÓMAR DE JESÚS**

N° Interno : 2020-0217-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 050306100218201780298  
Acusado : Ómar de Jesús Velásquez Mejía  
Delito : Violencia intrafamiliar

**VELÁSQUEZ MEJÍA** como autor del delito Lesiones personales (art. 112 inc. 1° del CP), con Deformidad física transitoria que afecta el rostro (art. 113 inc. 1° y 3° del C.P.), y Perturbación funcional transitoria (art. 114 inc. 1° C.P.), agravadas por el parentesco (art. 119 y 104 # 1 del C.P.), y no por el delito de Violencia Intrafamiliar, según las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En aplicación del principio de No reformatio in pejus, pese a la modificación de la calificación jurídica, se mantiene la pena de prisión impuesta por la primera instancia.

**TERCERO:** Frente a esta decisión procede el recurso extraordinario de casación, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98, Ley 1395 de 2010. Una vez surta ejecutoria la presente decisión, **SE DISPONE** que, por Secretaría de la Sala, se proceda con la remisión de las diligencias ante el Juzgado de origen, a fin de que se proceda con el archivo definitivo del presente proceso.

Quedan las partes notificadas en estrados.

**CÚMPLASE.**

**LOS MAGISTRADOS,**



N° Interno : 2020-0217-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 050306100218201780298  
Acusado : Ómar de Jesús Velásquez Mejía  
Delito : Violencia intrafamiliar

**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Firmado Por:

Isabel Alvarez Fernandez  
Magistrada  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d824cb65da09d3aac6d06192cc328d470ff5c974d1b24e404e64bb1672ef02**

Documento generado en 24/10/2023 02:50:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>